



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
DE HUANCAMELICA**  
(Creada por Ley N° 25265)



**ESCUELA DE POSGRADO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

**UNIDAD DE POSGRADO**

**TESIS**

**“FACTORES NEGATIVOS QUE INCIDEN EN EL PROCESO  
INMEDIATO EN EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE  
EBRIEDAD (3er JIP – HUANCAMELICA 2017)”**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:  
DERECHO PÚBLICO**

**PRESENTADO POR:**

Bach. CARDENAS ALMONACID, Jesus Gabriel

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN:  
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**MENCIÓN:  
DERECHO PENAL**

**HUANCAMELICA – PERÚ**

**2018**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA  
(Creado por Ley N° 25265)



**ESCUELA DE POSGRADO**

(APROBADO CON RESOLUCIÓN N° 736-2005-ANR)

UNIDAD DE POSGRADO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

**ACTA DE SUSTENTACIÓN**

Ante el Jurado conformado por los docentes: Mg. Luís Alberto LUNA HERNADEZ Dr. Denjiro Felix DEL CARMEN IPARRAGUIRRE y Dr. Esteban Eustaquio FLORES APAZA.

De conformidad al Reglamento para Optar el Grado Académico de Magister, de la Escuela de Posgrado, aprobado mediante Resolución N° 022-2012-EPG-COG-UNH.

El candidato para el Grado de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas con mención en Derecho Penal.

Jesús Gabriel CÁRDENAS ALMONACID, procedió a sustentar la tesis titulada "FACTORES NEGATIVOS QUE INCIDEN EN EL PROCESO INMEDIATO EN EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD (3er JIP- HUANCVELICA 2017)".

Luego de haber cursado la primera y segunda etapa (preguntas de los jurados), se dio por concluido al ACTO de sustentación, realizándose la deliberación y calificación, resultando:

Con el calificado Aprobado  
Mayor

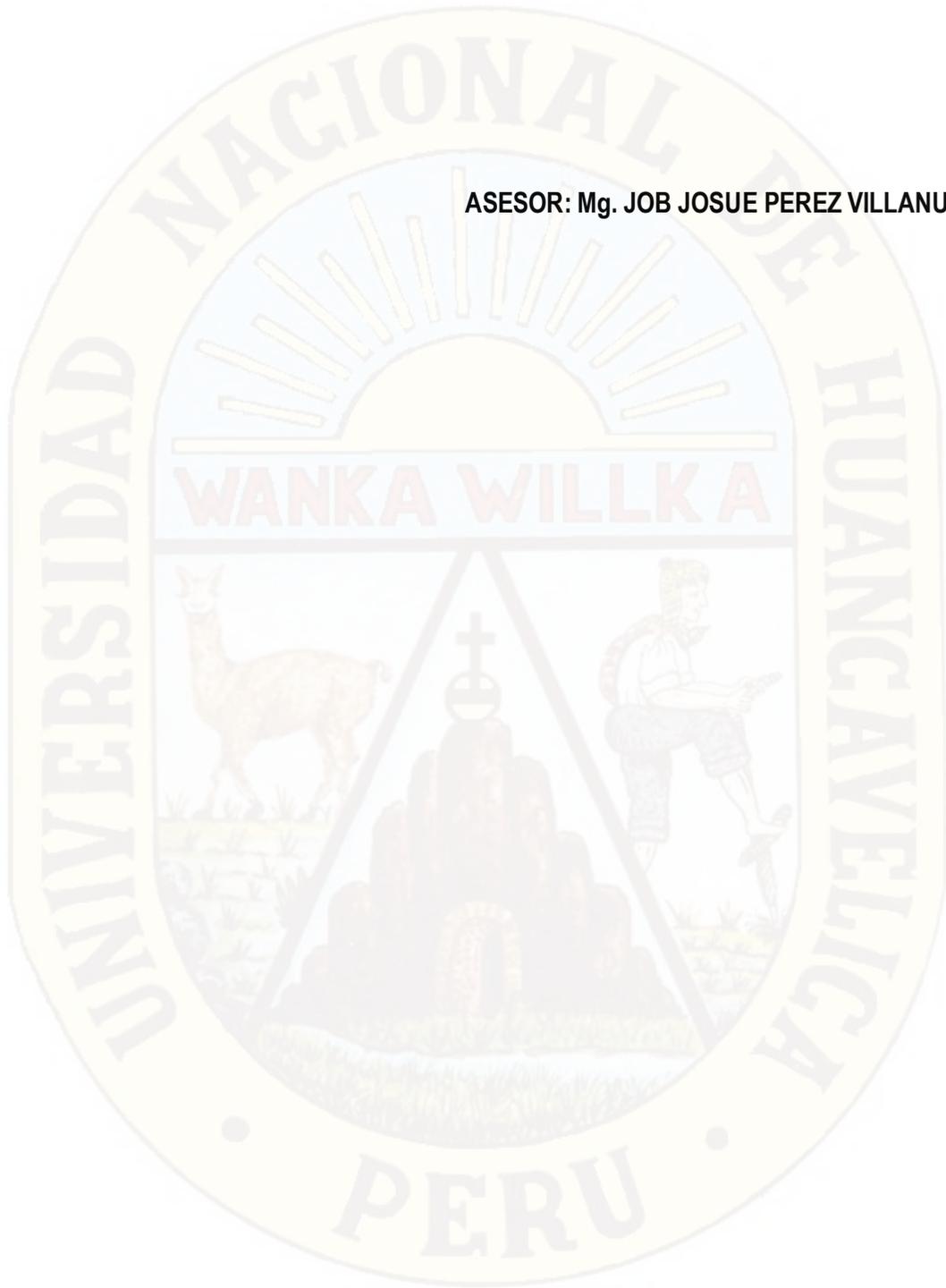
Y para constancia se extiende la presente ACTA, en la ciudad de Huancavelica, a horas 07:30 p.m. a los 19 días del mes de junio del año 2018.

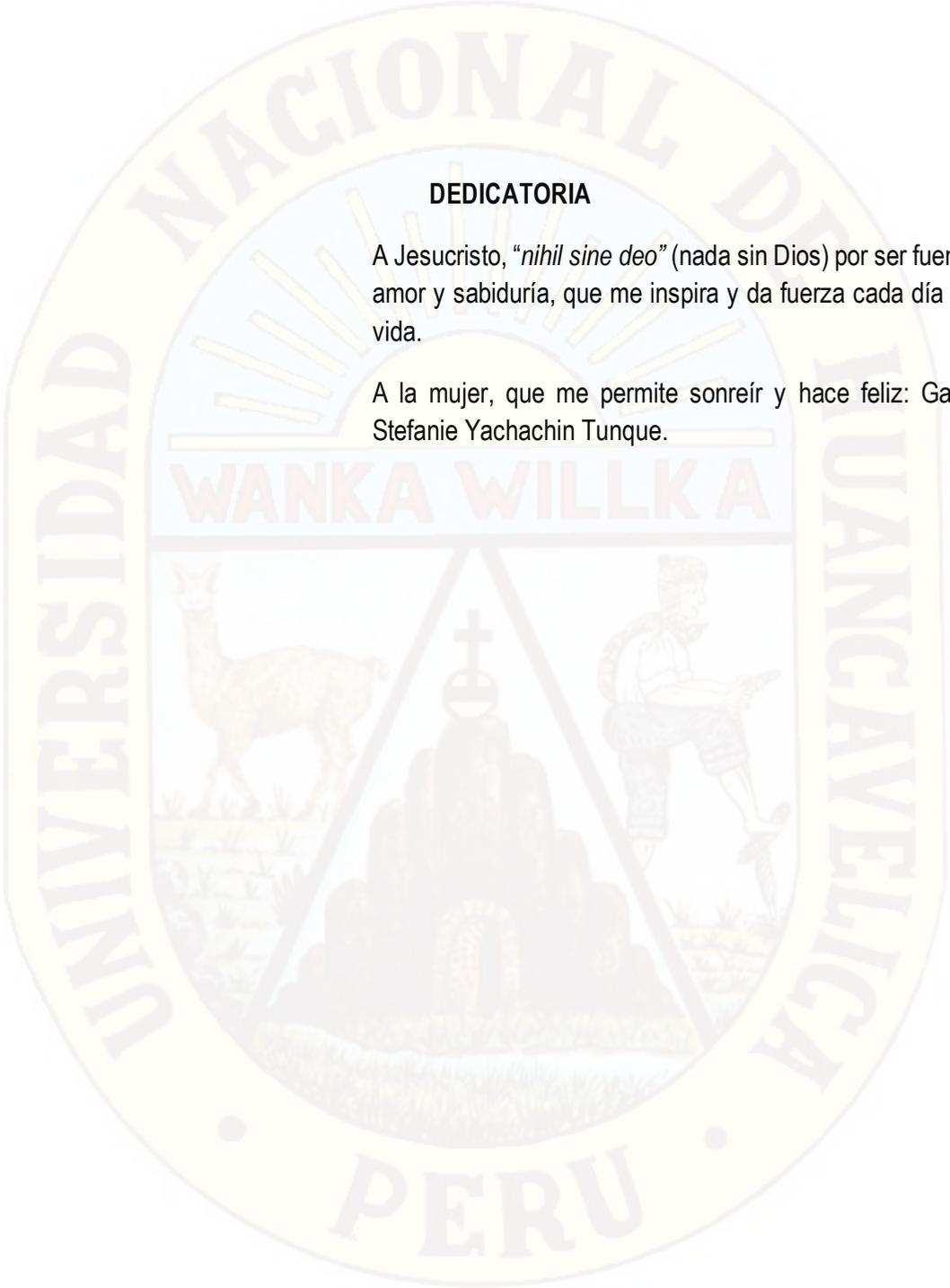
*[Signature]*  
Mg. LUÍS ALBERTO LUNA HERNANDEZ  
PRESIDENTE DEL JURADO.

*[Signature]*  
DR. DENJIRO FELIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE  
SECRETARIO DEL JURADO

*[Signature]*  
DR. ESTEBAN EUSTAQUIO FLORES APAZA  
VOCAL DEL JURADO (Accesitario)

ASESOR: Mg. JOB JOSUE PEREZ VILLANUEVA





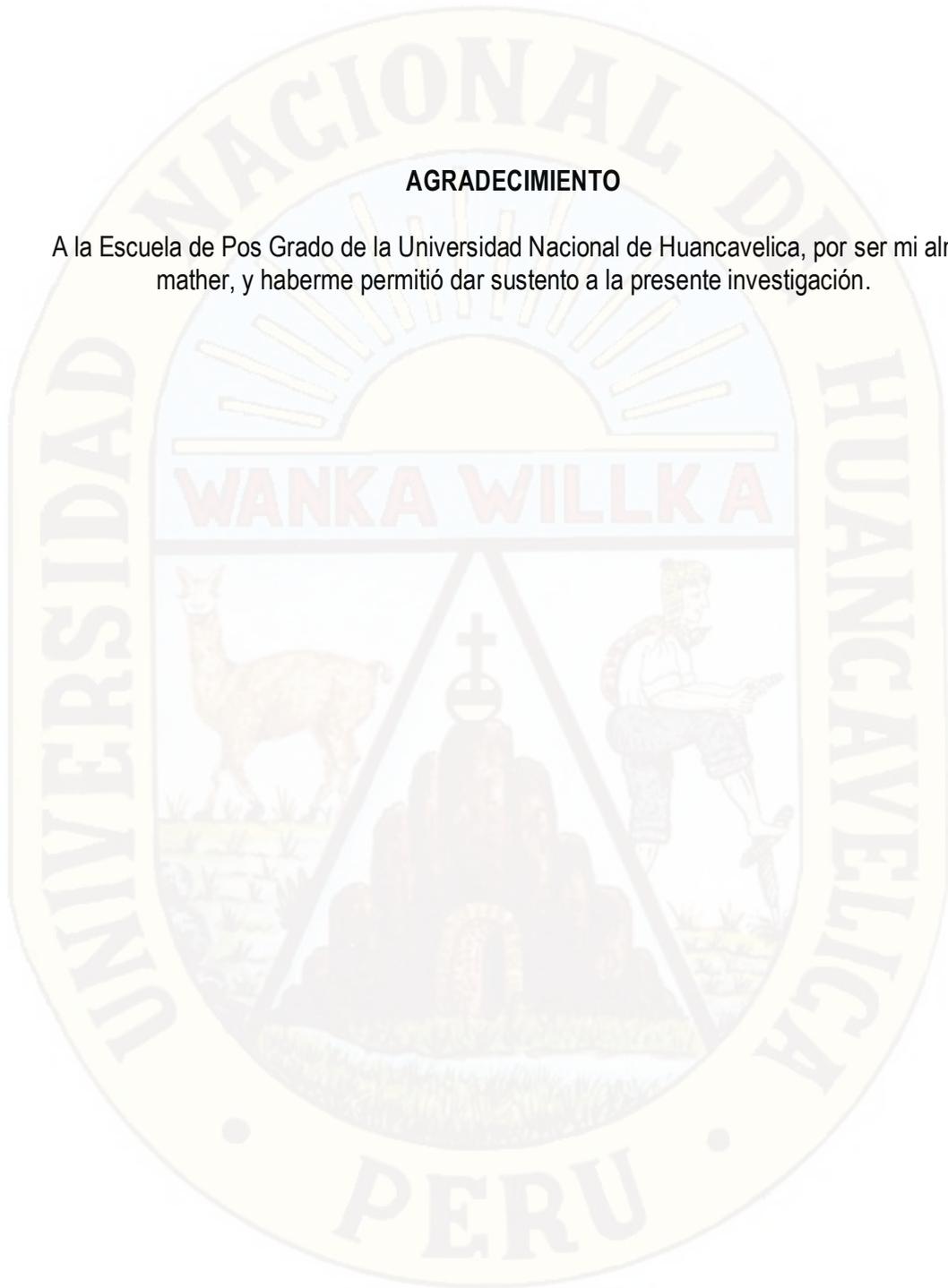
### DEDICATORIA

A Jesucristo, "*nihil sine deo*" (nada sin Dios) por ser fuente de amor y sabiduría, que me inspira y da fuerza cada día de mi vida.

A la mujer, que me permite sonreír y hace feliz: Gabriela Stefanie Yachachin Tunque.

## AGRADECIMIENTO

A la Escuela de Pos Grado de la Universidad Nacional de Huancavelica, por ser mi alma mather, y haberme permiti3 dar sustento a la presente investigaci3n.



## RESUMEN

**TITULO: “FACTORES NEGATIVOS QUE INCIDEN EN EL PROCESO INMEDIATO EN EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD (3er JIP.HVCA-2017)”.**

**TESISTA: JESÚS GABRIEL CARDENAS ALMONACID.**

El propósito u objetivo de la presente investigación fue determinar los factores que influyen negativamente en la aplicación del Proceso especial Inmediato por flagrancia delictiva en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica sede-central, durante el año 2017. Así también se pretende exponer brevemente argumentos sólidos para una modificación del artículo 446 del NCPP, que establece los supuestos de incoación del Proceso Inmediato, específicamente del inciso 4, a partir del análisis e interpretación de la opinión de los magistrados. Para lo cual se utilizó el tipo de investigación Básica o Pura, Jurídica Propositiva; se arribó al nivel de investigación Científico, descriptivo – explicativo; se utilizó el método dogmático y dialéctico, con un diseño no experimental, utilizando para tal propósito como técnica el cuestionario encuesta estructurada, como medio de recolección de datos, así como la jurisprudencia nacional y doctrina jurídica en general.

Se trabajó con paquetes estadísticos, como el Microsoft Office – Microsoft Excel 2010, para los cuadros estadísticos, se usó la estadística descriptiva, se realizó la confrontación de la hipótesis, donde la gran mayoría de los encuestados consideran que los factores que influyen negativamente en la aplicación del Proceso especial Inmediato por flagrancia delictiva en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica sede-central, durante el año 2017, son de naturaleza múltiple, siendo tres principalmente: factor humano (Jueces), tecnológico (SINOE del Poder judicial) y jurídico (Artículo 446 del NCPP.), y por ende, hay un consenso en cuanto a la propuesta del investigador.

**Palabras claves: Proceso inmediato, delito de conducción en estado de ebriedad, flagrancia delictiva.**

## ABSTRACT

**SUMMARY | TITLE: “NEGATIVE FACTORS THAT AFFECT IN THE IMMEDIATE PROCESS IN THE CRIME OF CONDUCTION IN THE STATE OF DRUNKENNESS (3er JIP. HVCA-2017)”.**

**TESISTA: JESUS GABRIEL CARDENAS ALMONACID.**

The intention or target of the present investigation was to determine the factors that influence negatively in the application of the Immediate special Process for criminal ardor in the Conduction crime in the State of Drunkenness in the Third Court of Preparatory Investigation of Huancavelica headquarters, during the year 2017. This way also one tries to exhibit briefly solid arguments for a modification of the article 446 of the NCPP, which establishes the assumptions of inception of the Immediate Process, specially of the interjection 4, from the analysis and interpretation of the opinion about the magistrates. For which there was used the type of Basic or Pure investigation, Juridical Propositiva; one arrived at the level of investigation Scientific, descriptively – explanatorily; the dogmatic and dialectical method was used, with not experimental design, using for such an intention like skill the questionnaire he polls structured, like way of compilation of information, as well as the national jurisprudence and juridical doctrine in general.

One worked with statistical bundles, like the Microsoft Office – Microsoft Excel 2010, for the statistical pictures, the descriptive statistics was used, there was realized the confrontation of the hypothesis, where the majority of the interrogated persons thinks that the factors that influence negatively in the application of the Immediate special Process for criminal ardor in the Conduction crime in the State of Drunkenness in the Third Court of Preparatory Investigation of Huancavelica headquarters, during the year 2017, are of multiple nature, being three principally: human factor (Judges), technological (SINOE of the Judiciary) and juridical (Article 446 of the NCPP). and hence, there is a consensus as for the proposal of the investigator.

**Keywords: Immediate process, in the Conduction crime in the State of Drunkenness, for criminal ardor.**

## INTRODUCCIÓN

El proceso especial inmediato pretende convertirse en una de las herramientas de respuesta más rápida del Estado frente a la criminalidad, que cada día crece más y más, sobre todo, descongestionado la carga procesal penal, y buscando con ello obtener cierta legitimidad social, que hoy apenas y la tiene; sin embargo, como toda institución jurídica extrapolada, importada a nuestro sistema procesal peruano, viene presentado una serie de problemas, es decir, una Vexata Questione In Iure, más aun teniendo en cuenta la última reforma que ha sufrido la referida institución procesal penal.

Por lo esgrimido líneas supra, es de suma importancia delimitar el problema en sus verdaderas dimensiones, esto a efectos de conocer e identificar esos serios problemas; es por tal motivo, que el investigador pretende identificar los factores que estarían influyendo negativamente en la aplicación del Proceso especial Inmediato por flagrancia delictiva en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica sede-central, durante el año 2017, y a partir de ello dar una solución a este problema, con el presente trabajo de investigación titulado: “FACTORES NEGATIVOS QUE INCIDEN EN EL PROCESO INMEDIATO EN EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN (3er JIP-HVCA)”, tema elegido básicamente porque los operadores del derecho penal ven en este proceso especial una solución eficaz a corto y mediano plazo; sin embargo, a más de dos 2 años de la implementación del Decreto Legislativo N° 1194 (01 de diciembre de 2015) en los Distritos Judiciales del país y específicamente en el Distrito Judicial de Huancavelica, (específicamente en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, que es el Juzgado de Flagrancia, al que se le ha asignado entre otras competencias, el conocimiento de los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, y el delito de Conducción en estado de ebriedad o drogadicción), han salido a relucir ciertos problemas del tipo operativo, en el sentido de presupuesto o infraestructura, de recursos humanos, en el sentido de falta de recursos humanos necesarios para su aplicación, o del impacto que ha tenido este Decreto Legislativo en cierto sector de la ciudadanía, quienes han visto cómo es que en caso de un delito flagrante la acción de la justicia es rápida y en muchos casos como el delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad es severa, y se han podido también advertir e identificar problemas de índole jurídico procesal, específicamente a una de las salidas alternativas al proceso, conocido como

el Principio de Oportunidad; por lo expuesto, es de vital importancia conocer e identificar los factores principales que estarían influyendo negativamente en la aplicación del Proceso Especial Inmediato por flagrancia en el delito de Conducción en Estado de ebriedad y por ende limitando su efectividad, lo que permitirá corregir y maximizar las bondades de esta figura procesal, en aras de alcanzar una justicia más pronta; por lo que, es momento de reflexionar y debatir seriamente cada institución procesal a fin de perfeccionarlas.

Ahora bien, el trabajo en referencia se estructura bajo los parámetros del Reglamento para optar el grado académico de Maestro o Doctor de la Universidad Nacional de Huancavelica, en cuatro capítulos; los mismos que se detallan a continuación: Se da inicio con el Capítulo Primero, en el cual se plasma la inquietud de la investigación en el planteamiento y la formulación del problema ¿Cuáles serían los factores que estarían influyendo negativamente en la aplicación del Proceso especial Inmediato por flagrancia delictiva en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica sede-central, durante el año 2017?, para posteriormente determinar lo que se busca con la investigación en base a los objetivos generales y específicos; finalizando el capítulo con la justificación e importancia del trabajo.

El desarrollo del Marco Teórico, como sustento de lo formulado en el párrafo anterior se detalla en el Capítulo Segundo, explicando, describiendo, y conceptualizando los diversos temas, todo ello referente al Proceso especial Inmediato por flagrancia delictiva en el delito de conducción en estado de ebriedad; además del desarrollo del Marco Jurídico nacional que regula la figura procesal antes indicada, relacionándolo con el ámbito internacional, jurisprudencia y doctrina; para así intentar dar posibles respuestas a través de la Hipótesis: “Los factores que estarían influyendo negativamente en la aplicación del Proceso especial Inmediato por flagrancia delictiva en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica sede-central, durante el año 2017, serían de naturaleza múltiple, siendo principalmente tres: factor humano (Jueces), tecnológico (SINOE del Poder judicial) y jurídico (Artículo 446 del NCPP.) ”.

En el Capítulo Tercero se da a conocer la Metodología de la Investigación; para determinar el tipo de investigación se calificó el propósito del trabajo, naturaleza de los problemas y objetivos formulados, reuniendo las condiciones suficientes para ser denominado, Descriptivo y Explicativo, con la presente investigación se buscó determinar los factores que estarían influyendo negativamente en la aplicación del Proceso especial Inmediato por flagrancia delictiva en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica sede-central, durante el año 2017, los cuales son de naturaleza múltiple, siendo principalmente tres: factor humano (Jueces), tecnológico (SINOE del Poder judicial) y jurídico (Artículo 446 del NCPP.) . Respecto al rubro de población, la misma fue tomada del Distrito Judicial de Huancavelica, sede-central; en lo concerniente a la muestra, ésta fue aplicada en diez magistrados, entre Jueces y Fiscales en lo penal.

Finalmente el Capítulo Cuarto, nos muestra los resultados de todo lo sustentado en el presente trabajo, resultados que realmente arriban al objetivo del trabajo y dilucidan las cuestiones que generaron dudas en un inicio y sobre todo establecen los factores que estarían influyendo negativamente en la aplicación del Proceso especial Inmediato por flagrancia delictiva en el delito de conducción en estado de ebriedad. Como sustento de lo expuesto, se presentan los cuadros estadísticos con su respectiva descripción, interpretación y análisis.

Me permito culminar el presente exordio con las frases siguientes: “En el momento que mi meta se halla cumplido, solo entonces y solo entonces mi vida habrá tenido sentido”.

*“...Dejar en libertad al culpable de la infracción grave vulneraría el sentimiento popular de justicia misma que debe presidir la represión penal y exige que el delincuente expie su delito aun cuando su retribución no sea el único fin de la función penal”<sup>1</sup>*

***“En un Estado social y democrático, las normas constitucionales deben ser expresión y consecuencia de lo que demanda la sociedad”.***

**El autor.**

---

<sup>1</sup> CUELLO, Eugenio. La moderna penología. Barcelona: Casa editorial Bosch, 1958. P. 623

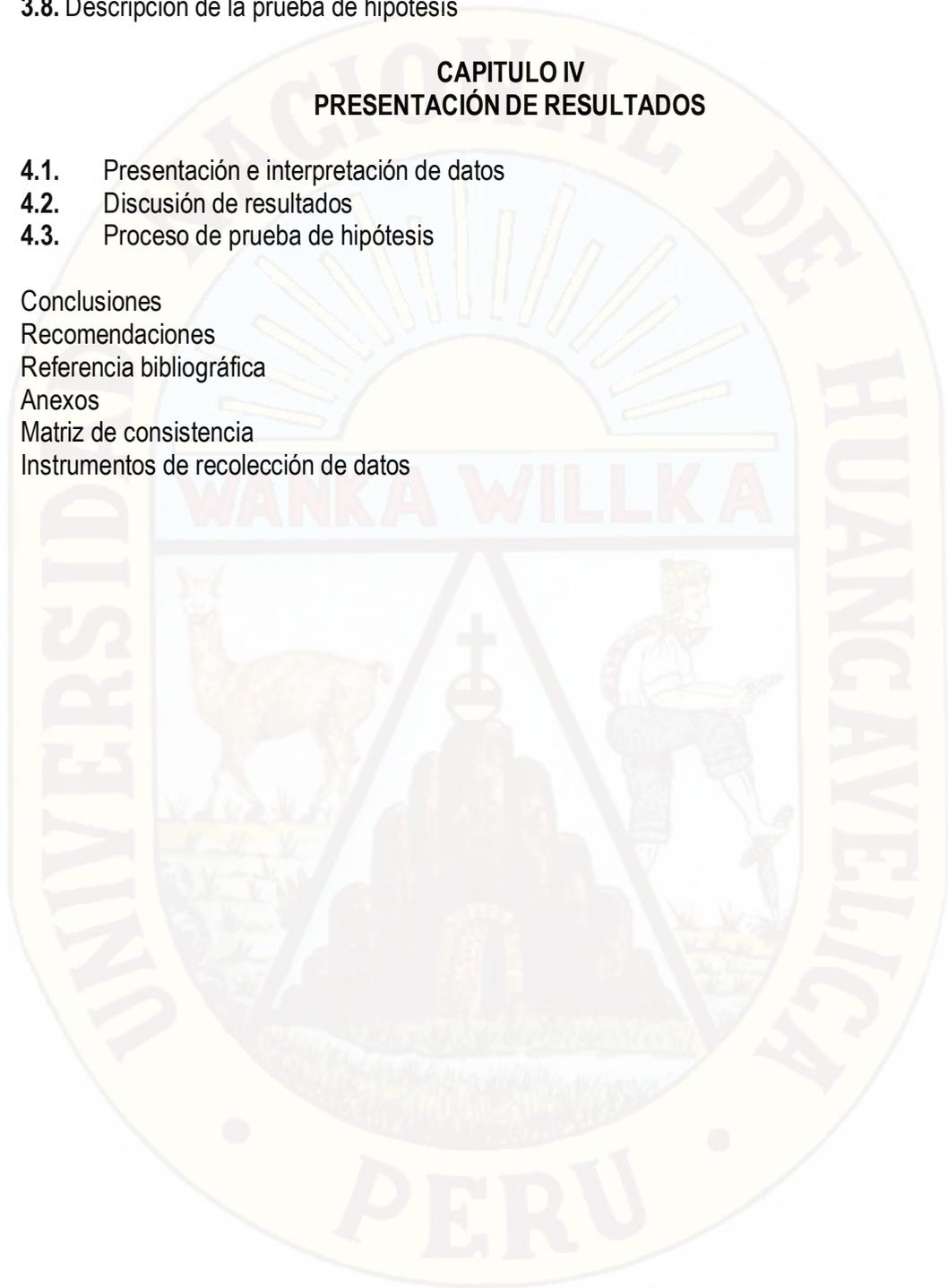
## ÍNDICE

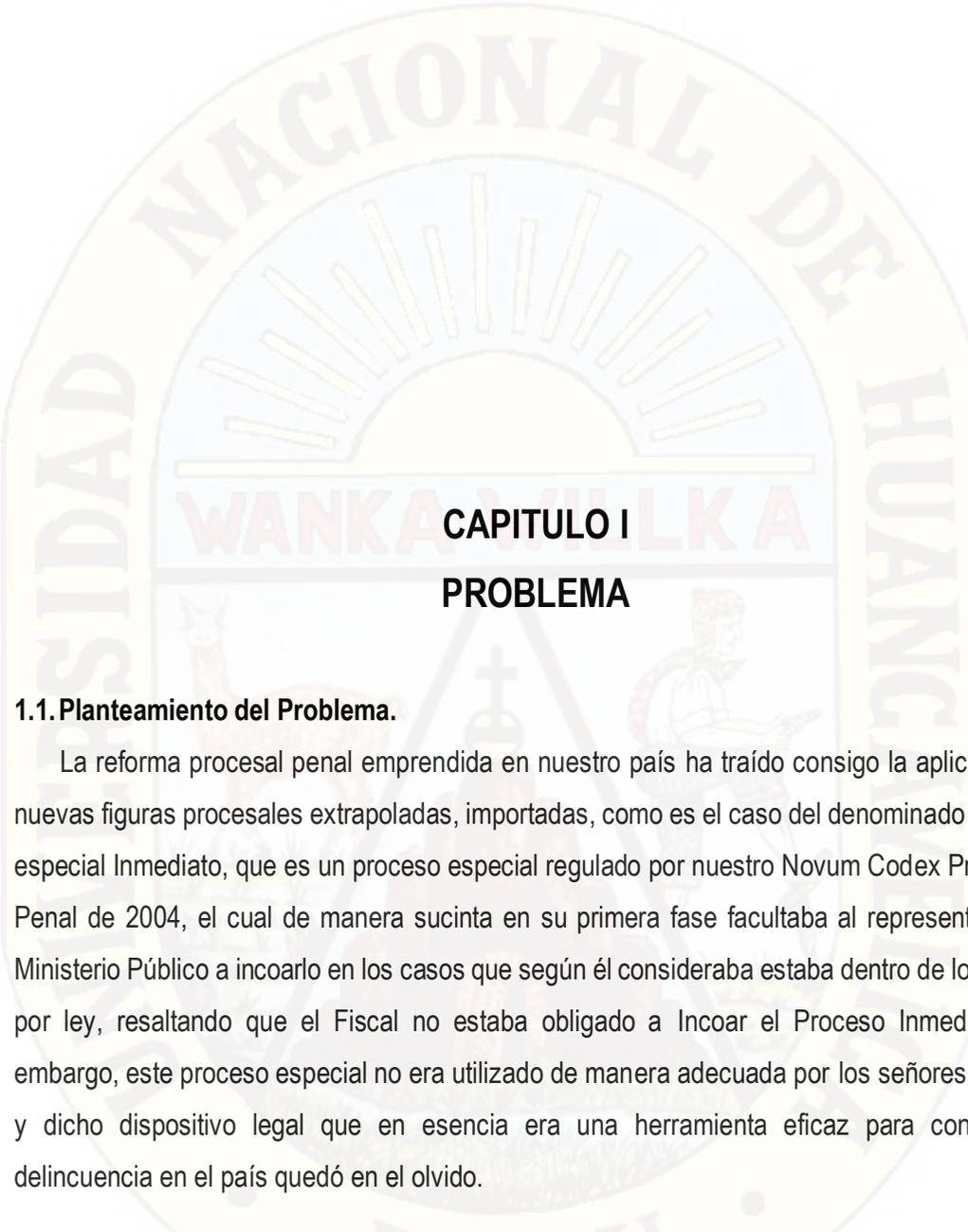
<b>CARATULA</b>	<b>i</b>
<b>DEDICATORIA</b>	<b>iv</b>
<b>RESUMEN</b>	<b>v</b>
<b>ABSTRACT</b>	<b>vii</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>viii</b>
<b>INDICE</b>	<b>xi</b>
<b>CAPITULO I</b>	
<b>PROBLEMA</b>	
1.1. Planteamiento del problema	13
1.2. Formulación del problema	15
1.2.1. Problema general	15
1.2.2. Problemas específicos	15
1.3. Objetivos	16
1.3.1. Objetivo general	16
1.3.2. Objetivos específicos	16
1.4. Justificación	17
<b>CAPITULO II</b>	
<b>MARCO TEÓRICO</b>	
2.1. Antecedente	19
2.2. Bases teóricas	32
2.2.1. Marco histórico	32
2.2.2. Marco conceptual	34
2.2.3. Marco jurídico	74
2.3. Definición de términos	94
2.4. Hipótesis	101
2.4.1. Hipótesis general	101
2.4.2. Hipótesis específica	101
2.5. Identificación de variables	102
2.5.1. Variable independiente	102
2.5.2. Variable dependiente	102
2.6. Definición operativa de variables e indicadores	103
<b>CAPITULO III</b>	
<b>METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN</b>	
3.1. Tipo de investigación	104
3.2. Nivel de investigación	107
3.3. Método de investigación	107
3.4. Diseño de investigación	108
3.5. Población, muestra, muestreo	109
3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	110
3.7. Técnicas de procesamiento y análisis de Datos	112

3.8. Descripción de la prueba de hipótesis	113
--	-----

**CAPITULO IV  
PRESENTACIÓN DE RESULTADOS**

4.1. Presentación e interpretación de datos	114
4.2. Discusión de resultados	132
4.3. Proceso de prueba de hipótesis	134
Conclusiones	138
Recomendaciones	140
Referencia bibliográfica	142
Anexos	146
Matriz de consistencia	147
Instrumentos de recolección de datos	148





## CAPITULO I

### PROBLEMA

#### 1.1. Planteamiento del Problema.

La reforma procesal penal emprendida en nuestro país ha traído consigo la aplicación de nuevas figuras procesales extrapoladas, importadas, como es el caso del denominado Proceso especial Inmediato, que es un proceso especial regulado por nuestro Novum Codex Processus Penal de 2004, el cual de manera sucinta en su primera fase facultaba al representante del Ministerio Público a incoarlo en los casos que según él consideraba estaba dentro de lo previsto por ley, resaltando que el Fiscal no estaba obligado a Incoar el Proceso Inmediato. Sin embargo, este proceso especial no era utilizado de manera adecuada por los señores fiscales, y dicho dispositivo legal que en esencia era una herramienta eficaz para controlar la delincuencia en el país quedó en el olvido.

Años después, debido a que los problemas en temas de seguridad ciudadana y accidentes de tránsito por conductores en estado de ebriedad o drogadicción, como una de las importantes causas de mortandad en nuestro país se habían incrementado, conllevó a que no solo el Gobierno Central tomara medidas de emergencia, sino también el Poder Judicial, es por ello que se implementó un programa piloto en la ciudad de Tumbes, donde permitió instaurar mediante Órganos de Flagrancia la incoación del Proceso Inmediato . Este plan piloto si bien es cierto a pesar de tener ciertos problemas para su ejecución , ya sea no

solo en el aspecto operativo presupuesto e infraestructura sino también en cuestión de recursos humanos jueces, fiscales y abogados defensores propios de los órganos de flagrancia, logró las metas propuestas de resolver en un tiempo reducido casos que hayan sido cometidos dentro de los supuestos del entonces artículo 446° del Código Procesal Penal. Estos resultados animaron al Poder Ejecutivo a promulgar el Decreto Legislativo N° 1194 Ley de Flagrancia el cual fue un proyecto propuesto por el Poder Judicial, en el cual se modificaban aspectos sustanciales del Proceso Inmediato cuya pretensión es la de frenar la delincuencia que azota a nuestro país. Estos cambios ya no facultan al Fiscal la incoación del Proceso Inmediato, sino que por el contrario lo obligan bajo responsabilidad funcional a incoarlo en los casos entre otros donde concurren alguno de los presupuestos previstos en el artículo 259° del Código Procesal Penal, esto es que se haya intervenido en flagrancia delictiva, y sobre todo en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar y en los delitos Contra la Seguridad Pública-Peligro Común, en su modus operandi de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

Estas modificaciones al Proceso Inmediato fueron bien vistas por la ciudadanía en general, esto además, teniendo en cuenta las cifras dadas por la Coordinación Nacional para la implementación de Órganos Jurisdiccionales de Flagrancia, Delitos de Omisión de Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, donde se señaló que en los primeros dos meses de vigencia del Decreto Legislativo 1194 hubo 4,174 procesos inmediatos en todo el país. De estos 4,174 procesos, 1850 han sido de omisión a la asistencia familiar (el 44.32%), 1,090 por conducción en estado de ebriedad (el 26.91%), 383 de hurto (el 9.18%), 272 de robo (el 6.52%), 123 de violencia y resistencia a la autoridad (el 2.95%), y 453 por otros delitos (el 10.92%); por lo que los operadores del derecho penal vieron en este proceso especial una solución eficaz a corto y mediano plazo; sin embargo, a más de dos 2 años de la implementación del Decreto Legislativo N° 1194 (01 de diciembre de 2015) en los Distritos Judiciales del país y específicamente en el Distrito Judicial de Huancavelica, (específicamente en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, que es el Juzgado de Flagrancia, al que se le ha desigando entre otras competencias, el conocimiento de los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, y el delito de Conducción en estado de ebriedad o drogadicción), han salido a relucir ciertos problemas del tipo operativo, en el sentido de presupuesto o infraestructura, de recursos humanos en el sentido de falta de recursos humanos necesarios para su aplicación, o del impacto que ha tenido este Decreto Legislativo en cierto sector de la ciudadanía, quienes han visto cómo es que en caso de un delito flagrante la acción de la justicia es rápida y en muchos casos como el delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad es severa, y se han

podido también advertir e identificar problemas de índole jurídico procesal, específicamente a una de las salidas alternativas al proceso, conocido como el Principio de Oportunidad, ya que, respecto del delito de Peligro Común en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, considero que la incoación del Proceso Inmediato previo a la aplicación del principio de oportunidad es absurda, toda vez que se seguirá aplicando el mismo, con la diferencia de que el imputado ahora podría permanecer privado de su libertad en algunos casos como 72 horas, sin que exista necesidad de ello, toda vez que para dichos delitos no es posible requerir prisión preventiva; por lo expuesto, es de suma importancia conocer e identificar los factores principales que estarían influyendo negativamente en la aplicación del Proceso Especial Inmediato por flagrancia en el delito de Conducción en Estado de ebriedad y por ende limitando su efectividad, lo que permitirá corregir y maximizar las bondades de esta figura procesal, en aras de alcanzar una justicia más pronta; por lo que, es momento de reflexionar y debatir seriamente cada institución procesal a fin de perfeccionarlas. Por tanto, sobre este controvertido y trascendental tema versará la siguiente investigación.

## **1.2. Formulación del problema.**

### **1.2.1. Problema general.**

¿Cuáles serían los factores que estarían influyendo negativamente en la aplicación del Proceso especial Inmediato por flagrancia delictiva en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica sede-central, durante el año 2017?

### **1.2.2. Problemas específicos.**

- ¿En qué forma, el factor humano influye negativamente en la aplicación del Proceso especial Inmediato por flagrancia delictiva en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica sede-central, durante el año 2017?
  
- ¿En qué forma, el factor tecnológico influye negativamente en la aplicación del Proceso especial Inmediato por flagrancia delictiva en el delito de Conducción en

Estado de Ebriedad en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica sede-central, durante el año 2017?

- ¿En qué medida, el factor jurídico influye negativamente en la aplicación del Proceso especial Inmediato por flagrancia delictiva en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica sede-central, durante el año 2017?

### **1.3. Objetivos.**

#### **1.3.1. Objetivo general.**

Determinar los factores que influyen negativamente en la aplicación del Proceso especial Inmediato por flagrancia delictiva en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica sede-central, durante el año 2017.

#### **1.3.2. Objetivos específicos.**

- Establecer en qué forma, el factor humano, representado por los Jueces especializados de Investigación Preparatoria de Huancavelica sede-central, influye negativamente en la aplicación del Proceso especial Inmediato por flagrancia delictiva en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica sede-central, durante el año 2017.
- Determinar en qué forma el factor tecnológico, representado por el Sistema Nacional de Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial, influye negativamente en la aplicación del Proceso especial Inmediato por flagrancia delictiva en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica sede-central, durante el año 2017.

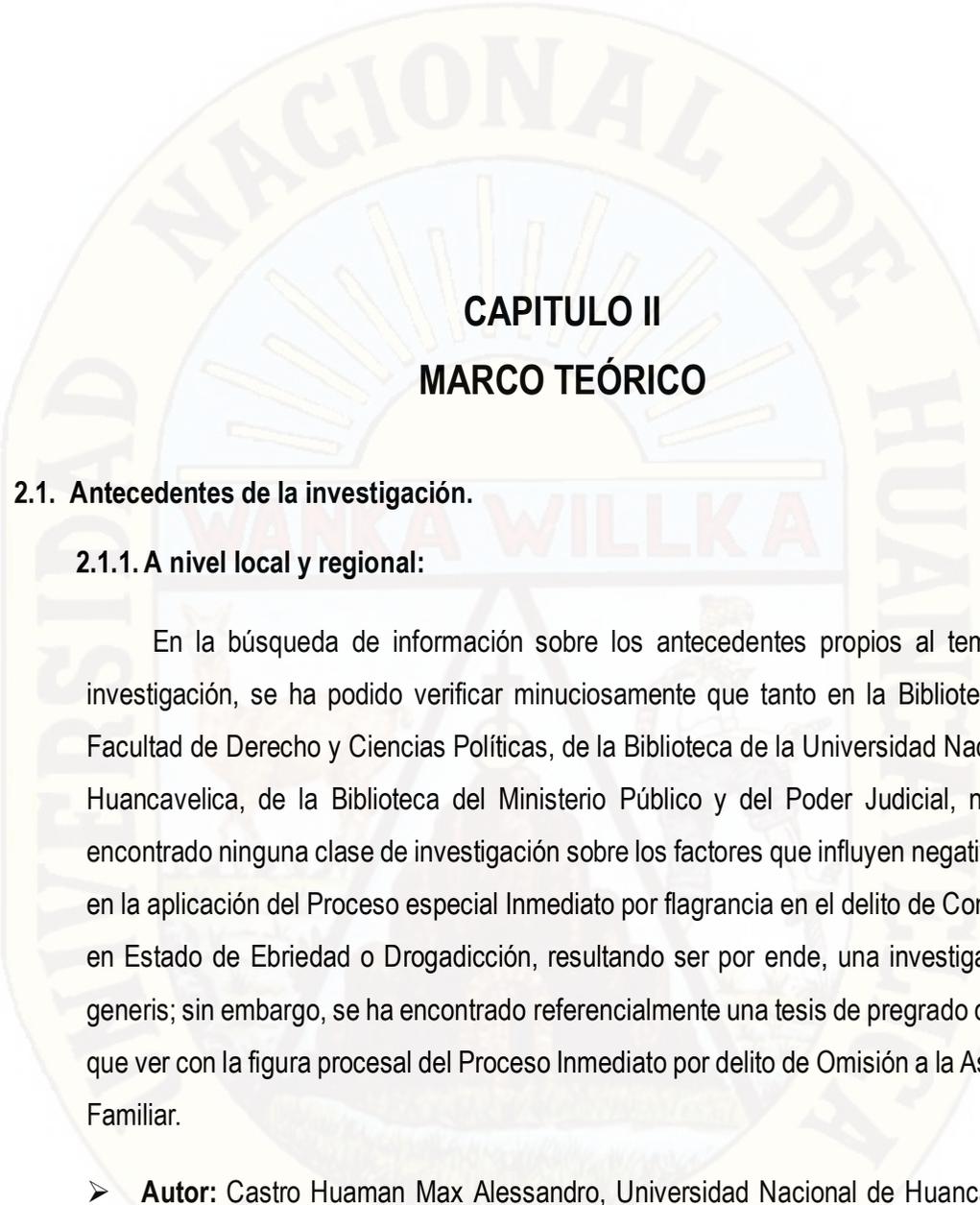
- Explicar en qué forma el factor jurídico, representado por la normatividad jurídica procesal penal vigente, influye negativamente en la aplicación del Proceso especial Inmediato por flagrancia delictiva en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica sede-central, durante el año 2017.

#### 1.4. Justificación.

El proceso especial inmediato pretende convertirse en la herramienta de respuesta más rápida del Estado a la criminalidad que cada día crece más y más, sobre todo descongestionado la carga procesal penal, buscando con ello obtener cierta legitimidad social, que hoy a penas y la tiene, sin embargo como toda institución jurídica extrapolada, importada a nuestro sistema procesal peruano, viene presentado una serie de problemas, y más aun teniendo en cuenta la última reforma que ha sufrido esta institución procesal, no obstante, estoy convencido, que sin duda alguna se pueden llegar a conocer e identificar esos serios problemas, y a partir de ello determinar los factores que estarían influyendo negativamente en la aplicación del Proceso especial Inmediato por flagrancia delictiva en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica sede-central, durante el año 2017, lo que permitiría maximizar las bondades o ventajas de una institución procesal que puede contribuir con la solución rápida a un hecho considerado criminal.

- **Justificación teórica.-** La presente investigación pretende contribuir al conocimiento sobre los factores principales que influyen negativamente en la aplicación del Proceso especial Inmediato por flagrancia delictiva en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad, y que indiquen claramente, el desarrollo correcto de esta problemática para que los conocedores del derecho como los estudiantes, abogados, inculpados, Fiscales, Jueces y los mismos justiciables, todos vinculados en el desarrollo del Derecho Penal y Derecho Procesal Penal comprendan que factores negativos influyen o inciden al momento de aplicar el Proceso Inmediato por Flagrancia en el delito de Conducción en estado de Ebriedad o Drogadicción.

- **Justificación práctica.-** La justificación de esta naturaleza radica en señalar el uso aplicativo que se le dará a las razones, causales o motivos que se halle sobre los factores principales que influyen negativamente en la aplicación del Proceso especial Inmediato por flagrancia delictiva en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica sede-central, durante el año 2017, que coadyuvarían a una pronta administración de justicia, confirmando su importancia, ya que se dará a conocer a los Magistrados y otros operadores del derecho del problema sobre los factores negativos que inciden en el proceso especial ya mencionado.
- **Justificación metodológica.-** El presente trabajo tiene una justificación metodológica por cuanto en su ejecución se aplicará las diversas técnicas existentes, como el análisis de fuente documental; encuesta a expertos y catedráticos del curso de Derecho Procesal penal; asimismo, servirá a estudiantes de pregrado y posgrado como base para otras investigaciones, ya que, aún no se encuentran antecedentes confiables de investigaciones como la presente. El método descriptivo y explicativo que se utilizará permitirá llegar a determinar los factores principales que influyen negativamente en la aplicación del Proceso especial Inmediato por flagrancia delictiva en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica sede-central, durante el año 2017.



## CAPITULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes de la investigación.

##### 2.1.1. A nivel local y regional:

En la búsqueda de información sobre los antecedentes propios al tema de la investigación, se ha podido verificar minuciosamente que tanto en la Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de la Biblioteca de la Universidad Nacional de Huancavelica, de la Biblioteca del Ministerio Público y del Poder Judicial, no se ha encontrado ninguna clase de investigación sobre los factores que influyen negativamente en la aplicación del Proceso especial Inmediato por flagrancia en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, resultando ser por ende, una investigación sui generis; sin embargo, se ha encontrado referencialmente una tesis de pregrado que tiene que ver con la figura procesal del Proceso Inmediato por delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

➤ **Autor:** Castro Huaman Max Alessandro, Universidad Nacional de Huancavelica, Facultad de Derecho.

**Tesis:** “DESNATURALIZACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR (JIP-Acobamba)”. Huancavelica-Perú, año 2017.

**Objetivo:** Explicar las causas de la desnaturalización del proceso inmediato en casos de flagrancia en los delitos de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado de Investigación Preparatoria - Sede Acobamba de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.

### **Conclusiones:**

1. La desnaturalización del proceso inmediato en casos de flagrancia en los delitos de omisión a la asistencia familiar en el juzgado de Investigación Preparatoria de Acobamba, se estaría dando, porque el delito de omisión a la asistencia familiar no es materia de seguridad ciudadana y es perjudicial para la celeridad procesal, ya que en el juzgado de investigación preparatoria al día se realizan diferentes tipos de audiencias, relacionados a la libertad individual y las audiencias de omisión a la asistencia familiar se estarían reprogramando en algunos casos.
2. A causa del crecimiento de la delincuencia y la inseguridad ciudadana, el poder legislativo se vio obligado a delegar al poder ejecutivo, así buscar estrategias para combatir la delincuencia y fortalecer la lucha contra la inseguridad ciudadana, consecuentemente la implementación del reglamento del proceso inmediato en casos de flagrancia, entre las finalidades, la celeridad de los procesos de omisión a la asistencia familiar, para darle pronta respuesta a aquella materia del derecho de alimentos que por su apremio y credibilidad, no pueden esperar largos plazos del proceso ordinario, sin embargo en la búsqueda de dicho objetivo, se ha terminado por lesionar los derechos fundamentales, primero institucionales, como la división de poderes, al extralimitarse el poder ejecutivo en las facultades legislativas otorgadas por ley de delegación, porque, ha infringido la autonomía del ministerio público al establecer la obligatoriedad bajo responsabilidad funcional de incoar el proceso inmediato que en la práctica ha demostrado no alcanzar la celeridad que el proceso de omisión a la asistencia familiar requiere; en segundo lugar vulnera el derecho fundamental a la libertad personal al ordenar la detención hasta la realización de una audiencia.
3. El juzgado de Investigación Preparatoria de Acobamba al día realiza diferentes audiencias entre ellas la de omisión a la asistencia familiar, control de plazos, de cesación de prisión preventiva, etc. Que al tener contenido constitucional por el derecho a la libertad de la personas que están detenidas, deben resolverse antes que las audiencias de control o incoación al proceso inmediato, ya que se verán suspendidas cuando no sean reprogramadas para otras fechas lejanas en

el tiempo, 80 porque físicamente no hay espacio libre en la agenda judicial para reprogramarlas en el breve plazo, por excesivos casos. Así generando una carga procesal.

### 2.1.2. A nivel nacional:

En lo que respecta a los antecedentes nacionales, se ha podido encontrar:

➤ **Autor:** Mg. Frank Alejandro Cerna Toledo, egresado del Postgrado de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Facultad de Derecho.

**Tesis:** “EL PROCESO INMEDIATO COMO NUEVO MEDIO DE COACCIÓN PARA SOMETERSE A LA TERMINACIÓN ANTICIPADA”. Huaraz-Perú, año 2017.

**Objetivo:** Analizar los factores que han influenciado para que el proceso inmediato se constituya en un nuevo medio de coacción para someterse a la terminación anticipada en el proceso penal.

#### **Conclusiones:**

1. El DL 1194 será aplicable bajo cualquiera de los supuestos de flagrancia delictiva contenidos en el artículo 259 del Código Penal; en caso de que el imputado confiese la comisión del delito (Artículo 160) o cuando existan elementos de convicción suficientes evidencien la comisión de un hecho punible, señal que se tramitará en un proceso inmediato, incluso los delitos de asistencia familiar o conducción en estado de ebriedad., aun cuando estos no se hayan descubierto en flagrancia.
2. El proceso inmediato desnaturaliza la esencia garantista del Nuevo Código Procesal Penal, afectando garantías y derechos constitucionales, imponiendo un plazo irrazonable para llevar a cabo un juicio, comenzando desde la detención o diligencias preliminares.
3. Con el proceso inmediato se ha generado un nuevo sistema procesal, el cual resulta contradictorio, cuando a nivel fiscal, ya se tenía el principio de oportunidad para concluir un proceso.

4. El proceso inmediato también atenta en contra del principio de Presunción de Inocencia, al no exigirse como condición “sine qua non” para incoar este proceso, que los tres requisitos sean conjuntivos, y no disyuntivos como los plantea esta Ley.
5. La ampliación de los supuestos de procedencia del proceso inmediato que no están basados en la innecesidad de actos de investigación (delitos de omisión de asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad) desnaturaliza el proceso inmediato.
6. Como primera conclusión se puede afirmar que el Acuerdo Plenario ha definido claramente la diferencia entre proceso inmediato y acusación directa, aclarando que el primero es un proceso especial y el segundo no es otra cosa que un mecanismo de simplificación del proceso común.
7. La aplicación del Proceso Inmediato requiere de la existencia de potencial Suficiencia Probatoria respecto a los hechos atribuidos y a la no oposición por parte del imputado como regla general, en este último caso si existiera oposición, ella debe ser acreditada mediante evidencia o indicios que se propondrán en el traslado del requerimiento de Proceso Inmediato.
8. Habiendo reconocido el imputado la comisión de los hechos y al no haber recurrido a la terminación anticipada, debe entenderse que se somete a juicio a fin de que el Juez del Juzgamiento emita un juicio de derecho puro conforme lo regulado en el artículo 372.3 del CPP.

➤ **Autor:** Jean Paul Meneses Ochoa, egresado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho.

**Tesis:** “PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR DELITOS FLAGRANTES COMO RESPUESTA A LA CRIMINALIDAD”. Lima-Perú, año 2015.

**Objetivo:** Determinar y exponer la necesidad de implementar un procedimiento especial para investigar y sancionar los delitos flagrantes.

**Conclusiones:**

1. De acuerdo a las estadísticas realizadas por entidades públicas y privadas, los índices de criminalidad van en aumento cada año, entre ellos los delitos intervenidos en flagrancia.
2. Debido a los altos índices de criminalidad, en los últimos años se ha incrementado la inseguridad ciudadana y la sobre carga procesal en el sistema de administración de justicia lo que ha generado dilaciones indebidas en los procesos.
3. Teniendo en consideración la justificación de los procedimientos especiales, el Procedimiento Inmediato no está debidamente regulado, debido que establece tres situaciones diferentes para su aplicación, asimismo, de acuerdo a las estadísticas, no se aplica de una forma óptima y eficaz.
4. No existe un plazo estricto para realizar la actividad procesal, el plazo razonable se deberá determinar de acuerdo a cada caso en concreto.
5. Para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, se deberá tener en consideración: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales en cada caso en concreto.
6. En la legislación nacional existirá detención en flagrancia cuando el agente es descubierto durante la ejecución del hecho ilícito o detenido inmediatamente después de la ejecución de este o si el sujeto es aprehendido veinticuatro horas después de la comisión del delito, con efectos o instrumentos procedentes de la perpetración del mismo.
7. El Procedimiento Inmediato deberá ser derogado e implementarse en su lugar un nuevo procedimiento especial que investigará y procesará únicamente delitos flagrantes.
8. Teniendo en cuenta la finalidad de la investigación preparatoria, no es necesario realizar una investigación extensa y/o compleja para un delito flagrante debido a que ya se conoce la identidad del autor y de la víctima desde la comisión del delito o instantes después de la perpetración de este.
9. Mediante la implementación del Procedimiento Especial para Delitos Flagrantes se reducirán y delimitarán los plazos del fiscal para realizar la

investigación, con lo que se evitará que el Fiscal se exceda en los plazos de investigación para delitos flagrantes.

10. Con la implementación del Procedimiento Especial para delitos flagrantes se descongestionará la vía ordinaria de las causas flagrantes, resolviéndolas de una forma célere y así se reducirá la sobre carga procesal en el Poder Judicial.
11. El Procedimiento Especial para delitos flagrantes no vulnera ningún derecho fundamental por cuanto tiene su fundamento en la Constitución e instrumentos internacionales protectores de derechos humanos.
12. El Procedimiento especial para delitos flagrantes contribuirá a la reducción de la sobre carga procesal y la inseguridad ciudadana, por cuanto ya existen precedentes internacionales que han obtenido resultados positivos respecto al tratamiento de delitos flagrantes.
13. Las estadísticas realizadas han señalado que existe una aprobación de la implementación de un nuevo procedimiento especial para delitos flagrantes.

➤ **Autor:** Effio Chafloque, Carmen Yolanda, egresada de la Universidad Señor de Sipan, Facultad de Derecho.

**Tesis:** "EL PROCESO INMEDIATO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004 EN LOS JUZGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, PERÍODO 2012"

**Objetivo:** analizar, respecto a los Planteamientos Teóricos, Normas y Jurisprudencia, para consiguientemente proponer lineamientos y recomendaciones a efectos de que se aplique el mecanismo del proceso inmediato.

**Conclusión:**

El Proceso Inmediato en el código procesal penal del 2004 en los juzgados del distrito judicial de Lambayeque se vio afectada por incumplimientos y empirismos aplicativos, la cual fue contrastada con el trabajo de campo, en la cual efectivamente se evidenció un desconocimiento y no aplicación de los planteamientos teóricos, así como de las normas y de la jurisprudencia.

Ahora bien, de manera referencial con respecto al Proceso Inmediato se tiene lo siguiente:

- **Autor:** Dr. Marco Antonio Carrasco, Fiscal Provincial del segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Norte.

**Artículo científico:** “EL PROCESO INMEDIATO ANÁLISIS Y PROBLEMÁTICA”  
Lima-Perú, Coordinación Nacional de Flagrancia. Ius Infraganti. Marzo de 2016.

**Objetivo:** Explicar los problemas que se vienen presentando en la aplicación del Proceso Especial Inmediato y su modificatoria.

**Conclusiones:**

1. Los jueces deben motivar la situación jurídica del detenido que es puesto a disposición por el Ministerio Público cuando se incoa el Proceso Inmediato.
2. Debe seguirse el trámite que el D. Leg. 1194 establece para el Proceso Inmediato y no lo que el Protocolo menciona, así se debate primero la medida de coerción en caso el Fiscal lo haya requerido, luego la posibilidad de una Terminación Anticipada o acuerdo reparatorio y finalmente, en caso no se llegue a estas figuras antes mencionadas, se debatirá la procedencia o no del Proceso Inmediato.
3. Los jueces no deben devolver los actuados, sino declarar fundada de oficio una excepción de naturaleza de juicio

- **Autor:** Galileo Galilei Mendoza Calderón, Juez titular del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura, Magister en Derecho Penal y Civil, egresado del Doctorado de la UNFV.

**Artículo científico:** “EL PROCESO INMEDIATO EN EL PROCESO PENAL PERUANO, APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1194”. Lima-Perú, Coordinación Nacional de Flagrancia. Revista Informativa de Actualidad Jurídica, Año 1 - N°1. Marzo de 2016.

**Objetivo:** Explicar la aplicación del Proceso Especial Inmediato en el Derecho Procesal peruano y sus fundamentos democráticos.

**Conclusiones:**

1. El modelo procesal penal propuesto, se caracteriza por afirmar los principios básicos de un proceso penal respetuoso de los derechos humanos y protector de la seguridad ciudadana.
2. La idea del proceso único, no excluye los procesos consensuales y abreviados, como la Terminación Anticipada, el Proceso Inmediato, entre otros.
3. Los procesos especiales, son una clara unión del proceso americano con el proceso continental, ya que el sistema americano demostró que sus procesos penales, aplicado el Adversarial Criminal Trial o sistema acusatorio adversarial puede ser más rápido que los sistemas europeos.

### 2.1.3. A nivel internacional:

En lo que respecta a los antecedentes internacionales, se ha podido encontrar:

➤ **Autor:** Autor: Elena Bensadon, egresada de la Universidad Empresarial Siglo 21, Derecho.

**Tesis:** "GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN FLAGRANCIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA". Buenos Aires-Argentina, 2013.

**Objetivo:** Determinar si en el Procedimiento Especial de Flagrancia se restringen derechos y garantías Constitucionales y Supranacionales.

#### **Conclusiones:**

1. Dentro del Fuero Especial del Procedimiento de Flagrancia de la Provincia de Mendoza, existe una tensión entre el respeto de las garantías procesales y la eficacia en la resolución de causas penales, ya que si bien resulta un Procedimiento un su mayor parte Oral, Simplificado y en su Diseño formalmente Garantista, la legislación dictada resulta claramente violatoria del Derecho de Defensa, por vulnerar el derecho a ser juzgado en un Plazo Razonable, la Imparcialidad del Juzgador y el Derecho al Recurso. Por ello la eficacia pierde su sentido, porque para sanear éstas falencias, deben presentarse recursos los cuales hacen que el Proceso expedito se convierta en uno largo y burocrático, además del retraso real en la resolución de los conflictos por la superpoblación de causas que se instruyen

en el Fuero de Flagrancia. O bien, dichas falencias, resolverse mediante resoluciones pretorianas, y por lo tanto fuera de la Ley.

2. El Procedimiento Especial de Flagrancia, es un procedimiento simplificado, con plazos breves y expeditos, pero los plazos son demasiado cortos para amparar garantías Constitucionales y Supranacionales que pertenecen al imputado. Si bien es cierto, que en algunos casos penales, hay pruebas contundentes que un sujeto acaba de participar en un delito, también es cierto que éste debe ser juzgado en un plazo razonable, que le permite adecuadamente resistir la acusación.

3. Sin embargo, es un novedoso procedimiento el cual, si tuviera plazos un poco más amplios y con la estructura de su sistema actual, y se aplicara también a casos Correccionales, sin duda alguna sería sumamente positivo para la administración de la Justicia Provincial.

4. La técnica legislativa empleada es errónea, ya que establece que hay resoluciones irrecurribles, y nada más alejado de Tratados Internacionales con jerarquía Constitucional que esto, porque el Derecho al Recurso está debidamente legislado en el Marco Legal Internacional. No alcanza para satisfacer el Derecho al Recurso, la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Casal", porque el imputado debe contar en el ámbito de todo el Proceso con la posibilidad de recurrir a un Tribunal Superior a fin de evitar resoluciones arbitrarias.

5. La Imparcialidad del Juzgador, también demuestra su inconsistencia en el Procedimiento de Flagrancia, ya que es el mismo Juez quien declara el caso como en flagrancia y conoce los elementos del delito en contra del sujeto imputado, y luego debe sentenciarlo. De alguna manera se vuelve al Procedimiento Mixto, derogado con la sanción del Nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza de Diseño Garantista.

6. Debería establecerse en la legislación que una vez radicada una causa en un Juzgado de Flagrancia y el Juez de Garantía de Flagrancia declare el caso como tal, inmediatamente remitir las actuaciones a otro Juzgado de Flagrancia por cuestiones de competencia para que realice el Juicio Directísimo otro Magistrado y se cumpla con la garantía de Imparcialidad del Juzgador.

7. Existe una mutación del expediente judicial y la transformación de éste, por modernizarse los operadores del Sistema, al crearse el expediente virtual, siendo éste un aspecto positivo de la Ley, ya que permite a las partes acceder al expediente en cualquier momento y lugar.

8. La novedosa Oficina de Gestión de Audiencias, que tiene un sistema informatizado de gestión de audiencias que opera independientemente del Juzgado de Flagrancia y que es fundamental en la planificación y gestión del expediente, además de labrar actas y constancias, grabando éstas y guardando la información en soporte multimedia. Éste es otro de los puntos correctos del Sistema de Flagrancia, ya que los interesados en el “caso de flagrancia”, solo tienen su atención en ello. El Fiscal de Instrucción de Flagrancia solo se ocupa de la acusación. El Defensor en la protección de los derechos del imputado. Y el Juez en resolver el caso. Despejando a las partes de cuestiones relativas al movimiento del expediente, para que solamente se ocupen de la resolución de la causa. De todo lo demás se ocupa la Oficina de Gestión, por ejemplo, citación de los testigos e imputados, fijación de las distintas Audiencias, etcétera. No obstante, encontramos como crítica, que deben aportarse los recursos económicos suficientes para que funcione correctamente.

9. El Procedimiento simplificado de Flagrancia, daría como resultado un pronunciamiento rápido y eficaz, que de alguna manera evita la estigmatización que produce un Proceso Penal largo y burocrático. • Se produce una descongestión del Sistema Judicial, a través de condenas rápidas en la aplicación del Juicio Abreviado Inicial o el Juicio Directísimo.

10. El Procedimiento Especial de Flagrancia resulta un Instituto beneficioso desde el punto de vista de la Política Criminal, ya que a través de éste se pueden aplicar criterios de oportunidad, de carácter excepcional, según las circunstancias del caso y la situación del imputado. Pero se deben respetar las Garantías Procesales y Constitucionales del Imputado, las que deben resolverse indudablemente, vía reforma legislativa.

➤ **Autor:** Mag. Héctor Alfredo Amaya Cristancho Fernando Beltran egresado de la Universidad Militar Nueva Granada de Colombia.

**Tesis:** "LA CAPTURA EN FLAGRANCIA: UNA POTESTAD DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY CON IMPLICACIONES EN MATERIA PROCESAL PENAL". Bogotá-Colombia, 2013.

**Objetivo:** Determinar si la captura en flagrancia es potestativa, sobre qué fundamentos puede tomarse o no la decisión de capturar, pese a cumplirse los requisitos y situaciones establecidos legalmente como flagrancia.

**Conclusión:**

La captura en flagrancia es un procedimiento que tiene serias implicaciones en materia procesal penal, lograr un desarrollo del tema redundaría en la protección de los derechos de los procesados y las víctimas, como de las posibilidades de mejorar las condiciones de un modelo penal acusatorio que tiene como principios el consenso y el derecho premial. Ha de ser autónoma por cuanto es el funcionario de cumplimiento de la ley es quien toma la decisión, es a él a quien se le realizará un juicio de valor respecto a su procedimiento en la audiencia de control de legalidad de captura en flagrancia, por lo tanto él debe tener claro que él asume la responsabilidad derivada de los errores de la actuación, la cual no puede ser inducida o dispuesta por las víctimas. La legislación colombiana no exige puntualmente frente a una situación de flagrancia, capturar, por cuanto se utilizó por parte del legislador la palabra podrá, lo cual implica que es una decisión discrecional, una facultad, el vocablo utilizado por el legislador es una conjugación del verbo poder en indicativo futuro, (Wordreference.com Diccionario de idiomas en línea) de manera que no se puede inferir que es un deber o una obligación como comúnmente lo asocian la mayoría de las personas. El procedimiento de captura en flagrancia no es pre-requisito, del inicio de la acción penal, no implica inacción penal, no es una condición previa para realizar una imputación e iniciar la acción penal, tampoco lo es para adelantar actos urgentes, rendir un informe ejecutivo o noticia criminal, estas entendidas como las formas de inicio de la acción penal. No es exigible, la captura en flagrancia no es un procedimiento que pueda ser exigido al particular o a la autoridad de policía por el fiscal, juez, superior jerárquico o la

víctima. En caso de que el fiscal tome la decisión de negarse a recibir las diligencias por no haber realizado la captura en flagrancia, debería proceder por la facultad del procedimiento excepcional que le otorga el artículo 300 del C.P.P. y emitir la correspondiente orden. En el caso del Juez, si lo estima necesario también tiene la atribución en virtud del artículo 297 del C.P.P. de generar el mandato de la orden y por lo tanto no puede ordenar que una persona aprenda en flagrancia. En el caso del superior jerárquico y tratándose de servidores públicos, ellos no deben ordenar a sus subalternos capturar en flagrancia por cuanto la decisión ha de ser asumida por quien observó la situación enmarcada en la descripción del artículo 301 del C.P.P.

➤ **Autor:** Abog. Nancy Godoy egresada de la Universidad de Carabobo Facultad de Ciencias Jurídicas.

**Tesis:** “LA FLAGRANCIA EN EL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN EL MARCO DEL DERECHO PENAL ESPECIAL VENEZOLANO”. Caracas-Venezuela, 2013.

**Objetivo:** Proponer sugerencias a los órganos involucrados en el trámite de la flagrancia en los delitos de violencia psicológica.

**Conclusión:**

La flagrancia en los delitos de género, tal como lo dispone el artículo 93, segundo aparte de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, el cual dispone: “...Se tendrá como flagrante todo delito previsto en esta Ley que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse. También se tendrá como flagrante aquél por el cual el agresor sea perseguido por la autoridad policial, por la mujer agredida, por un particular o por el clamor público, o cuando se produzcan solicitudes de ayuda a servicios especializados de atención a la violencia contra las mujeres, realizadas a través de llamadas telefónicas, correos electrónicos o fax, que permitan establecer su comisión de manera inequívoca, o en el que se sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u objetos que de alguna manera hagan presumir con

fundamento que él es el autor. En estos casos, toda autoridad deberá y cualquier particular podrá, aprehender al agresor. Cuando la aprehensión la realizare un particular, deberá entregarlo inmediatamente a la autoridad más cercana, quien en todo caso lo pondrá a disposición del Ministerio Público dentro de un lapso que no excederá de doce horas a partir del momento de la aprehensión. Se entenderá que el hecho se acaba de cometer cuando la víctima u otra persona que haya tenido conocimiento del hecho, acuda dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho punible al órgano receptor y exponga los hechos de violencia relacionados con esta Ley (...)"

➤ **Autor:** Dr. Alfredo Araya Vega, Juez del Tribunal Penal de Flagrancias San José Costa Rica, Profesor universitario, Doctor H.C. Universidad de Ciencias Jurídicas México. Magister en Ciencias Penales Universidad de Costa Rica.

**Artículo científico:** “EL NUEVO PROCESO INMEDIATO, HACIA UN MODELO DE UNA JUSTICIA COMO SERVICIO PÚBLICO DE CALIDAD CON ROSTRO HUMANO”. Lima-Perú, Coordinación Nacional de Flagrancia. Revista Informativa de Actualidad Jurídica, Año 1 - N°1. Marzo de 2016.

**Objetivo:** Dar a conocer que la justicia como servicio público, debe ser brindada bajo estándares de calidad y rostro humano; mediante la respuesta pronta y oportuna a los conflictos, con modelos de resolución eficientes y eficaces, como el Proceso Inmediato.

**Conclusión:**

Un proceso expedito o simplificado si bien puede permitir el juzgamiento inmediato de las delincuencias, pero no es el único medio para obtener la seguridad ciudadana anhelada.

## 2.2. Bases teóricas.

### 2.2.1. Marco histórico:

Los procesos especiales son una clara unión del proceso americano con el proceso continental, ya que el sistema americano demostró que sus procesos penales, aplicando el

Adversary Criminal Trial o el sistema acusatorio adversarial puede ser más rápido que los sistemas europeos. Pese a ello, cuando se implantan en Europa comienzan a cuestionar esta rapidez y por el abandono de ciertas garantías procesales, que inclusive hacen que en Italia, el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el Patteggiamento o terminación anticipada italiana, dando pautas de la forma como debe de aplicarse para que sea constitucional.

#### **2.2.1.1. La aparición histórica del proceso especial a nivel internacional.**

El antecedente más remoto de la aparición del Proceso Inmediato u origen procedimental lo encontramos en el Código Procesal italiano de 1988 que regula el GIUDIZIO DIRETTISSIMO (para detenciones en flagrancia, confesión del imputado del hecho delictivo) y el GIUDIZIO INMEDIATO (obtención de prueba evidente y suficiente de atribución)<sup>2</sup>; institutos atraídos al Perú y correlacionables con la acusación directa y proceso inmediato.

El juicio directo (giudizio direttissimo), este proceso consiste en la directa presencia del delincuente ante el juez enjuiciador sin pasa por el filtro de la audiencia preliminar. El juicio directo italiano, procede ante dos supuestos. El primero de ellos, se da cuando la persona ha sido detenida en flagrante delito, entonces el Ministerio Fiscal, tiene la posibilidad de llevarla ante el juez, para que convalide la medida de 48 horas. Si el juez no acordara la convalidación, entonces devuelve las actuaciones al Ministerio Público; puede, sin embargo, proceder al juicio directo si el acusado y el Ministerio fiscal así lo consienten. Si convalida la medida entonces dicta sentencia. En segundo lugar, si la persona ha confesado los hechos durante el interrogatorio, entonces el Ministerio Público, podrá llevarla directamente a juicio oral dentro de los 15 días siguientes a la confesión. El juicio inmediato (giudizio immediato), este juicio se dirige de la misma manera, a eliminar la vista preliminar para anticipar la del juicio. En este caso, el Ministerio fiscal puede solicitar directamente al juez de la investigación preliminar que tenga lugar el juicio inmediato cuando el acusado haya sido interrogado sobre los hechos cuya prueba es evidente después de la investigación preliminar. El acusado puede, por su parte, renunciar a la vista preliminar pidiendo el juicio inmediato

---

<sup>2</sup> NEYRA FLORES, José Antonio. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II, Idemsa, Lima, 2015, pág. 47-48

en los actos preparatorios de aquella. En estos dos últimos antecedentes de proceso inmediato sólo eliminan la vista preliminar, sin embargo, el proceso inmediato que el regula el NCPP, eliminar también las fases de investigación preparatoria propiamente dicha y la fase intermedia.

#### **2.2.1.2. La aparición del proceso especial inmediato en el Perú.**

- En nuestro país el proceso inmediato tiene en cierto modo su antecedente en la Ley N° 28122 de fecha 16 de diciembre del año 2003, la misma que regula sobre la conclusión anticipada de la instrucción para ciertos delitos. En dicha Ley se establece la realización de la instrucción judicial breve, similar a la instrucción de los juicios rápidos del sistema procesal español.
- El Proceso Inmediato, tiene su amparo legal y nacimiento en el Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29 de Julio del 2004, en la que se promulgo el Código Procesal Penal del 2004, incorporándolo en la norma adjetiva en la sección I, del Libro Quinto, sin embargo el 30 de agosto del 2015, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1194, el mismo que regula el Proceso Inmediato en casos de Flagrancia (la misma que entró en vigencia a los 90 días de su publicación en el diario oficial el peruano, y que a la fecha ya se encuentra vigente en todo el país); significando ello la modificación integral de los artículos 446, 447 y 448 del NCPP, referidos a la solicitud, tramite, audiencia, etc., de acuerdo a la nueva normativa que entró en vigencia.

#### **2.2.2. Marco conceptual.**

**2.2.2.1. Ordenamiento Jurídico.-** Este concepto proviene de la integración de las normas en un conjunto o sistema de normas e instituciones organizado y coherente, de manera que éstas adquieren relevancia por la posición que ocupan en el mismo. Se le define también como sistema de normas e instituciones jurídicas vigentes en un grupo social homogéneo y autónomo, destacando como caracteres del mismo la unidad, la plenitud y la coherencia.

También se ha dicho que es, el conjunto normativo vigente en un país determinado. Como tal, es conocido también con el simple nombre de Derecho, con lo que se evidencia que, siendo las normas el componente mayoritario del mismo, debe incluirse también lo que directamente se relaciona con las reglas jurídicas: doctrinas, técnicas, principios generales, etc. Por otra parte, no debe identificarse el concepto de norma a la forma más habitual de manifestarse: ley escrita; cabe que la norma se evidencie en la formulación concreta que hace un tribunal al decidir un caso, o en la manifestación del uso o costumbre. El entramado normativo de un ordenamiento jurídico tiene siempre una determinada coherencia de forma y de contenido; a esta realidad se le da el nombre de sistema jurídico. En este sentido, puede decirse que todo ordenamiento jurídico tiene su propio sistema o coherencia lógica y de valores. Por último, conviene tener en cuenta que en todo ordenamiento jurídico existen normas agrupadas alrededor de determinadas instituciones sociales (propiedad, matrimonio, etc.); en cuanto estas normas tienen una probada experiencia en la regulación de hechos sociales o económicos de acreditado abolengo, se habla de instituciones jurídicas.

Las normas que integran un ordenamiento jurídico no constituyen un agregado inorgánico de preceptos. En otros términos, el derecho positivo de un estado, no es un conjunto de normas yuxtapuestas, destinadas a resolver cada una distintos casos de la vida social, sin que exista entre ellas vínculo alguno. Por el contrario, esa pluralidad de normas, según lo ha establecido el pensamiento iusfilosófica mas reciente y lo confirma la experiencia, constituye un todo ordenado y jerarquizado, es decir, un sistema.

El más breve análisis nos muestra que hay un orden jerárquico entre las normas jurídicas, constituido por relaciones de subordinación y de coordinación. Ahora bien, tal coma hemos dicho, el sistema abarca todo el derecho de un Estado, porque está constituido no solo por la constitución y las leyes, sino por todas las normas jurídicas, vale decir, que además de las citadas cabe agregar los contratos, testamentos, sentencias, etcétera. Comprende, pues, tanto los preceptos más generales como las normas individualizadas.

Como es obvio, cada derecho estatal constituye un sistema jurídico singular pero a ellos hay que agregar el sistema jurídico internacional, de análoga estructura, donde aquellos se armonizan, constituyendo una unidad. Esto no impide que pasando del plano lógico-formal, en el que trabajar el jurista viene, al terreno jurídico-positivo, propio de la ciencia dogmática, podamos encarar el estudio del régimen internacional positivo, incluyendo el de la organización de la comunidad internacional.

Ahora bien, La estructura escalonada y la fuente de validez de las normas jurídicas: la estructura piramidal del ordenamiento jurídico nos permite ver con claridad que el fundamento de validez de una norma jurídica está en otra norma jerárquicamente superior, porque una norma es válida, no solo cuando ha sido establecida por los órganos y con el procedimiento prescripto por otra norma superior (validez formal), sino también cuando su contenido encuadra en lo que dispone la norma fundante (validez material). Por ejemplo, una sentencia (norma individual), es válida cuando ha sido dictada de acuerdo con las leyes procesales respectivas y cuando su contenido queda enmarcado por la norma superior. Por su parte, una ley será válida cuando haya sido sancionada de acuerdo con la constitución, etcétera.

**2.2.2.2. Constitución Política del Perú.-** Es la *summa lex legis in iure*<sup>3</sup> o también conocida como la norma jurídica fundamental que rige nuestro Ordenamiento Jurídico, la que se encuentra por encima de las demás normas, la que establece las libertades, deberes, la estructura organizativa del Estado Peruano y los fines de éste.

**2.2.2.3. Derecho Procesal Penal.-** Es el medio legal para la aplicación de la ley penal, ya que, entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción, existe un camino a recorrer: el proceso penal.

El proceso Penal es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido,

---

<sup>3</sup> Cardenas Almonacid, Jesús Gabriel- Tesis "LA REINGENIERÍA CONSTITUCIONAL DE LA FUNCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO", para optar el título profesional de abogado. Huancavelica-2015.

sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia.

#### **A. Fines del Proceso Penal.**

- ❖ **Fin general e inmediato.** Consiste en la aplicación del Derecho penal, es decir, la represión del hecho punible mediante la imposición de una pena.
- ❖ **Fin mediato y trascendente.** Consiste en restablecer el orden y la paz social.

#### **B. Principios y Garantías Fundamentales en el Proceso Penal.**

- ❖ **Principio de Inevitabilidad del Proceso Penal.** Conocido como Garantía del Juicio Previo, este principio se manifiesta en la siguiente frase: “No hay pena sin previo Juicio” (Nulla Poena sine Previa Iudicio). Un ciudadano sólo puede ser pasible de pena si previamente se ha realizado un proceso penal conforme a los derechos y garantías procesales.
- ❖ **Principio de Juez Natural.** Este principio es una garantía de la independencia jurisdiccional. Se refiere a la existencia de un instructor o juzgador antes de la comisión del delito. En virtud de este principio, los órganos jurisdiccionales están predeterminados por la Ley. La generación de nuevas competencias debe obedecer a razones objetivas, tales como especialidad o carga procesal.
- ❖ **Principio de Legalidad.** Es conocido como principio de la indiscrecionalidad. En el proceso penal, tanto la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial deben actuar con sujeción a las normas constitucionales y demás leyes. Hoy se suele hablar de tres tipos de garantías: penales, procesales y de ejecución penal. En lo relativo a las garantías procesales, éstas se concentran en la locución latina *nemo iudex sine lege, nemo damnetur nisi per legale iudicium*, según la cual la Ley penal sólo puede ser aplicada por los órganos instituidos por ley para esa función, y nadie puede ser castigado sino en virtud de un juicio legal.

❖ **Principio de la Instancia Plural.** Este principio, de acuerdo con la Constitución, es una de las garantías de la administración de justicia. El fundamento de la instancia plural, se encuentra en la falibilidad humana del Juez, que puede cometer errores en el trámite o en la aplicación de la ley penal, lo que trae consigo perjuicios para alguno de los sujetos procesales y, en consecuencia, injusticia. En el nuevo sistema procesal penal se consagra en el Título Preliminar el derecho a recurrir, el cual no es absoluto pues tiene límites subjetivos y objetivos.

❖ **Presunción de Inocencia.** Se considera como un logro del derecho moderno. Consagrado en la Constitución vigente en el literal e) del inciso 24 del artículo 2°, es una presunción *iuris tantum*, que admite prueba en contrario. Todo inculcado durante el proceso penal es en principio inocente si no media sentencia condenatoria. Se relaciona este principio con la carga de la prueba: como la inocencia se presume, el procesado no tiene que demostrar que es inocente; a quienes les corresponde probar la verdad de los cargos es a los autores de la imputación. En nuestro caso, la carga de la prueba le corresponde en el Ministerio Público.

En el nuevo Código Procesal Penal se hace más efectivo a través de impedimentos expresos como el no presentar al imputado como culpable o brindar información en ese sentido, cuando recién está siendo investigado.

❖ **In dubio Pro Reo.** Se aplica para dos supuestos:

- En caso de duda. Guarda íntima relación con la presunción de inocencia; exige que para condenar al acusado, se debe tener certeza de su culpabilidad. En caso de duda, debe ser absuelto.
- En caso de conflicto de leyes penales en el tiempo. Puede presentarse por la sucesión de leyes, desde la época de comisión del delito hasta la instrucción o el Juzgamiento o cambiar las condiciones de represión durante la ejecución de la pena (artículos 6° y 7° del Código Penal). En tal situación, el Juez debe inclinarse por aplicar la ley más favorable siguiendo el precepto constitucional (artículo 103° de la norma fundamental).

❖ **Principio de Ne Bis In Idem.** Este principio tiene una doble configuración sustantiva y procesal.

- Ne bis in ídem sustantivo. “Nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”. Se expresa la imposibilidad que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador. A través de esta formulación se impide que una persona sea castigada dos o más veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

La condición de que se trate del mismo fundamento es la clave, puesto que se trata de un mismo contenido injusto, de la lesión a un mismo bien jurídico o a un mismo interés protegido<sup>4</sup>

- Ne bis in ídem procesal. “Nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho”, se proscribió la persecución penal múltiple, no es posible que un mismo hecho sea objeto de dos procesos distintos, de esta manera se impide la dualidad de procedimientos.

El nuevo Código Procesal Penal incorpora en su título preliminar el principio de proscripción de la persecución penal múltiple, además de la manifestación material de este principio reconociendo la accesoriadad administrativa, estableciendo la preeminencia de lo penal sobre lo administrativo.

❖ **Principio de Oficialidad y Publicidad.** La oficialidad significa que el proceso penal está encomendado de manera exclusiva al órgano jurisdiccional, que tiene a su cargo la instrucción y juzgamiento con participación activa del Ministerio Público. La explicación de este principio se encuentra en la exclusividad o monopolio que ejerce el Estado sobre el ius puniendi.

Una de las garantías de la correcta administración de justicia es la publicidad de los juicios penales. En la doctrina moderna se tiene en cuenta una publicidad interna y otra externa. La primera se refiere al derecho que les asiste a los protagonistas, desde el inicio del proceso, a

---

<sup>4</sup> ACUERDO PLENARIO N° 3-2007/CJ-116. Del 16 de noviembre de 2007.

tener acceso a todos los documentos, incluido el atestado policial. En el segundo, existe el derecho de la ciudadanía de asistir a las etapas fundamentales del proceso, como el juzgamiento y la expedición de la sentencia. La publicidad en los juicios penales no es absoluta, se puede limitar.

La Constitución autoriza a las Salas Penales disponer el ingreso de determinado número de personas o realizarlo en forma privada, en algunos casos como delitos contra la libertad sexual o que puede afectar la intimidad personal o familiar o la seguridad del Estado.

Aunque la instrucción tiene el carácter público, se da la condición de reservada para terceros, por la actuación de medios de prueba, a fin de evitar su perturbación. También es considerado como un derecho mínimo para el procesado, que no debe ser prejuzgado.

❖ **Principio de Impulso de Oficio.**

Es un principio que se relaciona directamente con el sistema inquisitivo; hay casos en los que necesariamente va a tener origen en la voluntad de las partes (ejercicio privado de la acción) pero, por regla general, es el Juez Penal quien decide el inicio del proceso y es responsable de llevarlo hasta su culminación.

El Juzgador, tomando en cuenta lo solicitado por el representante del Ministerio Público a fin de plasmar a la realidad los fines del proceso penal, va a realizar una serie de actos como señalar qué diligencias se van a practicar en el tiempo oportuno o decretar algún apercibimiento ejerciendo la coertio.

❖ **Principio de Inmediación.** Por este principio debe establecerse la comunicación entre el Juez y las personas que obran en el proceso. En este caso se está frente a la inmediación subjetiva, que se entiende como la proximidad del Juez con determinados elementos personales o subjetivos. Supone también que el acto de prueba se practique ante su destinatario, es decir, ante el Juez. Cuando se refiere a la proximidad del Juez con cosas o hechos del proceso, se tiene la inmediación objetiva.

❖ **Motivación de las Resoluciones.** La motivación escrita de las resoluciones constituye un deber jurídico. MIXÁN MASS expresa: “La conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir. La motivación de las resoluciones implica la aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación”.

❖ **Principio de Gratuidad.** Con la normatividad vigente, el servicio de justicia penal es absolutamente gratuito, de tal manera que no existe ningún límite u obstáculo para el acceso a la justicia; pero principalmente por la naturaleza pública de la persecución. En el nuevo sistema procesal penal la gratuidad es relativa, puesto que existe la regulación de condena de costas.

#### **2.2.2.4. Procesos penales especiales.**

De acuerdo con la legislación especial anterior, existía un procedimiento ordinario y otro sumario y algún proceso especial creado por leyes igualmente especiales, como es el caso del proceso de colaboración eficaz, terminación anticipada y de investigación para delitos tributarios. Con el Código Procesal Penal del 2004 se crea un solo proceso ordinario para todos los delitos y además los llamados procesos especiales. Estos tienen naturaleza jurídica distinta, normatividad propia, se inician a requerimiento del Fiscal o a pedido de las partes, complementan el proceso ordinario o van en paralelo a aquél, y poseen características particulares en su procedimiento, que permiten una mejor conducción de los casos.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que el tema central de la presente tesis está orientado a uno de los mecanismos de simplificación procesal que nos ofrecen la posibilidad evitar etapas innecesarias en el proceso penal común, con la finalidad de obtener un resultado célere y anticipado, respetando el derecho al debido proceso y

los demás derechos fundamentales, es importante hacer referencia a lo que señala, Brousset Salas, quien refiere “que la inserción de estos mecanismos simplificadorios, en nuestro ordenamiento procesal penal, surgen como respuesta a las prácticas procesales burocrático-rituales, inherentes a la tradición procesal europeo continental, que aunadas a la expansión del derecho penal sustantivo; generan la saturación de la carga procesal, altos niveles de población carcelaria en condición de procesados sin condena e ineficacia que se traduce en amplios márgenes de impunidad.”<sup>5</sup>

Para Neyra Flores los procesos especiales son aquellos procesos que se particularizan en razón de la materia a la que están referidas, dichos procesos están previstos para circunstancias o delitos específicos o en razón de las personas o en los que se discute una concreta pretensión punitiva. Los procesos especiales, conservan los principios básicos que informan al proceso penal, pues son parte de este, siendo distintos al proceso común. Una de las razones básicas por las que se ha implantado esta regulación de los procesos especiales en el código procesal penal obedece a la simplificación procesal como método de descarga de casos; podemos ilustrar ello de la siguiente manera, así como un autobús tiene una capacidad determinada para transportar pasajeros y no puede soportar más carga que la que implica el transporte de dichos pasajeros, así también, la capacidad del proceso común no puede abarcar el conocimiento de todos los procesos.<sup>6</sup>

Según Sánchez Córdova, respecto a la justificación de la creación de los procedimientos especiales, haciendo referencia al principio de igualdad, que establece que se debe tratar de forma igual a los iguales y de forma desigual a los desiguales, para que la justicia no solo sea formal, sino que sea efectivamente en términos materiales, señalando que la justificación de la creación de procesos especiales se debe a diferencias en los supuestos de aplicación, que hacen que aplicar el proceso ordinario a supuestos distintos o especiales a los comunes contravenga el principio de igualdad, por ejemplo, casos que, por la voluntad de las partes, o por la simplicidad de

---

<sup>5</sup> BROUSSET SALAS, Ricardo Alberto. (2009). Legitimación de las Fórmulas Consensuadas Simplificadorias del Procesamiento Penal. pág. 82-83.

<sup>6</sup> NEYRA FLORES, José Antonio. (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral. Primera Edición. Lima, Editorial IDEMSA. pág. 425-426.

la prueba, se pueden terminar brevemente el transcurrir del proceso penal, no deben sufrir las partes todo el vía crucis del proceso ordinario. Por ello, cada proceso especial está diseñado para una situación especial (pero siempre teniendo como base el proceso ordinario). El criterio de simplificación que asume el CPP 2004 por razones de política criminal, se concreta, de un lado, en circunstancias puntuales derivadas de la evidencia probatoria, que genera el procedimiento inmediato y de otro lado en el consentimiento de las partes que pueden dar lugar los procedimientos de terminación anticipada y por colaboración eficaz. Como vemos, esto se condice con el CPP 2004 ya que los procesos por razón de la función pública y el de seguridad, se han dado por razón de la persona a quien se procesa; el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal es por razón del delito y la acción privada, el proceso de terminación anticipada y proceso por colaboración eficaz, se dan por motivos de celeridad procesal y la facultad negocial de las partes. El proceso inmediato se da por la suficiencia probatoria.<sup>7</sup>

Ahora bien, nuestro Código Procesal Penal del 2004 prevé los siguientes procesos especiales: Sección I (Proceso Inmediato), Sección II (Proceso por razón de la función pública), Sección III (Proceso de seguridad), Sección IV (Proceso por delito de ejercicio privado de acción penal), Sección V (Proceso de terminación anticipada), Sección VI (Proceso por colaboración eficaz) y Sección VII (Proceso por faltas).

Al respecto, es pertinente que veamos las principales notas distintivas de los procesos penales especiales, para luego introducimos en el tema principal que nos convoca que es el Proceso Especial Inmediato por flagrancia.

**2.2.2.4.1. Proceso por razón de función pública.** (Artículo 449 y ss. Del CPP.). Este proceso legislado con mayor técnica legislativa que el regulado en el Código de Procedimientos Penales de 1940 recoge tres especialidades procesales, el proceso por delitos atribuidos a altos funcionarios, procesos por delitos comunes atribuidos a congresistas y altos funcionarios y proceso por

---

<sup>7</sup> SÁNCHEZ CÓRDOVA, Juan Humberto. (2011). Problemas de aplicación e interpretación de los procesos especiales. Lima. Gaceta Jurídica. pág. 21-23.

delito de función atribuido a otros funcionarios públicos. La razón de la especialidad en estos procesos radica en la calidad de personas, pues por los cargos que ocupan dentro del aparato estatal y de la posición social por razón de su cargo hacen que sean privilegiados en la medida que ello es necesario para la institucionalidad del país y la viabilidad de la democracia.

Por ello Monte Aroca señala que estamos ante tutelas judiciales privilegiadas, pues se han creado para favorecer a determinado grupo de poder<sup>8</sup>. Este tipo de consideraciones se han entendido como gravosas para la igualdad en el trato a los ciudadanos de una sociedad democrática, por ello se plantea la derogatoria de este tipo de procedimientos.

Pero debe de tenerse en cuenta que este tipo de procedimientos no favorece a la impunidad, sino que en ciertos casos, son necesariamente para que el funcionario pueda realizar sus funciones sin temores a que usen los poderes públicos como órganos de persecución a la labor de ciertos políticos que pueden estar en contra del régimen de turno.

De ahí, de esta especial consideración, es que nacen ciertos privilegios a estas personas. Estos privilegios son las vías previas consisten en las llamadas vías previas al proceso penal común, como son el antejuicio constitucional, la inmunidad y la indagación preliminar a cargo de la Fiscalía de la Nación. Estos actos, estos procesos extraños a un proceso común, constituyen la especial regulación que se hace de estos procesos, además de las reglas de competencia, pues es a nivel de la Corte Suprema y no de otra instancia de menor jerarquía: **1.- Antejuicio Constitucional:** Se inicia con la presentación de una denuncia constitucional por uno de los sujetos legitimados (Fiscal de la Nación, agraviado o congresista) para sindicar la comisión de un delito de función por parte de alguno de los funcionarios de alto nivel. Luego de realizadas las diligencias que recoge el Reglamento del Congreso, los

---

<sup>8</sup> MONTERO AROCA, Juan. "Los privilegios en el proceso penal" pág. 481

representantes proceden a votar para si aprueban autorizar el proceso judicial.

**2.- Inmunidad:** De esta gozan los congresistas, el defensor del pueblo y los magistrados del Tribunal Constitucional, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado sus funciones. Por lo tanto cuando se les atribuye la comisión de delitos comunes, el Congreso en su caso el pleno del Tribunal Constitucional, deben evaluar si autorizan o no el desafuero. **3.-**

**Indagación Preliminar a cargo de la Fiscalía de la Nación:** Tratándose del procesamiento de integrantes del Poder Judicial y del Ministerio Público pueden observarse tres tipos de opciones provenientes del derecho comparado: a) La necesidad de que el congreso autorice su procesamiento previo, por ejemplo el impeachment norteamericano o el antejuicio argentino.

b) Ningún tipo de instancia o procedimiento previo, por lo tanto, el sobreseimiento directo al proceso y jurisdicción comunes. De este modo no se observan procedimientos especiales para procesar este tipo de funcionarios como en Italia o Chile. c) Un procedimiento administrativo de investigación previa, a cargo del Fiscal de la Nación, como sucede en nuestro caso, desde la creación del Ministerio Público como órgano autónomo.

**2.2.2.4.2. Proceso de seguridad para inimputables.** (Artículo 456 y ss. Del CPP.). El proceso de seguridad es el proceso aplicable a los inimputables (personas que no tienen capacidad de comprender lo que la norma establece y no pueden conducirse por lo que ella establece), siendo aplicables medidas de seguridad. Debemos señalar que la teoría del delito se divide en injusto y culpabilidad, destinada a un análisis de atribución de un hecho a una persona, teniendo en cuenta la capacidad de acción, la tipicidad de la conducta y esta es contraria a derecho. Por otro lado, la culpabilidad se encarga en este sistema, de un análisis de las circunstancias personales del sujeto activo del delito con respecto a si su conducta es reprochable, en tanto se pudo comportar de acuerdo a la norma<sup>9</sup>. La culpabilidad se compone de tres

---

<sup>9</sup> Señala MIR PUIG que “pese a las diferentes concepciones que se han sustentado y se siguen sustentando sobre las condiciones de la imputación personal, existe consenso en entender que, además de la antijuricidad como juicio despersonalizado de la desaprobación sobre el hecho, el delito requiere la posibilidad de imputación

elementos: 1.- La imputabilidad, 2.- el conocimiento de la antijuricidad y 3.- la exigibilidad de otra conducta. No habrá imputabilidad en determinados casos que veremos ahora. Existe inimputabilidad (no imputabilidad) cuando el autor del delito no posee la capacidad psíquica de comprender la antijuricidad o si al poseerlo no está en la capacidad de actuar de modo distinto, en estos casos no debe ser penado, sino se le aplicará una medida de seguridad. Entre las causas de inimputabilidad la doctrina reconoce a la minoría de edad, la anomalía psíquica permanente, el trastorno mental transitorio, deficiencia mental, alteración de los sentidos. La minoría de edad no está fundada en razones biológicas expresadas en forma cronológica<sup>10</sup>, sino en que el menor de edad, por ser tal, tiene una experiencia de vida igualmente menor, esta experiencia vital disminuida afecta la capacidad de aprehender los acontecimientos en su desarrollo crónico, es una presunción de carácter legal. La regulación procesal de seguridad instaurado por el NCPP viene a salvar una gran deficiencia de nuestra anterior regulación procesal, ya que no había una regulación expresa de este tema. En ese sentido la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema trató de corregir la deficiente regulación para imponer medidas de seguridad en la Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de nulidad N° 104-2005- Ayacucho, donde señaló: a) Que las medidas de seguridad son sanciones que se aplican judicialmente a los inimputables o imputables relativos que han cometido un hecho punible, que la medida de internación es privativa de libertad y solo puede aplicarse cuando existe el peligro potencial de que el inimputable puede cometer en el futuro otros delitos considerablemente graves. En este supuesto vemos cómo la Corte Suprema intenta delimitar los supuestos en los cuales se puede imponer una sentencia condenatoria cuya pena sea la de internación, pues se había comprobado en muchos casos que los jueces imponían una medida de

---

de ese hecho desvalorado a su autor". MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal. Parte General. Tecfotó, Barcelona, 1998, pág. 545.

<sup>10</sup> Esta adopción de la edad de 18 años para determinar la inimputabilidad de una persona es una elección legislativa, que convierte, a través de una presunción *iure et de iure*, en inimputables a los menores de edad de 18 años, pues se considera que en la evolución de la personalidad del habitante peruano promedio a los 18 años recién será maduro como para poder comprender la ilicitud de su conducta.

seguridad sin justificar el peligro del sujeto activo. b) Que, en consecuencia, tratándose de una sanción la medida de internación sólo puede ser impuesta en la sentencia y luego de que en juicio se haya acreditado la realización del delito por el inimputable y su estado de peligrosidad. Es decir, estamos ante la aplicación del principio de tutela judicial efectiva. c) Que, la duración de la medida de internación no puede ser indeterminada, por eso el operador judicial debe definir en la sentencia su extensión temporal, la cual, conforme lo establece el artículo setenta y cinco ab initio, en ningún caso puede exceder los límites cuantitativos de la pena privativa de libertad concreta, que se hubiera aplicado al procesado si hubiera sido una persona imputable. d) Que además la duración de la medida de internación debe ser proporcional a la peligrosidad potencial del agente y coherente con las recomendaciones que sobre el tratamiento a aplicar haya precisado el perito psiquiatra.

Por ello la razón de su especialidad es la calidad del procesado y de la consecuencia jurídica a imponerse, pues un proceso ordinario no podría en muchos casos ser el más viable para poder enjuiciar a una persona que no se puede comportar de acuerdo a derecho o que tiene las facultades limitadas. De ahí que el Juez de la Investigación Preparatoria o el Juez Penal, colegiado o unipersonal, según el estado de la causa, dispondrán de oficio o a pedido de parte, la práctica de un examen por un perito especializado. Recibido el informe pericial, previa audiencia con intervención de las partes y del perito, si el Juez considera que existen indicios suficientes para estimar acreditado el estado de inimputabilidad del procesado, dictará la resolución correspondiente instando la incoación del procedimiento de seguridad según lo dispuesto en el código procesal penal. El imputado será representado por un curador o por quién designe el Juez de la Investigación Preparatoria. Si fuere imposible interrogar al imputado se prescindirá de dicha diligencia. Asimismo el juicio se realizará con exclusión del público. El perito que emitió el dictamen debe ser interrogado en juicio. La sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad. En el proceso de reforma procesal se dio un caso que

derivó en una sentencia de casación N° 16-2009 Huaura del doce de Marzo de 2010, en la cual al acusado se le había instado un proceso de seguridad, pero luego de iniciado el juicio oral se determinó que no debía procesarse por esa vía, sino por el proceso común, por lo cual se debía de anular el juicio oral y todas sus actuaciones.

Sin embargo, la Corte Suprema señaló que “la discusión si el proceso común es diferente al proceso de seguridad no se puede responder en abstracto. Es claro que cambia su objeto jurídico: el proceso de seguridad discute no sólo los hechos, aspecto en el que es idéntico al proceso común sino la presencia del binomio peligrosidad/medida de seguridad, pero esta diferencia no lo hace necesariamente incompatible con el proceso común, comparte el cuadro matriz de las garantías de todo enjuiciamiento, pues en este último proceso tras el juicio oral el Tribunal puede incluso imponer una medida de seguridad si se dan los presupuestos para ella y medió una discusión y debate sobre el particular, es decir, si se cumplió el principio de contradicción del artículo 393, apartado 3, literal e del NCPP”.

**2.2.2.4.3. Proceso por ejercicio privado de la acción penal** (artículo 459 y ss. Del CPP.). En este proceso especial tiene su justificación en la entidad del delito que es un delito no perseguible por la acción penal pública y por lo tanto de poca relevancia en términos de alarma social, por ello sus reglas son parecidas al proceso civil, al ser un proceso más impregnado de la voluntad de las partes. En este proceso el directamente ofendido por el hecho punible formulará querrela con los requisitos establecidas en el artículo 109 del Código Procesal Penal, constituyéndose como querellante particular.

En el Perú los delitos perseguibles mediante ejercicio privado de la acción penal son: lesiones culposas (artículo 124, primer párrafo), injuria (artículo 130), calumnia (artículo 131), difamación (artículo 132) y delitos de violación de la intimidad (artículo 158). El legislador ha escogido estos delitos por la poca gravedad social del acto, siendo que dichos delitos afectan de

manera directa al agraviado<sup>11</sup>. De lado del proceso penal, es posible que se realicen diligencias judiciales previas cuando se ignore el nombre o domicilio de la persona contra quien se quiere dirigir la querrela o cuando fuere imprescindible para describir claro y preciso el delito. En este caso la investigación es ordenada por el Juez a pedido del querellante particular y se practica por la Policía Nacional en el plazo que se fije en la resolución judicial. Notificado el querellante con el informe policial está obligado a completar la querrela dentro del quinto día, si no lo hace caduca su derecho de ejercer la acción penal.

Expedido el auto de admisión de la querrela y absuelto el trámite de contestación de esta o vencido el plazo para hacerla, se dicta auto de citación a juicio, cuya audiencia debe celebrarse en un plazo no menor de diez ni mayor de treinta días. Uno de los problemas que se ha podido observar en el proceso de reforma procesal penal, es si se le debe proveer al querrellado, conducido compulsivamente en virtud del artículo 463, un abogado de oficio, teniendo en cuenta que es un delito sujeto a ejercicio privado de la acción penal. Algunos señalan que no, pues la acción es privada; otros señalan que sí se debe proveer de un abogado en todos los casos. Una tercera posición señala que solo procedería en los casos de insolvencia.

El Pleno Jurisdiccional Penal Distrital del 2009 de Piura del 15 de Diciembre de 2009 tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre este punto, señalando que cuando el querrellado fuera conducido compulsivamente y no contara con abogado de su elección se le debe otorgar un defensor de oficio a fin de que el imputado no caiga en indefensión, lo cual es correcto, pues el derecho de defensa es irrestricto cuando hay acciones en las cuáles el imputado no está en condiciones por lo accidentado y sorpresivo de la intervención de contar con un abogado. La audiencia se realizará en sesión

---

<sup>11</sup> MARTINEZ HUAMAN, Raúl Ernesto. "Ejercicio privado de la acción penal en la aplicación del Código Procesal Penal 2004". En: Procedimientos especiales: problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004. Gaceta Jurídica. Lima.

privada en donde se insta a las partes a que concilien (en cualquier estado del proceso el querellante puede desistirse o transigir) si ello no es posible se continuará la audiencia bajo las reglas pertinentes del juicio oral. La inactividad del proceso durante tres meses produce el abandono del proceso.

#### **2.2.2.4.4. Proceso de terminación anticipada.** (Sección V y ss. Del CPP.).

La terminación anticipada es un proceso penal especial que constituye una forma de simplificación procesal como lo establece José Neyra<sup>12</sup>; esta institución tiene como característica el consenso y por tanto es uno de los exponentes de la justicia penal negocial, que en este caso tiene por finalidad concluir la causa durante la etapa de investigación preparatoria. El objeto de la negociación es sin duda, la pena; pero “ello no implica negociar el cargo que se imputa o una pena distinta a la prevista legalmente (...), por cuanto este instituto debe respetar las fuentes mismas del principio de legalidad, en todas sus dimensiones”<sup>13</sup>.

Dentro de la naturaleza de este procedimiento, también encontramos sustratos de política criminal, ya que el principal objetivo es la consecución de una rápida y eficaz justicia, con la debida observancia del principio de legalidad. En este sentido la terminación anticipada deberá entenderse como un consenso entre fiscal y el imputado que supone la aceptación de los cargos, y su finalidad es concluir el proceso de forma rápida, impidiendo así su prolongación; es decir, seguir con la etapa intermedia y la de juzgamiento que incluye el juicio oral. Como presupuestos para su configuración, debe comprobarse en primer lugar la responsabilidad del agente, la pena y la reparación civil. Comprender la importancia de éste proceso especial, así como su finalidad y beneficio para los sujetos procesales, permitirá identificar la naturaleza del mismo. Así también, entender el porqué de este instituto jurídico o conocer mejor “la razón de ser” de las formas de simplificación procesal en el ámbito penal, es decir,

---

<sup>12</sup> NEYRA FLORES, José Antonio. Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral. Lima: IDEMSA, 2010. 464 p. ISBN 987-612-4037-20-7.

<sup>13</sup> BUTRON VILAR, Pedro. La conformidad del acusado en el proceso penal. Madrid: MC GRAW HILL, 1998. pág.135.

expresar su naturaleza jurídica<sup>14</sup>, implica situarnos en un marco genérico de cómo se ha venido desarrollando el procedimiento penal tradicional que, justamente, por entenderse así, hoy en día, sus instituciones cumplen su finalidad, creándose así un malestar generalizado en la sociedad, que en la coyuntura actual implica una desconfianza total en el órgano jurisdiccional.

**Supuestos en los cuales puede ejercitarse este proceso.-** El nuevo Código Procesal Penal en el Libro V, Sección V, artículos 468° al 471° se regula el procedimiento especial de terminación anticipada, este instituido esta instaurado para todo tipo de delitos ya que el código no contempla supuestos expresos para su aplicación; permitiendo de este modo, que los fiscales la apliquen en cualquier caso, es evidente por tanto que su ámbito de aplicación es general sometiendo sus reglas a una pauta unitaria, como lo establece el V acuerdo plenario, por razones de coherencia normativa y de primacía de la ley posterior que reemplaza un instituto legal determinado, las disposiciones del NCPP han venido a reemplazar a las disposiciones procesales penales especiales, tales como las Leyes número 26320 y 28008. Sin embargo, en el caso de los delitos aduaneros según la Ley número 28008, las normas de contenido relevantemente penal material y las reglas procesales específicas vinculadas a las primeras y al modo cómo se han regulado estos delitos siguen rigiendo, tal es el caso de los literales c), d) y e), y los cinco párrafos finales del artículo 20°. La regulación de esta institución en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004 es distinta a la del antiguo Código, ya que en este último si se contemplaban aquellos delitos que podían ser beneficiados con la terminación anticipada como lo establecía Jorge Rosas<sup>15</sup>, al respecto antes podía darse la Terminación anticipadamente en la instrucción judicial, en los presupuestos siguientes: a. delito de lesiones graves, que se encuentra prescrito en el artículo 121° de nuestro Código penal. b. Delito de lesiones leves, que está regulado en el artículo 122° del Código. c. Delito de Hurto simple, en el artículo

---

<sup>14</sup> PEÑA CABRERA, Alonso y FRISANCHO APARICIO, Manuel. "Terminación anticipada del proceso". Primera Edición. Editorial Jurista Editores. Lima. 2003. pág. 51.

<sup>15</sup> ROSAS YATACO, Jorge. Derecho procesal Penal. Lima: IDEMSA, 2004. 251 p.

185° del Código Penal. d. Delito de hurto Agravado, en el artículo 186° del Código Penal. e. Delito de Robo Simple, en el artículo 188° del Código Penal. f. Delito de robo Agravado, en el artículo 189| primer párrafo del Código Penal. g. Delito de comercialización y Micro producción de drogas, en el artículo 298° del Código Penal.

**Beneficios en el Proceso Especial de Terminación Anticipada y su relación con la Confesión.-** Si bien el imputado tendrá que sufrir una pena en alguna sede penitenciaria nacional, el beneficio recibido por haber aceptado su culpabilidad y por haber alcanzado un acuerdo con el fiscal consiste en que la pena que se le imponga puede ser considerablemente menor que la que recibiría en caso de haber obtenido una sentencia condenatoria en la vía regular del proceso penal.

La determinación de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos a: a) Configuración establecido en el tipo legal y b) Las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes, es decir los factores de individualización estipulados en los artículos 45° y 46° del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y el grado de culpabilidad. El acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada que se funda en un juicio de legalidad y razonabilidad de la pena por parte del Juez. El artículo 471° NCPP estipula que el beneficio que se adquiere por Terminación Anticipada, es decir la reducción de una sexta parte de la pena, es adicional y se acumulará al beneficio que se recibe por confesión (artículo 161° NCPP). Como establece el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, este beneficio por confesión modifica la responsabilidad de carácter genérico y excepcional, además redefine el marco penal correspondiente, por lo tanto su acumulación con el beneficio de la terminación no encuentra ningún obstáculo. Ahora bien, la aplicación del beneficio de reducción de una sexta parte tiene un carácter fijo y automático por lo tanto debe aplicarse únicamente cuando ya se ha definido la pena

concreta o final. El acuerdo podrá consignarla, pero en todo caso siempre diferenciándola de la pena concreta y final, a efecto de que el Juez pueda definir con seguridad y acierto su exacta dimensión. **Procedimiento de un Proceso de Terminación Anticipada.**- El proceso de terminación anticipada atraviesa diversas etapas o fases, así se establece en el V Acuerdo Plenario, que va desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada, sin que para ello o para la continuación del referido proceso corresponda realizar diligencia preliminar alguna o tomar una declaración al imputado; esta es la denominada "fase inicial", hasta la realización de la audiencia respectiva que es la "fase principal" y por último la consecuente emisión de la decisión resolutoria correspondiente: auto desaprobatorio del acuerdo o sentencia anticipada "fase decisoria". Es claro, por lo demás, que la audiencia preparatoria es privada, cuya justificación estriba en que es consecuencia del carácter de publicidad relativa de la investigación preparatoria y constituye, desde la perspectiva del imputado, uno de los efectos benéficos de este proceso especial, quien apunta a que su caso no se ventile públicamente. a) Este principio se aplica en la etapa de la investigación preparatoria. b) La solicitud de terminación anticipada puede ser presentada por el fiscal, el imputado o ambos de modo conjunto, con un acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil. c) Esta solicitud debe ser presentada antes de que el fiscal presente el requerimiento de acusación. d) Una vez presentada la solicitud, deberá ser puesta en conocimiento de las partes en un lapso de cinco días. e) Luego de transcurrido ese plazo, se llevará a cabo la audiencia de terminación anticipada, a la que obligatoriamente tienen que asistir el fiscal y el imputado, acompañado por su abogado defensor. En la audiencia, las partes expondrán sus argumentos y se llegará a un acuerdo. f) El acuerdo será revisado por el juez de la investigación preparatoria, quien deberá emitir sentencia en un plazo máximo de 48 horas.

**2.2.2.4.5. Proceso por colaboración eficaz.** (Artículo 472 y ss. Del CPP.). El proceso especial de colaboración eficaz es un medio de lucha no convencional

contra el crimen organizado, como señala Quiroz<sup>16</sup>, según la política adoptada por nuestro país, la colaboración eficaz consiste en aportar información válida de un evento delictivo donde el informante haya intervenido como autor, coautor o partícipe. Esta información debe contribuir a descubrir la estructura organizacional, su forma de actuar, los planes que tengan o hayan ejecutado y quiénes son los integrantes de la organización. Además, en qué lugar se encuentran los efectos, ganancias o bienes obtenidos en la actividad delictiva. Tiene también por finalidad capturar a quienes integran la organización criminal y desactivarla por completo.

Sánchez Velarde<sup>17</sup> afirma que “en el Perú el procedimiento de otorgamiento de beneficios por la colaboración eficaz surge de la necesidad de desentrañar a la organización delictiva que se esconde en el anonimato u ocultamiento, luego de conocerse los primeros elementos indiciarios del delito de corrupción de funcionarios, delitos de lesa humanidad y otros conexos a ellos, acontecidos en el Perú en la década pasada, teniendo como punto de partida la investigación de las más altas autoridades del gobierno de aquél régimen: el ex Presidente, la mayoría de sus ministros, los comandantes generales de las Fuerzas Armadas y Policiales y sobre todo el asesor presidencial a cargo del Servicio de Inteligencia Nacional”.

Este proceso especial tiene como antecedente la Ley N° 27378 del 20 de Diciembre de 2000, encuentra su especialidad así como la terminación anticipada en el principio de consenso y en ser un instrumento no convencional de lucha contra el crimen organizado. En la actual legislación el fiscal puede celebrar un acuerdo beneficios y colaboración con el colaborador quien se puede encontrar o no sometido a un proceso penal, pero además puede

---

<sup>16</sup> QUIROZ SALAZAR, William. “La colaboración eficaz como estrategia política procesal contra el crimen en el Perú”. En: Revista Oficial del Poder Judicial. Corte Suprema de Justicia de la República, Vol. 2, N° 1, año 2008, pág. 160.

<sup>17</sup> SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. “Criminalidad organizada y procedimiento penal. La colaboración eficaz”. En: HURTADO POZO, José. Anuario de Derecho Penal 2004. La reforma del proceso penal peruano. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2005, pág. 245.

acordar con quien ha sido sentenciado, siempre y cuando la colaboración que presten a las autoridades sirva para la eficacia de la justicia penal. En la doctrina se ha señalado de un lado que este proceso especial es inconstitucional, en el sentido de que es ilógico que las normas procesales que están previstas para sancionar y perseguir delitos en aplicación del principio de legalidad, se dedique a beneficiar a quienes han cometido crímenes.

El otro sector advierte que la colaboración eficaz es un arma del Estado en la lucha contra la criminalidad organizada, pues el Estado no puede combatir de otra forma contra este tipo de criminalidad. En este sentido, no se pueden utilizar medios de investigación y procesamiento tradicionales contra una criminalidad que no es común sino compleja.

De ahí que se puede entender el uso de este Derecho Penal premial. Pues no hay otra forma de lograr los fines del proceso penal y la política criminal en general, en el sentido de que la regulación del NCPP debe extender el ámbito de aplicación del colaborador eficaz para toda aquella persona investigada, procesada o sentenciada que conozca información significativa sobre la planificación o ejecución de actividades delictivas que pertenezcan al crimen organizado, sin necesidad de que el informante haya participado como autor o participe en los hechos sobre los que brindará información. No deben aplicarse los beneficios solo a aquellos que informen de su hecho criminal, sino por el contrario, de cualquier hecho criminal grave que tuviera conocimiento veraz y cierto.

**2.2.2.4.6. Proceso por faltas.** (Artículo 482 y ss. Del CPP.). El proceso para conocer faltas, en contra de lo que señalan los autores, debemos decir que, es un proceso ordinario y no uno especial. Esto tiene su razón de ser en su origen histórico, así en el Código Penal de 1910 o Código Napoleónico se regulaba los procesos ordinarios para las tres clases de infracciones que se regulaban en el Código Penal. Por ello el Código Procesal Penal napoleónico conforme a la cual las infracciones penales habían de clasificarse en “crímenes” (o delitos

muy graves de la competencia del jurado), delitos y contravenciones, el juicio de faltas, está arbitrado para el enjuiciamiento de estos últimos actos antijurídicos, que nuestro código penal diferencia nítidamente de los delitos, tanto por la escasa lesión social, como por la mitigada entidad de la pena, la cual suele ser privativa de libertad.

Entonces podemos señalar que por lo general, existen dos procesos ordinarios uno para delitos y otro para faltas, pues ellos son aplicables a la generalidad de personas y a la generalidad de las infracciones. Siguiendo a Montero Aroca podremos decir que “por medio de ese proceso, los órganos jurisdiccionales pueden conocer los objetos de toda la clase sin limitación alguna, habiéndose establecido con carácter general. Se prevén en principio para todo de hechos punibles y se determinan atendiendo a su naturaleza: faltas o delitos.

En el NCPP se encuentra regulado en los artículos 482 a 487, siendo el trámite que la persona ofendida por una falta puede denunciar su comisión ante la policía o dirigirse directamente al Juez comunicando el hecho, constituyéndose en querellante particular. Luego se cita a juicio, el auto de citación a juicio puede acordar la celebración inmediata de la audiencia, apenas recibido el informe policial, siempre que estén presentes el imputado y el agraviado así como si lo están los demás órganos de prueba pertinentes a la causa o, por el contrario, no ha de resultar imprescindible su convocatoria. También podrá celebrarse inmediatamente el juicio si el imputado ha reconocido haber cometido la falta que se le atribuye.

De no ser posible la celebración inmediata de la audiencia, en el auto se fijará la fecha más próxima de instalación del juicio, convocándose al imputado, al agraviado y a los testigos que corresponda. La audiencia se instalará con presencia del imputado y su defensor, y de ser el caso, con la concurrencia del querellante y su defensor. Si el imputado no tiene abogado se le nombrará uno de oficio. Las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral cinco del

artículo anterior, podrán asistir acompañados de los medios probatorios que pretendan hacer valer. Acto seguido, el Juez efectuará una breve relación de los cargos que aparecen en el informe policial o de la querrela. Cuando se encontrare presente el agraviado, el juez instará una posible conciliación y la celebración de un acuerdo de reparación de ser el caso. Si se produce, se homologará la conciliación o el acuerdo dando por concluida las actuaciones. De no ser posible una conciliación o la celebración del acuerdo, se preguntará al imputado si admite su culpabilidad. Si lo hace, y no fueran necesarios otros actos de prueba, el juez dará por concluido el debate y dictará inmediatamente la sentencia correspondiente. La sentencia puede pronunciarse verbalmente y su protocolización por escrito se realizará en el plazo de dos días.

En el proceso de reforma ha habido la discusión sobre el efecto legal que tiene la inasistencia de la parte querellante al proceso de faltas, pues unos señalan que es una clara muestra de desistimiento tácito, mientras que otras determinan que esto no se puede aplicar, ya que debe ser regulado por ley. El pleno jurisdiccional Distrital de Jueces Especializados Penales y Jueces de Paz Letrados de Arequipa de 23 de Julio de 2010, se adhirió a la postura que considera que el querellante particular es el titular del derecho de acción, esto es que se constituye en el titular del derecho subjetivo sugerido a quien se ha afectado su bien jurídico. Si nos encontramos frente a un verdadero proceso penal acusatorio donde no existe la figura del Ministerio Público, el querellante particular se constituye en el persecutor de la acción penal y civil del agente, por lo tanto, si este no concurre a la audiencia, esta inasistencia importaría el desistimiento tácito de la acción, por lo que se debe tener por desistido y archivar el proceso, ya que este procedimiento es en lo posible, reducido de formalismos y con mayor agilidad en su desenvolvimiento, en primacía de los principios de celeridad y oralidad.

Finalmente tenemos al Proceso Especial Inmediato que, por consideraciones metodológicas lo abordaremos en el siguiente numeral.

## **2.2.2.5. El proceso especial inmediato.**

### **2.2.2.5.1. Naturaleza jurídica del proceso especial inmediato.**

La naturaleza de los procesos especiales es buscar la simplificación del procedimiento, lo que está unido a programas de racionalización del juzgamiento en aquellos casos donde esté claro el tema de la culpabilidad.

En palabras de Sánchez Velarde, el proceso inmediato es un procedimiento especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el proceso penal. La finalidad de este proceso especial es evitar que la etapa de la investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole la oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente la acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia.<sup>18</sup>

Mediante el Acuerdo Plenario N° 006-2010/CJ-116, en su fundamento jurídico N° 7 señaló que el procedimiento inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad de organizar la respuesta del sistema con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.<sup>19</sup>

Asimismo, el procedimiento inmediato es un procedimiento especial, mediante el cual el fiscal podrá solicitar al juez de investigación preparatoria, la aplicación de este procedimiento, cuando exista alguno de los supuestos alternativos que establece el Código Procesal Penal, con el objeto de prescindir de la etapa intermedia y diligencias innecesarias del Proceso Común, teniendo como fundamento criterios de economía y celeridad procesal. Además, decanta

---

<sup>18</sup> SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. (2009). El Nuevo Proceso Penal. Primera Edición. Lima, Editorial IDEMSA. pg. 364.

<sup>19</sup> Acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116 del 16 de noviembre de 2010 de la Corte Suprema de Justicia de la República.

ciertos principios que son las siguientes: **a.- Principio de legalidad procesal.-**

A todo procesado se le considera inocente. Sólo mediante proceso legalmente realizado y en cumplimiento de sentencia firme, pronunciada por juez competente, se aplicará la pena o medida de seguridad. Para aplicar una pena a un ciudadano se requiere de un proceso previamente establecido en la ley y que ese proceso para que también sea válido, debe observar y cumplir plenamente las normas y formalidades procesales vigentes. Mixan Más enseña que: La legalidad procesal entraña que el proceso se inicie, se desarrolle y culmine con la debida sujeción a las prescripciones legales pertinentes. **b.- Principio de igualdad.-** El cual es esencial en todo proceso judicial, sea este penal, civil, constitucional u otro, pues como lo reconoce la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 1277-2003-HC/TC, este principio nos dice que se debe tratar de forma igual a los iguales y de forma desigual a los desiguales, para que la justicia no sólo sea formal, sino que sea efectiva en términos materiales. Eso quiere decir que la justificación de los procesos especiales se deba a diferencias de aplicación<sup>20</sup>, que hacen que aplicar el proceso ordinario a supuestos distintos o especiales a los comunes contravenga el principio de igualdad, por ejemplo, casos que, por la voluntad de las partes, o simplicidad de la prueba, se pueden terminar brevemente al transcurrir del proceso penal, no deben sufrir las partes todo el vía crucis del proceso ordinario. **c.- Principio de celeridad.-** Este principio de celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del

---

<sup>20</sup> En sentido contrario y desarrollando la tesis que los procesos especiales se definen de modo negativo LEONE dice que: "No puede valer siquiera para caracterizar el proceso especial, el objeto particular de la realidad procesal contemplando en función de la naturaleza de la imputación (...). A nuestro juicio la especialidad tratándose de materia procesal, solo puede inferirse de la disciplina del procedimiento: cuando un procedimiento se regula de manera diferente que el procedimiento ordinario, nos hallamos en la presencia de un procedimiento especial (...). Por consiguiente procedimiento especial es cualquier procedimiento cuya disciplina presente, en todo o en parte, una derogación al esquema de procedimiento ordinario (...). Cualquier derogación tipo de procedimiento así descrito (instrucción, etapa intermedia, juicio), da lugar a un procedimiento especial, que se caracteriza solamente bajo esta aspecto (...)" LEONE Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II, Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1963, PÁG. 437 y 438.

procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas<sup>21</sup>. **d.- Simplificación procesal.-** En todos los procesos se da una actividad estratégica, como herramienta procesal siendo un mecanismo equilibrado porque se funda en hechos, normas y evidencias, con apreciación de los ilícitos penales, análisis de la gravedad delictuosa y discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal que se funda en la lógica jurídica del nuevo código procesal penal y los principios constitucionales.

Se concentra por un lado en circunstancias puntuales derivadas de la evidencia probatoria que genera el proceso inmediato y de otro lado en el consentimiento de las partes que puede dar lugar los procedimientos de terminación anticipada y por colaboración eficaz. Como vemos se condice con el nuevo código procesal penal ya que los procesos por razón de la función pública y el de seguridad sedan por la razón de la persona a quien se procesa, el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal es por razón del delito y la acción privada, el proceso de terminación anticipada y proceso de colaboración eficaz se dan por motivos de celeridad procesal y la facultad negocial entre las partes y el proceso inmediato se da por la suficiencia probatoria, en cada uno de ellos está su especificidad.

#### **2.2.2.5.2. Definición.**

El Proceso Inmediato es un mecanismo de simplificación procesal, en el que se busca que un proceso penal, por su especial característica (suficiencia probatoria que ponga de manifiesto la existencia de un delito y la vinculación con el imputado, la flagrancia delictiva, o la confesión del imputado, (aparejada esta de elementos de convicción)), pueda ser más eficiente y célere en la resolución y sanción del delito.

---

<sup>21</sup> SÁNCHEZ VELARDE, Pablo; Manual de Derecho Procesal Penal. IDEMSA, Lima, 2004, pág. 286- 287.

### 2.2.2.5.3. Características.

a) Es obligatorio: A partir de la modificación el proceso inmediato ya es opcional para el Fiscal sino que el mismo tendrá la obligación de incoarlo cuando esté frente a cualquiera de los cinco supuestos enunciados como presupuestos materiales. La falta de cumplimiento conlleva a responsabilidad funcional en los fiscales, salvo que motivadamente estén ante un supuesto de excepción también previsto en la ley.

b) Es restrictivo de la libertad: Esto es en virtud de los supuestos de la flagrancia que el imputado va a permanecer detenido durante 24 horas, además que dicha detención se va a mantener hasta que se lleve a cabo la audiencia de incoación de proceso inmediato, pero dicha detención podrá ser prolongada hasta 48 horas adicionales.

c) Celeridad: El proceso ha sido diseñado para que cada acto procesal del órgano persecutor así como del órgano jurisdiccional se realice en un tiempo breve, incluso los plazos son contemplados en horas y el plazo mayor no excede las 72 horas.

d) Audiencias Inaplazables: En el proceso inmediato se realizan dos audiencias, ambas tienen la condición de inaplazables, es decir son impostergables.

e) Es sancionador: Porque el incumplimiento de los plazos genera responsabilidad funcional en los infractores, ya sea jueces o fiscales, incluso al abogado defensor que no asista a la audiencia única de incoación del proceso inmediato o a la audiencia única de juicio inmediato.

f) Es garantista: Porque las decisiones trascendentales se toman en audiencia bajo los principios de intermediación, oralidad, contradicción y publicidad, conforme lo exige el sistema acusatorio.

g) Citación de parte: Las partes ya no se van a limitar a coadyuvar con la notificación de sus órganos de prueba, recayendo en el juez la responsabilidad de su notificación, sino que la parte que los ofreció se hace responsable de su citación y de garantizar su concurrencia a la audiencia única de juicio inmediato. En caso ello no ocurra, el apercibimiento es que se prescindiera del órgano de prueba, sin que previamente exista un apercibimiento de conducción compulsiva como ocurre en el proceso común.

h. Impugnable: La resolución que admite o rechaza la incoación de proceso inmediato es apelable, lo que posibilita la revisión de la decisión en una instancia superior.

i) Excepcional: Esto en virtud que la regla general en el código adjetivo es la vía del proceso común, en tanto que los procesos especiales son de aplicación excepcional. Es por ello que está la exigencia de condiciones particulares para su procedencia.

#### **2.2.2.6. Flagrancia Delictiva.**

##### **2.2.2.6.1. Evolución histórica.**

Históricamente el nacimiento de la flagrancia se dio en Roma, en el Derecho Romano se conoce a esta figura como manifestum. En las costumbres romanas, el arresto en flagrancia era un acto con el que una persona sorprendida mientras estaba cometiendo un delito, era privada provisionalmente de su libertad personal sin mandato u orden del pretor.

Por su parte Novoa nos señala que el Código de Hammurabi estableció un listado de delitos, donde podemos encontrar que estos se sancionaban como delito flagrante. En lo que corresponde a la Edad media, sobre la flagrancia se manifiesta que fueron épocas en que el lus puniendi, desplazo toda su severidad sobre los que ostentaban el poder monárquico, o del señor feudal, debido que al no existir una división de los poderes (administrativo, legislativo y judicial), siendo una tapa de

desarrollo embrionaria en este sentido, por lo que el “fumus comisi delicti” era el pan nuestro de cada día en las detenciones de personas en la comisión de diversos delitos (brujería, hechicería, rapiña, conspiraciones, etc.) para ser puestos ante la autoridad administrativa, quienes detentaban el poder, además la autoridad judicial, por lo que se producía un atropello a las garantías individuales en el orden específico, esto es la libertad<sup>22</sup>.

En nuestro país, la flagrancia tiene como fundamento de la constitución histórica lo siguiente:

Constitución Política de 1860.- el artículo 18° del Título IV, estableció que: “Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito del Juez competente, o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto “in fraganti” delito; debiendo, en todo caso, ser puesto el arrestado, dentro de veinticuatro horas, a disposición del juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él, siempre que se les pidiere”.

Constitución Política de 1867.- el artículo 17°, del Título IV, estableció que: “Nadie puede ser detenido sin mandato escrito del Juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto en flagrante delito; debiendo en todo caso ser puesto el detenido, dentro de veinticuatro horas, a disposición del juzgado que corresponde”.

Constitución Política de 1920.- el artículo 24, del Título III, estableció que: “Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito del Juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto infraganti delito, debiendo en todo caso ser puesto, el arrestado, dentro de las 24 horas, a disposición del juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia del siempre que se les pidiere. La persona aprehendida o cualquier otra podrá interponer conforme a la ley el recurso de Habeas Corpus por prisión indebida”.

---

<sup>22</sup> NOVOA, M. Derecho Penal. Tomo I, Buenos Aires: Editorial jurídica de Chile, 1951.

Constitución Política de 1979.- el artículo 20, estableció que: "Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito. En todo caso el detenido debe ser puesto, dentro de veinticuatro horas o en el término de la distancia.

#### **2.2.2.6.2. Flagrancia Delictiva en la Doctrina.**

En cuanto a la flagrancia delictiva según Carnelutti señala: [...] Flagrancia es el delito en general, mientras se ve, o sea para quien lo ve cometer; en otras palabras, para quien está presente a su cumplimiento. Esto quiere decir que la flagrancia no es un modo de ser de un delito en sí, sino del delito respecto a una persona; y por eso una cualidad absolutamente relativa<sup>23</sup>.

En relación a esta noción, puede establecerse que la flagrancia del delito coincide con la posibilidad para una persona de comprobarlo mediante prueba directa; lo cual nos puede conducir erróneamente a afirmar que el delito flagrante es el que se comete actualmente, en este sentido no habría delito que no sea o que al menos no haya sido flagrante, porque todo delito tiene su actualidad; pero la flagrancia no es actualidad sino visibilidad del delito<sup>24</sup>.

Finalmente, el Código Procesal Penal vigente, sufre una tercera modificación, publicada el 25 de agosto del 2010, mediante la Ley N° 29569, la que señala en el artículo 259° Detención Policial: La Policía Nacional del Perú, detiene sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando: 1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible. 2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto. 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible. 4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro

---

<sup>23</sup> CARNELUTTI, F. Lecciones sobre el proceso penal, Lima: Editorial Idemsa, 1950.

<sup>24</sup> CARNELUTTI, F. Lecciones sobre el proceso penal, Lima: Editorial Idemsa, 1950. Pág. 70.

(24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

Al respecto Ore señala: La identificación en el momento de la comisión del hecho punible, "Conforme a los fallos del tribunal Constitucional, los casos de flagrancia delictiva se sostienen en dos dimensiones: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o se haya cometido instantes antes; b) la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar en ese momento. En ese sentido se asienta el supuesto básico de la flagrancia delictiva donde la autoridad policial identifica al agente en el momento mismo"<sup>25</sup>.

Ahora bien, en relación a las clases de flagrancia que regula la doctrina, tenemos: a) La flagrancia en sentido estricto; se da cuando el agente es sorprendido en la realización del ilícito penal, o cuando es iniciada la ejecución del delito, lo que significa que ha pasado de los actos preparatorios a los actos de consumación; b) La Cuasiflagrancia; ocurre cuando el agente ha ejecutado el hecho delictivo, pero es descubierto inmediatamente después, cuando se encuentra identificado en la zona de comisión del ilícito penal, antes de que logre alejarse más, el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto. Al respecto, Neyra señala: "La intervención policial es posterior al momento que fue descubierto el agente cometiendo el hecho por el mismo agraviado, parientes o terceros o cuando la misma víctima reduce al agresor, logrando escapar este, circunstancia en la que se incorpora a perseguirlo la policía, logrando capturarlo"<sup>26</sup> c) Presunción de Flagrancia; ocurre cuando el agente no fue descubierto al iniciar la comisión del delito ni durante la comisión de aquel y ni siquiera después de cometido el hecho delictivo, sino que huyo y logro no ser identificado, sino que solo existen indicios que permiten pensar que es el autor del delito.

### **2.2.2.6.3. Etimología.**

---

<sup>25</sup> ORE GUARDIA, A. Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Editorial Alternativas. 1999. Pág. 6.

<sup>26</sup> NEYRA FLORES, J. Cuasiflagrancia Delictiva. Lima, Perú. 2010. Pág. 497.

Zamora precisa que: “Flagrar (del latín flagare) significa arder o resplandecer como fuego o llama, de manera que etimológicamente, el termino delito flagrante se refiere al hecho vivo y palpante, resplandeciente, cuya observación convence al testigo de que esta presenciando la comisión de un delito.”<sup>27</sup>

Por su parte, Morales, entiende que “La flagrancia es una evidencia sensorial, no bastando una presunción, por muy probable que se presente la comisión delictiva; es necesaria una real perpetración del hecho no una mera sospecha, añade además que el TS español considera: la palabra flagrante viene del latín flagrantis, participio de presente del verbo flagare, que significa arder o quemar, y se refiere aquello que está ardiendo o quemando como fuego o llama”<sup>28</sup>.

Por otro lado Meini puntualiza “La Flagrancia es un concepto que, por un lado, abarca el momento en que el autor o los partícipes están cometiendo el delito, lo que incluye a todos los actos punibles del inter criminis. De ahí que los actos de inicio de ejecución aquellos posteriores a los actos de preparación y con los cuales empieza la tentativa son actos que también quedan abarcados por el concepto de flagrancia”<sup>29</sup>. La razón que justifica las palabras de Meini, se da de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código Procesal Penal, donde los actos de inicio de ejecución son punibles a diferencia de los actos de preparación que no lo son. Asimismo la apreciación de la flagrancia, continua el autor citado arriba, corresponde a quien efectiviza la detención, es decir, al miembro de la policía que efectúa la detención. Por eso, cuando el efectivo de la policía cree erróneamente que concurre flagrancia, se dará el supuesto del error de tipo del artículo 14 primer párrafo del Código Penal cuya consecuencia jurídica es tomar en imprudente la infracción.

#### **2.2.2.7. Delito de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

---

<sup>27</sup> ZAMORA B. Diccionario Jurídico. Barcelona, España. 1999. Pág. 807.

<sup>28</sup> MORALES. La Flagrancia, Madrid, España. 2004. Pág. 806.

<sup>29</sup> MEINI, M. Procedencia y requisitos de la detención en la Constitución comentada. Lima: Gaceta Jurídica. 2006. Pág. 294.

El delito de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, se encuentra descrito en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal: *“El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos – litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme el artículo 36 inciso 7.*

Por lo que, de acuerdo al tipo penal el delito de conducción en estado de ebriedad es de peligro abstracto; la configuración de los delitos de peligro abstracto no exige una lesión efectiva de bienes jurídicos, solo se exige la configuración de una situación de un peligro real para un conjunto más o menos determinado de bienes jurídicos. En efecto, la mera actividad de conducir un vehículo motorizado en estado de embriaguez o bajo los efectos de estupefacientes, tiene la aptitud de producir una situación real de riesgo abstracto para un conjunto más o menos determinado de bienes jurídicos. El peligro abstracto tiene que estar vinculado siempre con la realidad; en ese orden, no se puede asumir que el concepto de lo abstracto está relacionado a una suerte de peligro imaginario o supuesto: No es así; puesto que el carácter abstracto está relacionado al riesgo real de un colectivo o conjunto de bienes jurídico más o menos determinado; en consecuencia, es necesario que la imputación concreta presente una proposición fáctica que describa la realidad de ese peligro abstracto.

El Delito contra la Seguridad en la modalidad de Conducción bajo los efectos del alcohol o de sustancias psicotrópicas es un delito de comisión instantánea, pues la acción se agota en todos sus efectos en el momento en que se concretan los elementos o las condiciones de su punibilidad. Siendo esos elementos 1) conducir, operar o maniobrar vehículo motorizado, y 2) encontrarse en estado de ebriedad. 9. En ese sentido, para la configuración del delito denunciado, no sólo se debe acreditar que el agente ha conducido un vehículo motorizado habiendo ingerido alcohol, sino que además el nivel de alcohol en la sangre, supere las tasas reglamentariamente determinadas, que según ley tiene que ser superior de 0.5 centigramos de alcohol por litro de sangre.

Debe señalarse que La nueva regulación PROCESAL penal dispone la aplicación del Proceso Inmediato a los de Omisión de Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, ambos ilícitos bastante recurrentes en nuestra sociedad y que no requieren de validación especial para demostrar su comisión o identificación del autor, en tanto el primero se verifica con el requerimiento judicial, la debida notificación, conocimiento por parte del requerido y a pesar de ello la omisión de éste en asistir a su acreedor alimentario, y en tanto el segundo se corrobora con la prueba de Dosaje Etílico Cuantitativa a través del análisis de la prueba de sangre; por lo que carece de sustento que los procesos penales por dichos delitos se prorroguen de manera innecesaria y generen una mayor carga procesal.

En este punto, es necesario aclarar que si bien con las modificaciones planteadas en el Decreto Legislativo N° 1194 con relación al Proceso Inmediato se busca aparentemente el acortamiento de los plazos de los procesos, ello no supone que no se exija se cumplan con ciertas condiciones, pues siempre deberá respetarse las garantías procesales y el debido proceso, así como no deberá vulnerarse los derechos que asisten imputado durante el proceso.

#### **2.2.2.7. Sistema Nacional de Notificaciones Electrónicas, Poder Judicial (SINOE).**

El 27 de junio de 2014 fue promulgada la **Ley N° 30229, Ley que adecua el uso de las tecnologías de información y comunicaciones en el sistema de remates judiciales y en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales, y que modifica la ley orgánica del poder judicial, el código procesal civil, el código procesal constitucional y la ley procesal del trabajo**, de aplicación a los usuarios postores del remate electrónico judicial, y a todos los magistrados, justiciables y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial en todo el territorio de la República.

En el año 2016, se hace efectiva la disposición de implementar el Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE) en las sedes jurisdiccionales de las Cortes Superiores de Lima y otros Distritos Judiciales. **Esto implica que los jueces ahora exijan a los litigantes y a las partes del proceso señalar su domicilio procesal electrónico a fin de**

**acceder a este servicio.** El SINOE es tanto para demandas nuevas cuanto para procesos en trámite o ejecución. El Poder Judicial implementó el Sistema de Notificaciones Electrónicas (Sinoe) en la Corte de Justicia de Ucayali culminando así la instalación de este moderno sistema en 33 distritos judiciales del país.

La herramienta informática está permitiendo que las notificaciones se realicen en tiempo real, a través del Internet, en contraste con el procedimiento tradicional que tarda entre 15 a 20 días, lo que contribuye a agilizar el desarrollo de los procesos entre un 25 y 35 por ciento.

Del mismo modo, en la **Resolución Administrativa N° 001-2016-P-CSJLI/PJ**, publicada el 5 de enero en el diario oficial El Peruano, se estableció que las especialidades que serán atendidas a través del SINOE son civil, laboral, constitucional, familia y contencioso-administrativo, tributario, aduanero y mercantil.

Como se recuerda, el artículo 157 del Código Procesal Civil (CPC) especifica que las notificaciones de las resoluciones judiciales que se direccionan electrónicamente deben contar con una plataforma de casillas electrónicas, como así lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De otro lado, el artículo 424 del CPC indica que la demanda debe presentarse por escrito y contener, entre otros datos, precisiones sobre la identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico. A este último corresponde la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial en cumplimiento de la **Ley 30229 y su Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 003-2015-JUS** del 15 de julio de 2015.

Así también se tiene del **ACUERDO N° 4-2017-SPS-CSJLL de los JUECES TITULARES DE LAS SALAS PENALES SUPERIORES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**, lo siguiente: **a) Tema.** Obligatoriedad del uso de la casilla electrónica SINOE para cualquier actuación judicial por todas las partes en el proceso penal, bajo responsabilidad. **b) Base legal:** Artículo 155-B de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) incorporado por la Ley N° 30229 prescribe: “es un requisito de admisibilidad que las

partes procesales consignen en sus escritos postulados la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial, extendiéndose dicho requisito al apersonamiento de cualquier tercero en el proceso.” Artículo 155-D de la LOPJ prescribe: “Los abogados de las partes procesales, sean o no de oficio, los procuradores públicos y los fiscales deben consignar una casilla electrónica, la cual es asignada por el poder judicial sin excepción alguna (...)”. **c) Base jurisprudencial:** STC N° 62-2012-Q/TC-Piura del 11/08/2014, caso Héctor Leónidas Samamé Piedra, consideró la validez de la notificación electrónica que se “cuelga” en la página web [fundamento 5]<sup>30</sup>. Casación Laboral N° 2906-2012-Junin del 13/05/2013, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, caso María Cristina Adarmes Velas, consideró que la notificación electrónica, está basado en la digitalización de las resoluciones y anexos que son emitidos por los juzgados y salas laborales, que posteriormente son notificados a una casilla electrónica con la misma efectividad que la notificación con cédulas de papel, y la cual permite a las partes procesales representadas por sus abogados, quienes previamente consignaron su casilla electrónica en el escrito y la contestación de la demanda, conocer de manera oportuna e inmediata el contenido de autos y decretos expedidos en el proceso; resaltando además el hecho de que el acceso de los abogados a las casillas electrónicas, tanto para su creación vía Web del Poder Judicial así como para su consulta, es gratuito [fundamento 2] **.d). Fundamentación:** La realización de audiencias y diligencias en el proceso penal depende de las notificaciones a las partes, por lo que, a efecto de superar las deficiencias de las notificaciones físicas resulta esencial la utilización de la notificación electrónica a través de la casilla electrónica, la misma que está

---

<sup>30</sup>. Que con la documentación que obra en autos no es posible determinar la fecha exacta en que el recurrente fue notificado con la resolución recurrida; sin embargo, en el reporte del expediente que aparece en la página web del Poder Judicial (<http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/paginar.html?pagina=2>) se consigna que la Notificación N.O 2012-0002751-SP-CI que se le cursa fue enviada a la Central de Notificaciones o Casilla Electrónica recién el día febrero del 2012, por lo que habiendo interpuesto su recurso de agravio constitucional el 8 de febrero del mismo año, es evidente que lo hizo dentro del término de ley. Respecto a la fecha en que el recurrente fue notificado con la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, la información contenida en el mencionado reporte del expediente no permite inferir si el recurso de queja se interpuso dentro del plazo, puesto que allí se consigna que la Cédula de Notificación 2012-0003625-SP-CI dirigida a él fue enviada a la Central de Notificaciones o Casilla Electrónica el 22 de febrero de 2012, mientras que el recurso de queja lo interpuso el 14 de marzo del mismo año, no pudiéndose determinar fehacientemente si lo hizo dentro del término de 5 días previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional; no obstante, atendiendo a que en el presente caso se denuncia el incumplimiento reiterado por parte de la Oficina de Normalización Previsional-ONP de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional con fecha 14 de junio del 2004, a que el recurrente es una persona de muy avanzada edad y a que la presente queja data del año 2012, debe aplicarse el principio pro actione y lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el sentido que "(...) el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales. (...) Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación."

regulada como obligatoria en el artículo 155° de la LOPJ, la cual permitirá la realización efectiva del acto procesal a través de una comunicación oportuna y segura a las partes, la cual además es altamente utilizada por ejemplo en el proceso laboral, generando un significativo ahorro de tiempo, esfuerzo y dinero del Estado (principio de economía procesal). **e) Acuerdo:** Los Jueces de primera y segunda instancia requerirán la casilla electrónica SINOE en todo requerimiento o disposición fiscal, así como en toda solicitud de las partes presentada al órgano jurisdiccional. Si se omite consignar la casilla electrónica, el Juez otorgará el plazo perentorio de veinticuatro (24) horas para la subsanación respectiva, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito, aplicarse multa conforme al artículo 292° de la LOPJ, y remitirse copias al Colegio de Abogados respectivo, al Órgano de Control del Ministerio Público y del Ministerio de Justicia, para fines disciplinarios, según sea la parte apercibida.

#### **2.2.2.8. Factores que estarían influyendo negativamente en la aplicación del Proceso Inmediato por flagrancia en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

Antes de ingresar a la exposición de los argumentos respecto a los factores que inciden negativamente la aplicación del Proceso Inmediato por flagrancia en los delitos de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, debemos saber que se entiende por factor.

Hay muchas acepciones diferentes para el término factor y mientras algunas de ellas se aplican a las diferentes ciencias (tanto en la matemática como en la biología o en la estadística), otras se aplican al lenguaje, a los estudios sociales, etc. Normalmente, en su opción más genérica, el término factor significa el elemento que tiene como objetivo la generación de resultados.

La existencia de un factor de cambio o de acción puede darse espontáneamente o no, voluntaria o involuntariamente, de modo medible o no. Por ejemplo, es conocido que el factor que genera que el agua hierva es el aumento de temperatura. Pero cuando se

genera un accidente o una situación imprevista, los factores que la han causado pueden no ser del todo comprensibles, medibles o dignos de prevención por el hombre<sup>31</sup>.

Ahora bien, la vexata questione sobre los factores que estarían incidiendo negativamente en la aplicación del Proceso Inmediato por Flagrancia en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, tiene que ver con la altri tempi de la reforma procesal penal emprendida en nuestro país traendo nuevas figuras procesales extrapoladas, importadas, como es el caso del denominado Proceso especial Inmediato, que es un proceso especial regulado por nuestro Novum Codex Processus Penal de 2004; sin embargo, este proceso especial no era utilizado de manera adecuada por los señores fiscales, por lo que dicho dispositivo legal que en esencia era una herramienta eficaz para controlar la delincuencia en el país quedó en el olvido.

Años después, debido a que los problemas en temas de seguridad ciudadana y accidentes de tránsito por conductores en estado de ebriedad o drogadicción como una de las importantes causas de mortandad en nuestro país, se habían incrementado en nuestro país, conllevó a que no solo el Gobierno Central tomara medidas de emergencia sino también el Poder Judicial, es por ello que se implementó un programa piloto en la ciudad de Tumbes, donde permitió instaurar mediante Órganos de Flagrancia la incoación del Proceso Inmediato. Este plan piloto si bien es cierto a pesar de tener ciertos problemas para su ejecución, ya sea no solo en el aspecto operativo presupuesto e infraestructura sino también en cuestión de recursos humanos jueces, fiscales y abogados defensores propios de los órganos de flagrancia, logró las metas propuestas de resolver en un tiempo reducido casos que hayan sido cometidos dentro de los supuestos del entonces artículo 446° del Código Procesal Penal. Estos resultados animaron al Poder Ejecutivo a promulgar el Decreto Legislativo N° 1194 Ley de Flagrancia el cual fue un proyecto propuesto por el Poder Judicial, en el cual se modificaban aspectos sustanciales del Proceso Inmediato cuya pretensión es la de frenar la delincuencia que azota a nuestro país. Estos cambios ya no facultan al Fiscal la incoación del Proceso Inmediato, sino que por el contrario lo obligan bajo responsabilidad funcional a incoarlo en los casos entre otros donde concurren alguno

---

<sup>31</sup> Vía Definición ABC <https://www.definicionabc.com/general/factores.php>.

de los presupuestos previstos en el artículo 259° del Código Procesal Penal, esto es que se haya intervenido en flagrancia delictiva, y sobre todo en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar y en los delitos Contra la Seguridad Pública-Peligro Común, en su modus operandi de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

Estas modificaciones al Proceso Inmediato fueron bien vistas por la ciudadanía en general, esto además, teniendo en cuenta las cifras dadas por la Coordinación Nacional para la implementación de Órganos Jurisdiccionales de Flagrancia, Delitos de Omisión de Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, donde se señaló que en los primeros dos meses de vigencia del Decreto Legislativo 1194 hubo 4,174 procesos inmediatos en todo el país. De estos 4,174 procesos, 1850 han sido de omisión a la asistencia familiar (el 44.32%), 1,090 por conducción en estado de ebriedad (el 26.91%), 383 de hurto (el 9.18%), 272 de robo (el 6.52%), 123 de violencia y resistencia a la autoridad (el 2.95%), y 453 por otros delitos (el 10.92%); por lo que los operadores del derecho penal ven en este proceso especial una solución eficaz a corto y mediano plazo; sin embargo, a más de dos 2 años de la implementación del Decreto Legislativo N° 1194 (01 de diciembre de 2015) en los Distritos Judiciales del país y específicamente en el Distrito Judicial de Huancavelica, (específicamente en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, que es el Juzgado de Flagrancia, al que se le ha asignado entre otras competencias, el conocimiento de los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, y el delito de Conducción en estado de ebriedad o drogadicción), han salido a relucir ciertos problemas del tipo operativo, en el sentido de presupuesto o infraestructura, de recursos humanos en el sentido de falta de recursos humanos necesarios para su aplicación, o del impacto que ha tenido este Decreto Legislativo en cierto sector de la ciudadanía, quienes han visto cómo es que en caso de un delito flagrante la acción de la justicia es rápida y en muchos casos como el delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad es severa, y se han podido también advertir e identificar problemas de índole jurídico procesal, específicamente a una de las salidas alternativas al proceso, conocido como el Principio de Oportunidad, ya que, respecto del delito de Peligro Común en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, considero que la incoación del Proceso Inmediato previo a la aplicación del principio de oportunidad es absurda y por demás burocrática toda vez que se seguirá aplicando el mismo, con la

diferencia de que el imputado ahora tendrá que permanecer privado de su libertad en algunos casos como mínimo tres días sin que exista necesidad de ello, toda vez que para dichos delitos no es posible requerir prisión preventiva; por lo expuesto, es de vital importancia conocer e identificar los factores principales que estarían influyendo negativamente en la aplicación del Proceso Especial Inmediato por flagrancia en el delito de Conducción en Estado de ebriedad y por ende limitando su efectividad, lo que permitirá corregir y maximizar las bondades de esta figura procesal, en aras de alcanzar una justicia más pronta; por lo que, es momento de reflexionar y debatir seriamente cada institución procesal a fin de perfeccionarlas.

### **2.2.3. Marco jurídico.**

#### **2.2.3.1. Marco jurídico nacional del proceso especial inmediato.**

El proceso inmediato fue regulado por primera vez en el Perú en el **Libro Quinto del Código Procesal Penal de 2004, específicamente en los artículos 446° al 448 de dicho articulado**. Pero debido a su incipiente regulación y alcance hizo que en la práctica se dieran un sinnúmero de interpretaciones respecto a las reglas que guiaban su aplicación como por ejemplo si antes de que se realice la Incoación del proceso inmediato el fiscal debe formalizar la investigación preparatoria o si el Juez debía determinar la procedencia o no de ese proceso especial, otro de los problemas suscitados en la aplicación de este proceso especial era si el fiscal tenía la facultad de solicitar que se apliquen medidas coercitivas con la incoación del proceso inmediato, entre otros problemas. Afortunadamente la Corte Suprema abordó todos estos problemas que hasta la fecha eran consideradas trabas para incoar el proceso inmediato. Mediante esta sesión la Corte Suprema estableció entre otros puntos que el Juez de la Investigación Preparatoria debía hacer un control de procedencia o no del proceso Inmediato, que las medidas coercitivas se podían solicitar de manera simultánea al requerimiento de proceso inmediato, además que al Juez de juzgamiento le correspondía el control de la acusación.

**Aplicación del Decreto Legislativo N° 1194.-** Este Decreto Legislativo realiza una modificación sustancial del proceso inmediato, el mismo que en busca de una celeridad en los procesos penales hace que dicho proceso pase de las diligencias

preliminares al juicio oral, dejando de lado con ello las etapas de investigación preparatoria propiamente dicha y la etapa intermedia dentro de un proceso común.

**Procedencia del proceso inmediato.-** Para que proceda el proceso inmediato es necesario que se cumpla con lo previsto en el **artículo 446° del Código Procesal Penal, modificado por el decreto legislativo 1194**, es decir se cumplan con los siguientes presupuestos:

**A. Presupuestos materiales generales:**

- **Flagrancia:** Este presupuesto ya existía en la regulación anterior, el decreto legislativo 1194 ha agregado como modificación la referencia al artículo 259° del Código Procesal Penal en tal sentido se incluyen los supuestos de la flagrancia propiamente dicha, la cuasiflagrancia y la flagrancia presunta conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional quien exige exista una inmediatez temporal y personal.

- **Confesión:** Éste también ya estaba presente en la legislación anterior, la misma debe ser entendida como la aceptación por parte del investigado de los cargos que se le imputan.

- **Suficientes elementos de convicción y previo interrogatorio del imputado:** Este presupuesto se encuentra dividido en dos partes: por un lado está la existencia de elementos de convicción suficientes, es decir toda la evidencia que se ha recopilado durante las investigaciones preliminares las mismas que permitan acreditar no solo la existencia de un hecho delictivo sino también que el mismo esté vinculado a un agente determinado. Por otro lado el interrogatorio del imputado, exige que exista previamente una declaración del mismo, ya sea aceptando o negando los hechos teniendo en cuenta que el hacer uso de su derecho a guardar silencio no constituye una declaración.

**B. Presupuestos materiales específicos:**

La innovación de esta modificatoria es que el Proceso Inmediato procederá de manera obligatoria ante los **delitos de Omisión a la Asistencia Familiar y el de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

Asimismo para que el representante del Ministerio Público incoe el Proceso Inmediato se tiene que dar los siguientes **presupuestos procesales contenidos en el artículo 447° del Código Adjetivo:**

- **Para los Supuestos de Detenidos en Flagrancia Delictiva:** En este caso el fiscal tendrá hasta un plazo máximo de 24 horas para incoarlo, para ello deberá poner al imputado a disposición del Juzgado de Investigación Preparatoria para que se convoque a audiencia única de Incoación de Proceso Inmediato.

- **Para los Supuestos de Confesión y suficientes elementos de convicción previo interrogatorio del imputado:** En este supuesto el plazo para incoar el Proceso Inmediato será durante las diligencias preliminares incluso hasta 30 días después de haberse formalizado la Investigación Preparatoria.

- **Para los demás supuestos:** En caso de los presupuestos materiales específicos, esto es el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar y el de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad o Drogadicción, el plazo para incoar el Proceso Inmediato será únicamente durante las diligencias preliminares, el cual puede ser el señalado por el numeral 2) del artículo 334° del Código Procesal Penal, esto es de 60 días (Según la modificatoria de la Ley N° 30076). Sin embargo, hay situaciones en las que la Incoación del Proceso Inmediato no es aplicable, en este caso no se aplica este proceso especial ante la presencia de un caso complejo. Este término es entendido bajo los alcances del numeral 3) del artículo 342° del Código Adjetivo, esto es que: i) se requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; ii) comprenda la investigación de numerosos delitos, iii) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; iv) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; v) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; vi) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; vii) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del estado; o viii) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

En conclusión, si ante la presencia de alguno de los supuestos de flagrancia, confesión y suficientes elementos de convicción previo interrogatorio del imputado el Fiscal está obligado a Incoar el Proceso Inmediato, dicha obligación queda sin efecto cuando a pesar de la presencia de los supuestos anteriores se está ante un caso complejo, por lo que el fiscal deberá descartar la incoación del proceso inmediato y llevarlo la investigación por la vía del proceso común y otro que según el órgano persecutor considere aplicable.

Ahora bien, cuando el fiscal considera que existe un supuesto para que Incoe el Proceso Inmediato, siempre y cuando no exista una excepción como la existencia de la complejidad de un caso, durante este proceso especial se llevan a cabo dos audiencias:

**Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato.** En esta audiencia el Juez de la Investigación Preparatoria, se pronunciará, previo debate y contradictorio ante las siguientes incidencias: a. Sobre la Procedencia de alguna medida coercitiva (Real o Personal) requerida por el Fiscal: Para que esto ocurra el fiscal debe solicitar de manera conjunta con su requerimiento de Proceso Inmediato, la imposición de cualquier medida procesal prevista en la sección III del Código Procesal Penal o las que estén previstas en el Acuerdo Plenario N° 07-2011/CJ-116, el que debe ir acompañado de los elementos de convicción que sustenten su requerimiento.

**Sobre la Procedencia del Principio de Oportunidad, Acuerdo Reparatorio o Terminación Anticipada:** Las partes pueden antes o durante la audiencia promover una alternativa para solucionar el conflicto basado en la negociación o el consenso.

**c. Sobre la Procedencia de la Incoación del Proceso Inmediato:** Esto es básicamente el control realizado por el Juez de Investigación Preparatoria de los presupuestos materiales y procesales contenidos en el Proceso Inmediato, el cual debe emitir una decisión en la misma audiencia estimando o no la incoación del proceso inmediato.

**2. Audiencia Única de Juicio Inmediato:** En esta audiencia, el Juez de

Fallo, debe pronunciarse previo debate y contradictorio, sobre diversos aspectos, ello no impide que el Juez de Fallo advierta que el proceso inmediato ha sido admitido de manera indebida, siendo que ante dicha advertencia y previo traslado a las partes, dejará sin efecto la admisión del proceso inmediato y devolverá los actuados al Ministerio Público para que proceda de acuerdo a sus atribuciones. Asimismo durante esta audiencia se busca que:

a. El Juez de Juzgamiento realice el control formal de la acusación: Para realizarlo, el Juez debe verificar si se cumple con lo previsto en el artículo 349° del Código Procesal Penal, en caso ello no ocurra, el requerimiento de acusación será devuelto al Fiscal para que lo subsane en la misma audiencia.

b. Las Partes ejerciten su derecho a la defensa: En esta etapa es la oportunidad para que los sujetos investigados incluso la parte agraviada realicen lo que la ley les franquea, esto es puedan deducir excepciones, ofrecer medio de pruebas, se constituyan en actor civil entre otros.

c. Se propenda a las convenciones probatorias: Si durante el desarrollo de la audiencia no existe cuestionamiento sobre algunos elementos de la imputación, el juez deberá promover el arribo de una convención probatoria, ello con el fin de simplificar el juicio y que en el mismo sean debatidos únicamente los extremos relevantes y que han sido materia de contradicción u oposición por las partes interesadas. Para que esto suceda el imputado debe estar presente, toda vez que es el único quien puede aceptar los hechos imputados.

d. Se realice el saneamiento del proceso: En este caso el Juez se pronunciará de manera motivada sobre todos los puntos puestos en cuestión, esto es excepciones, defensas previas, imposición o revocación de medidas coercitivas, admisibilidad de medios de prueba, entre otros. También se realiza un control sustancial de oficio emitiendo de manera acumulada el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio de manera inmediata.

e. Se realice el juzgamiento: Esto sucede en el supuesto que el acusado esté presente en la audiencia única, contrario sensu debe declararse su

contumacia, toda vez que nadie puede ser condenado en ausencia. Superada esta circunstancia y estando presente el acusado y habiéndose emitido el auto de enjuiciamiento, corresponde que en la misma audiencia se lleve a cabo el juzgamiento, el cual se realizará conforme a las reglas del proceso común en cuanto le fuere aplicable.

### **2.2.3.2. Jurisprudencia y doctrina nacional.**

En la jurisprudencia nacional se han establecido diferentes criterios respecto al Proceso especial Inmediato como veremos a continuación:

Mediante el Acuerdo Plenario N° 006-2010/CJ-116, en su fundamento jurídico N° 7 se señaló que el procedimiento inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad de organizar la respuesta del sistema con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.<sup>32</sup>

Casación N° 02-2008 la Libertad, la cual señala que el plazo de las diligencias preliminares no podrá sobre pasar el plazo previsto para la investigación preparatoria, en el mayor de los casos, el fiscal tendrá el plazo de ciento veinte días naturales para presentar el requerimiento de procedimiento inmediato.<sup>33</sup>

Ahora bien, es relevante también dar a conocer la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, con relación a la flagrancia delictiva, ya que, el proceso inmediato tiene como uno de sus presupuestos de aplicación la flagrancia.

**La Flagrancia en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.-** En los últimos años el Tribunal Constitucional ha emitido reiteradas sentencias respecto a la determinación, sus requisitos y tipos de flagrancia. A continuación analizaremos las

---

<sup>32</sup> Acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116 del 16 de noviembre de 2010 de la Corte Suprema de Justicia de la República.

<sup>33</sup> Casación N° 02-2008 – La Libertad del tres de junio de dos mil ocho, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

sentencias más relevantes. El Tribunal Constitucional, en adelante TC mediante sentencia del Exp. N° 2096-2004-HC/TC estableció en su fundamento jurídico N° 4 lo siguiente: *Según lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la flagrancia en la comisión de un delito, presenta 2 requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; b) la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.*<sup>34</sup>

De lo anteriormente expuesto, el Tribunal Constitucional ha establecido como requisitos insustituibles a la inmediatez temporal e inmediatez personal para la configuración de la flagrancia, asimismo la referida sentencia exige para el cumplimiento del requisito de inmediatez personal, que al agente se le encuentre con objetos o instrumentos del delito, para que exista prueba evidente de su participación en el hecho punible.

En relación a la evidencia o prueba evidente de la participación del agente en el hecho punible, para la configuración del requisito de inmediatez personal de la detención en flagrancia, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: *Que la flagrancia debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso, por lo que solo se constituirá cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar. La mera existencia de sospechas o indicios no es un elemento suficiente para constituir la flagrancia. (...). Que en el presente caso se puede advertir que, efectivamente, el favorecido fue detenido por miembros de la Policía Nacional del Perú. Sin embargo, dicha detención se produjo por haber sido sindicado como presunto autor mediato de los hechos ocurridos en la sede del Gobierno Regional de Madre de Dios el 9 de abril de 2008, y en los que se habrían cometido delitos que se seguían cometiendo al momento de la detención. Que por ello, si en el presente caso el Ministerio Público pretendía hacer valer la flagrancia, o más precisamente las circunstancias en que se produjo la detención del favorecido, debió haber presentado*

---

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2096-2004-HC/TC del 27 de diciembre de 2004.

*las evidencias o elementos materiales que demostraran no solo la detención por parte de la autoridad policial, sino también otros instrumentos, medios y testimonios que fundamentaran dicho accionar.*<sup>35</sup>

De lo establecido por el Tribunal Constitucional, se puede colegir que para cumplir con el requisito de inmediatez personal de la detención en flagrancia, deberá existir un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar, para que exista prueba evidente de su participación en el acto ilícito, mas no será suficiente la existencia de sospechas o indicios para constituir el requisito de inmediatez personal.

En referencia a lo anterior, **respecto a la prueba evidente para el cumplimiento del requisito de inmediatez personal, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:** (...) a. *De lo expuesto por el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Celendín, en su escrito de fecha 9 de junio de 2009, se desprende que la supuesta situación de flagrancia (que se aduce como presupuesto de legalidad de su accionar) no fue el presupuesto legal que habilitó el ingreso al domicilio los recurrentes, sino que aquella presuntamente se habría configurado recién en el interior del domicilio, lo cual resulta contrario a lo establecido por la Constitución conforme a lo expuesto en los fundamentos 15 y 18, supra. Esto es así porque una llamada telefónica de una tercera persona que denuncia la posesión de objetos o elementos ilícitos en el interior de un domicilio no puede comportar el conocimiento fundado, directo e inmediato de la realización del hecho punible (que se viene realizando o que se acaba de realizar instantes antes) que habilite a la autoridad pública a prescindir del mandato judicial correspondiente pretextando la configuración de la situación delictiva de la flagrancia.*<sup>36</sup>

De lo anteriormente expuesto, el Tribunal Constitucional ha establecido que por una denuncia telefónica, no podría configurarse un motivo para la detención en flagrancia, esto se debe por no cumplirse los requisitos de inmediatez personal, al no

---

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 05423-2008-HC/TC del 1 de julio de 2009.

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03691-2009-HC/TC del 18 de marzo de 2010.

concurrir un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar.

Asimismo, en la misma sentencia, **el Tribunal Constitucional también se pronunció respecto a la intervención urgente por flagrancia, señalando lo siguiente:** *Que en este contexto se concluye que la intervención urgente sancionada para los casos de flagrancia se justifica constitucionalmente respecto de los delitos de consumación instantánea, pues en los delitos permanentes no se configuraría, en principio, la situación de urgencia que impida recabar la autorización judicial correspondiente. Por consiguiente, en los delitos de tenencia de armas, drogas, contrabando y otros, cuya posesión continuada se indica como almacenada al interior de un domicilio, se requerirá la previa autorización judicial; pues, aun cuando puedan presentarse de manera concurrente los requisitos de la flagrancia delictiva, en los delitos permanentes se presenta el decaimiento del supuesto de la extrema urgencia.*<sup>37</sup>

Es así, que el Tribunal Constitucional ha establecido que la intervención urgente para los casos de flagrancia tiene su justificación respecto a los delitos de consumación instantánea, teniendo como fundamento evitar la consumación con la finalidad de impedir el menoscabo de los bienes jurídicos.

**El Tribunal Constitucional sobre la cuasi flagrancia indica lo siguiente:** *El Tribunal Constitucional estima que la detención del favorecido se produjo en una situación de flagrancia en razón de que la agraviada (del robo) realizó la sindicación inmediatamente después de ocurrido el hecho, y que los policías vieron el estado en que esta se encontraba y el ingreso violento de un sujeto a un inmueble empujando a la dueña, ante lo cual decidieron intervenir al sujeto, que trató de huir por los techos. Luego de la detención, en la misma fecha se cumplió con la notificación al favorecido, según se advierte a fojas 22; es decir, el 16 de agosto del 2010. Asimismo, a fojas 21, corre el Oficio N.º 2226-10-VII-DIRTEPOL-DIVTER-3-CR-DEINPOL, dirigido al Fiscal Provincial Penal de turno de Lima, y a fojas 23, el Oficio N.º 2227-10-VII-DIRTEPOL-DIVTER-3-*

---

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03691-2009-HC/TC del 18 de marzo de 2010.

*CR-DEINPOL, cursado al Juez Provincial Penal de turno de Lima, por los que se les comunica de la detención del favorecido por los delitos de robo agravado en banda, seguido de lesiones y tráfico ilícito de drogas. Y a fojas 35 de autos obra el Acta de Información de Derechos de Detenido, de fecha 17 de agosto del 2010, firmada por el favorecido, el fiscal y un personal de la PNP. 6. A mayor abundamiento, a fojas 34 obra el Acta de Registro Personal y Comiso de droga e incautación efectuada al favorecido, en la que se señalan los objetos que le fueron encontrados: el bolso de la agraviada con sus pertenencias, también un reloj, una sencillera, dos bujías; entre otras cosas. Las pertenencias de la agraviada le fueron devueltas conforme al Acta de Entrega de Especies a fojas 31 de autos, lo que acreditaría la imputación del robo.<sup>38</sup>*

En la mencionada sentencia, el Tribunal Constitucional ha indicado un ejemplo de cuasi flagrancia, en el presente caso se cumplen los requisitos de inmediatez personal e inmediatez temporal, por cuanto el agente al ser descubierto por la agraviada, perpetrando el hecho ilícito (robo) y ser detenido inmediatamente después con evidencia suficiente que lo vincule con el hecho punible y tratando de huir del lugar donde se perpetró la conducta ilícita.

### **2.2.3.3. Legislación Comparada.**

#### **2.2.3.3.1. Legislación Comparada - Europa.**

➤ **Italia.-** El Código de Procedimiento penales italiano de 1989, regula los procesos directivos (*giudizi direttissimo*) por flagrancia y confesión para anticipar el juicio. Este proceso consiste en la directa presencia de delincuente ante el juez enjuiciador sin pasar por el filtro de la audiencia preliminar. En los juicios inmediatos (*giudizio immediato*) en caso de prueba evidente se pasaba de la fase intermedia al juicio oral, en una imputación y adaptación; cabe apreciar si se trata de una adaptación aceptable o tiene defectos importantes. En los artículos 417 a 420 de la Ordenanza Penal aleatoria, la solicitud fiscal de procedimiento acelerado

---

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 01757-2011-PHC/TC del 22 de julio de 2011.

será admitida cuando el asunto sea adecuado para enjuiciar inmediatamente en virtud de que el estado de cosas es sencillo o es clara la situación probatoria.

➤ **Francia.**- Según el artículo 43 del Código Penal francés, el Ministerio Público puede llevar a delante la investigación de forma consecutiva hasta por 8 días con motivo de delito flagrante y hasta por el doble cuando el delito tenga una pena de privación de libertad mayor o igual a 5 años. La persona procesada en libertad puede rehusar a que se le juzgue mediante comparecencia inmediata.

#### 2.2.3.3.2. Legislación Comparada - Latinoamérica.

En éste se expondrán las normativas procesales más relevantes de Latinoamérica.

❖ **Costa Rica.**- Ante las críticas realizadas al sistema de administración de justicia costarricense debido a los procesos dilatados y a la percepción de inseguridad, las autoridades judiciales de Costa Rica decidieron realizar una reforma a su sistema de administración de justicia, teniendo como base la simplificación procesal con la finalidad de introducir un procedimiento especial que abrevie el proceso penal ordinario sin vulnerar los derechos fundamentales de los procesados. Es así, que el 21 de abril del 2009 se publicó en Costa Rica la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, Ley N° 8720, donde se modifica el Código Procesal Penal costarricense. Mediante la mencionada modificación se añadió al Código procesal de Costa Rica el TÍTULO VIII: Procedimiento Expedito Para Los Delitos En Flagrancia, que regula un procedimiento especial para delitos flagrantes, el cual señala lo siguiente:

#### **TÍTULO VIII<sup>39</sup>. PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA LOS DELITOS EN FLAGRANCIA.**

**Artículo 422.- Procedencia.**- *Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia e iniciará desde el primer momento en que se tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo de tal especie. En casos excepcionales, aun cuando se trate de un delito*

---

<sup>39</sup> Así adicionado este Título por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009 – Costa Rica.

flagrante, se aplicará el procedimiento ordinario, cuando la investigación del hecho impida aplicar aquel. Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y será totalmente oral.

**Artículo 423.- Trámite inicial.-** El sospechoso detenido en flagrancia será trasladado inmediatamente, por las autoridades de policía actuantes, ante el Ministerio Público, junto con la totalidad de la prueba con que se cuente. No serán necesarios la presentación escrita del informe o el parte policial, bastará con la declaración oral de la autoridad actuante.

**Artículo 424.- Actuación por el Ministerio Público.-** El fiscal dará trámite inmediato al procedimiento penal, para establecer si existe mérito para iniciar la investigación. Para ello, contará con la versión inicial que le brinde la autoridad de policía que intervino en un primer momento, así como toda la prueba que se acompañe.

**Artículo 425.- Nombramiento de la defensa técnica.-** Desde el primer momento en que se obtenga la condición de sospechoso, el fiscal procederá a indicarle que puede nombrar a un defensor de su confianza. En caso de negativa de la persona sospechosa o si no comparece su defensor particular en el término de veinticuatro horas, se procederá a nombrar, de oficio, a un defensor público para que lo asista en el procedimiento. Una vez nombrado el defensor de la persona imputada, se le brindará, por parte del fiscal, un término de veinticuatro horas, para que prepare su defensa para tal efecto. El Ministerio Público, de inmediato, deberá rendir un breve informe oral acerca de la acusación y de la prueba existente.

**Artículo 426.- Solicitud de audiencia ante el juez de juicio.-** Cuando el fiscal considere pertinente que el asunto debe ir a juicio y se encuentre constituida la defensa técnica, procederá a solicitar oralmente al tribunal de juicio que realice una audiencia para conocer de su solicitud; el tribunal resolverá de inmediato, oralmente, si concurren los requisitos para aplicar el procedimiento en flagrancia.

**Artículo 427.- Constitución del tribunal de juicio y competencia.-** El tribunal de juicio, en cualquier tipo de delito que se juzgue mediante este procedimiento, será constituido según su competencia, conforme lo dispone la Ley orgánica del Poder Judicial, el cual tendrá competencia para resolver sobre causales de

incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades. También tendrá competencia para aplicar cualquiera de las medidas alternativas al proceso, así como el procedimiento abreviado. Cuando no proceda ninguna de las medidas anteriores, el tribunal realizará el debate inmediatamente.

**Artículo 428.- Realización de la audiencia por el tribunal.-** Recibida la solicitud por parte del fiscal, el tribunal, en forma inmediata, realizará la audiencia, la cual será oral y pública. De la audiencia quedará registro digital de video y audio; tendrán acceso a ella las partes, por medio de una copia. En la primera parte de esta audiencia, el fiscal expondrá oralmente la acusación dirigida en contra del imputado, donde se describan los hechos y se determine la calificación legal de estos, así como el ofrecimiento de prueba. La defensa podrá referirse a la pieza acusatoria y realizar sus consideraciones sobre ella, además de ofrecer la prueba para el proceso. El juez verificará que la acusación sea clara, precisa y circunstanciada y que el hecho atribuido sea típico. En caso contrario, el fiscal deberá corregirla oralmente en el acto. Inmediatamente, se conocerá de la aplicación de medidas alternativas y el procedimiento abreviado. En el caso de que no proceda la aplicación de las medidas, no se proponga por la defensa o no se acepte por el Ministerio Público o la víctima, según fuere la medida, o el tribunal las considere improcedentes, este último procederá a realizar el juicio en forma inmediata y en esa misma audiencia. En este caso, deberá calificar la procedencia y pertinencia de la prueba ofrecida por las partes.

**Artículo 429.- Realización del juicio.-** En la segunda parte de la audiencia inicial, se verificará el juicio, donde se le recibirá la declaración al imputado. En forma inmediata, se recibirá la prueba testimonial de la siguiente manera: inicialmente la declaración del ofendido y luego la demás prueba; posteriormente, se incorporará la prueba documental y las partes podrán prescindir de su lectura. Por último, se realizarán las conclusiones por el fiscal y luego, la defensa. En forma inmediata, el tribunal dictará sentencia en forma oral; si lo considera necesario, se retirará a deliberar y luego de un plazo razonablemente corto, el cual no podrá sobrepasar las cuatro horas, salvo causa excepcional que lo justifique y se comunique oralmente a las partes, sin que la ampliación del plazo exceda de veinticuatro horas

*luego de finalizada la audiencia de debate. Posteriormente, el tribunal se constituirá en la sala de audiencias, donde oralmente dictará sentencia en forma integral. El dictado de la resolución en forma oral, valdrá como notificación para todas las partes, aunque estas no comparezcan.*

**Artículo 430.- Dictado de la prisión preventiva.-** *Cuando el fiscal considere la conveniencia de la imposición de la prisión preventiva o cualquiera otra medida cautelar, lo podrá solicitar así al tribunal de juicio, desde el inicio del proceso. En caso de que el tribunal, conforme a los parámetros establecidos en este Código, considere proporcional y razonable la solicitud del fiscal, establecerá la medida cautelar de prisión preventiva en contra del imputado, la cual no podrá sobrepasar los quince días hábiles.*

*Cuando deba solicitarse por un plazo superior, así como en los casos donde el fiscal o el tribunal de juicio considere que no corresponde aplicar el procedimiento expedito, por no estar ante hechos cometidos en flagrancia o al ser incompatible la investigación de los hechos, procederá la prisión preventiva, si existe mérito para ello, según las reglas establecidas en este Código. El juez penal será el encargado de resolver acerca de la solicitud dirigida por parte del fiscal. En el caso del dictado oral de la sentencia condenatoria, si el tribunal lo considera oportuno, fijará la prisión preventiva en contra del imputado, por un plazo máximo de los seis meses. Cuando en sentencia se absuelva al imputado, se levantará toda medida cautelar o restrictiva impuesta en contra de él. Para todo aquello que no se indique expresamente en este artículo, regirán las reglas de la prisión preventiva que se regulan en esta normativa procesal.*

**Artículo 431.- Recursos.-** *En contra de la sentencia dictada en forma oral, procederán los recursos conforme a las reglas establecidas en este Código.*

**Artículo 432.- Sobre la acción civil y la querrela.-** *En la primera fase de la audiencia, el actor civil y el querellante también podrán constituirse como partes, en cuyo caso el tribunal ordenará su explicación oral y brindará la palabra a la defensa para que exprese su posición; de seguido resolverá sobre su admisión y el proceso continuará. Cuando proceda, la persona legitimada para el ejercicio de la acción civil resarcitoria, podrá delegarla en el Ministerio Público para que le*

represente en el proceso. Cuando corresponda declarar con lugar la acción civil resarcitoria, el pronunciamiento se hará en abstracto y las partidas que correspondan se liquidarán por la vía civil de ejecución de sentencia.

La parte querellante y el actor civil asumirán el proceso en el estado en que se encuentre, de modo que no proceden suspensiones del debate motivadas por la atención de otros compromisos profesionales ni personales. Si la prueba ofrecida por el actor civil o el querellante resulta incompatible con los objetivos de celeridad del procedimiento expedito, el tribunal se lo prevendrá oralmente a la parte proponente, quien manifestará si prescinde de ella o solicita la aplicación del procedimiento ordinario, en cuyo caso el tribunal ordenará adecuar los procedimientos. La acción civil no procederá en el procedimiento expedito, cuando existan terceros demandados civilmente y no se encuentren presentes ni debidamente representados por patrocinio letrado en el momento de la apertura del debate, sin perjuicio de los derechos que le confiere la jurisdicción civil.

**Artículo 433.- Garantías.-** Para todos los efectos, especialmente laborales, se entenderá que la víctima y los testigos tendrán derecho a licencia con goce de sueldo por parte de su patrono, público o privado, cuando tengan que asistir a las diligencias judiciales o comparecer ante el llamamiento judicial y por el tiempo necesario para ello. Con el objeto de comprobar la asistencia a tales actos, el tribunal que conoce de la causa, deberá extender el comprobante respectivo en el cual se indiquen la naturaleza del acto y la duración efectiva del trámite.

**Artículo 434.- Localización y horarios.-** Mediante reglamento se definirán la localización y los horarios de los jueces de las causas en flagrancia que establece esta Ley. La fijación de los días y el horario de atención al público de estos jueces, deberá establecerse en jornadas nocturnas, de fines de semana o feriados, para la mejor prestación del servicio de administración de justicia, en forma tal que los términos establecidos en la presente Ley puedan cumplirse efectivamente.

**Artículo 435.- Duración del proceso.-** Cuando proceda la aplicación del procedimiento expedito, en ningún caso debe transcurrir un plazo superior a quince días hábiles entre el inicio del procedimiento y la celebración de la audiencia por

*parte del tribunal. El incumplimiento de ese plazo será causal de responsabilidad disciplinaria para el funcionario responsable de la demora.*

**Artículo 436.- Normas supletorias.** - *Para lo no previsto en este título, se aplicarán las regulaciones de este Código de manera supletoria, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del procedimiento expedito.<sup>40</sup>*

De lo anteriormente indicado, podemos colegir que el Procedimiento Expedito para los Delitos en Flagrancia de Costa Rica, es un procedimiento especial que iniciara desde el primer momento del descubrimiento de la comisión del hecho delictivo en flagrancia, exceptuado los casos donde la investigación del hecho ilícito lo impida, aplicándose la vía ordinaria. Una vez realizada la detención en flagrancia, el sujeto será trasladado inmediatamente por la policía al Ministerio Público junto con toda la prueba y el fiscal deberá dar trámite inmediato al procedimiento penal e indicarle al detenido que puede nombrar un defensor de su confianza dentro de 24 horas o de lo contrario se le nombrará defensor de oficio. Una vez nombrado el defensor de oficio de la persona imputada, el fiscal le brindará veinticuatro horas para que pueda preparar su defensa, asimismo el Ministerio Público deberá rendir un informe oral acerca de la acusación y de la prueba y cuando lo considere pertinente procederá a solicitar al tribunal, que se realice el juicio. Inmediatamente de recibida la solicitud de juicio, el tribunal deberá realizar la audiencia, donde se expondrá la acusación, la defensa y se desarrollará la prueba. Finalizada la audiencia el tribunal de forma inmediata dictará la sentencia, sin embargo la legislación costarricense señala que el tribunal posee desde cuatro o hasta veinticuatro horas, cuando exista una causa excepcional, para dictar la sentencia, dando la facultad de presentar los recursos establecidos por el código procesal costarricense. Por último el artículo 435° del mencionado código procesal extranjero, establece que el procedimiento expedito para los delitos en flagrancia no podrá durar más de quince días.

---

<sup>40</sup>Título VIII del Código procesal penal de Costa Rica. Recuperado de: [https://www.oas.org/juridico/mla/sp/cri/sp\\_cri-int-text-cpág..pdf](https://www.oas.org/juridico/mla/sp/cri/sp_cri-int-text-cpág..pdf).

De lo expuesto anteriormente podemos notar como Costa Rica ha establecido un procedimiento especial expedito con la finalidad de reducir la sobre carga procesal y los altos índices de criminalidad.

Finalmente, Araya Vega, Juez Superior del Tribunal Penal de Flagrancias de San José de Costa Rica, respecto a los resultados sobre el procedimiento especial, ha señalado que *“El proceso de flagrancia conllevó a la disminución de los tiempos de respuesta estatal a los delitos, la aceleración del proceso, la disminución de los presos sin condena, el ataque de la criminalidad, una descongestión procesal en trámite ordinario y el cumplimiento efectivo de las diligencias judiciales. Asimismo, el mencionado procedimiento posibilitó que, las personas que lesionaban constantemente las normas penales, fueran apresadas y sentenciadas en un corto espacio de tiempo, e incluso muchos de ellos sentenciados en dos o más ocasiones mediante este procedimiento expedito.”*<sup>41</sup>

❖ **Chile.-** En el ordenamiento Chileno, el **art. 130° CPP, en el marco del Título V regula las medidas cautelares personales**, puede leerse lo siguiente: “Situación de flagrancia se entenderá cuando se encuentra en la situación de flagrancia:

**Artículo 130.- Situación de flagrancia.** “a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito; b) El que acabare de cometerlo; c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice; d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y e) El que las personas asaltadas, heridas o víctimas de un robo o hurto, que reclamaren auxilio, señalaren como autor o cómplice de un delito que acabare de cometerse”.

Se puede deducir igualmente de estas circunstancias fácticas que implican una inmediatez temporal, que necesariamente el presunto autor debe encontrarse al

---

<sup>41</sup> ARAYA VEGA, Alfredo. (2015). El Delito de Flagrancia Análisis y propuesta de un Nuevo procedimiento especial. Lima. Editorial Ideas. pág. 388-389.

menos en los alrededores del lugar de comisión del delito y en una relación tal con el objeto e instrumentos utilizados que permiten evidenciar su participación en el mismo; pero a su vez, *“se puede interpretar que la detención en flagrancia no sólo sirve a la necesidad de evitar que prosiga la lesión del bien jurídico, ya que es posible efectuarla también cuando se ha consumado el delito”*.

*Lo decisivo para constatar una comisión flagrante en Chile no es que una persona “actualmente se encontrare cometiendo el delito” art. 130 a) CPP o que “acabare de cometerlo” art. 130 b) CPP, ya que todos los hechos delictivos se están cometiendo o se acaban de cometer en algún momento, pudiendo sólo ser flagrantes si un tercero percibe tal perpetración directamente a través de los sentidos. Sin embargo, en el apartado d) de este artículo 130, relativo al tiempo inmediatamente posterior a la perpetración, sí se emplea la expresión “fuere encontrado” con objetos, señales, armas o instrumentos. A su vez, en el artículo 125 CPP, al hablar en general de la procedencia de la detención sí se alude expresamente a la persona “que fuere sorprendida en delito flagrante”. En el artículo 134, al tratar la citación en casos de flagrancia, también se emplea la expresión “sorprendido por la policía i fraganti”, igual que en el artículo 129: “Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante”. Todo ello, con la base del artículo 19 de la Constitución Política de la República se puede leer: “podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante”. Por todo ello, y para preservar la naturaleza cautelar de la detención efectuada por los particulares, es necesario en aplicación de la teoría general de las medidas cautelares exigir la presencia de dicho periculum para poder proceder a la detención. El objeto general de la detención es poner al detenido a disposición del tribunal en el más breve plazo. No obstante, en el caso de la detención practicada por particulares, la ley los autoriza para entregarlo alternativamente a la policía, al ministerio público o a la autoridad judicial más próxima. La policía, por su parte, sea que haya practicado por sí misma la detención o que haya recibido al detenido de un particular, debe cumplir con el deber de informar al fiscal que es previo a la conducción del detenido ante el juez. En efecto, la ley impone al agente policial que hubiere realizado la detención y al encargado del recinto de detención al que*

hubiere sido conducido el detenido, el deber de informar de ella al ministerio público, dentro de un plazo de doce horas (art. 131 inc. 2CPP). Si se tratare de un simple delito y no fuere posible conducir al detenido inmediatamente ante el juez, el oficial a cargo del recinto puede otorgarle la libertad de inmediato, cuando considerare que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia (art. 134 inc. final CPP). Por su parte, el fiscal a quien se comunica la detención por flagrancia puede dejar desde luego sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de 24 horas desde la detención (art. 131 inc. 2TpP).

La facultad del fiscal para dejar sin efecto la detención y ordenar la inmediata libertad del detenido puede tener su fundamento en varias circunstancias, tales como el hecho de tratarse de un delito que sólo hace procedente la citación por flagrancia (art. 134 CPP), la imposibilidad de conducir al detenido inmediatamente ante el juez, o cualquier otro motivo que lo mueva a considerar improcedente la detención. Que el fiscal disponga de esta facultad se explica porque, como hemos visto, el ministerio público dirige y tiene el control de la investigación, siendo además responsable de las actuaciones de la policía. Se trata de una derivación del principio de responsabilidad y de la función de dirección de la investigación. En cualquier caso, si ante la comunicación policial el ministerio público nada manifestare en el sentido de dejar en libertad inmediata al detenido u ordenar su conducción ante el juez, corresponde a la policía presentar al detenido ante éste dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención (art. 131 inc. 2. CPP).

❖ **Colombia.-** El Código de Procedimiento Penal de Colombia, del 31 de agosto de 2004, expedido mediante Ley número 906, describe a la Flagrancia: **“Artículo 2º** En las capturas en flagrancia y en aquellas en donde la Fiscalía General de la Nación, existiendo motivos fundados, razonablemente carezca de la oportunidad de solicitar el mandamiento escrito, el capturado deberá ponerse a disposición del juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes”. Luego, en otro de sus artículos, indica lo siguiente: **Artículo 301º: Flagrancia.** Se entiende que hay flagrancia cuándo: 1. La persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito. 2. La

persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho.<sup>3</sup> La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito o participado en él. A diferencia de nuestra normatividad, para cualquier tipo de delito en Colombia la detención no deberá exceder las 36 horas, siendo éste su plazo máximo para presentarlo ante el Juez de Control de Garantías. En cambio, en nuestro país se tiene como plazo máximo 24 horas, salvo que se tratase de delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Terrorismo o Espionaje, que para el caso es de 15 días como máximo, encontrándose normado en nuestra Constitución Política, en el artículo 02°, inciso 24) numeral f) y no mediante una Ley como se ha visto en líneas arriba en Colombia. Asimismo, en la legislación colombiana, encontramos las siguientes características acerca de este instituto: -

**Flagrancia Estricta:** Cuando se indica en el inciso 1) del artículo 301° del Código de Procedimiento Penal acotado, que se encuentra en flagrancia cuando la persona es sorprendida y aprehendida al momento mismo de cometer el delito.

- **Cuasiflagrancia:** Al señalarse en los incisos 2 y 3 del artículo en mención, si la persona es aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho o capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito o participado en él. Estas características son reconocidas en la doctrina constitucional colombiana: “A la población del Estado se le garantiza la inviolabilidad de domicilio y la seguridad personal, la cual se restringe o se suspende sólo por mandato escrito de autoridad competente, respetando las formalidades legales y los motivos previamente determinados en la ley, salvo en los casos de flagrancia o cuasiflagrancia en que la persecución derivada permite su retención por parte de las autoridades, sin previa orden judicial”.

❖ **Ecuador.-** Con la finalidad de reducir el retardo judicial, la impunidad y la inseguridad ciudadana en la República del Ecuador, el 29 de octubre de 2012, se inauguró la primera Unidad Judicial de Delitos Flagrantes de Quito, con el objetivo de resolver las causas de delitos flagrantes de una forma ágil, eficaz y

oportuna, atendiendo las 24 horas al día, los siete días de la semana. Asimismo, mediante Ley N° 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 555 del 24 de Marzo del 2009<sup>42</sup>, se modificó el Código de Procedimiento Penal de la República del Ecuador, a fin de establecer las funciones de los fiscales y jueces sobre el tratamiento de las causas flagrantes. A partir de la modificación señalada en el párrafo anterior, el Código de Procedimiento Penal del Ecuador establece lo siguiente:

**Art. 161.- Detención por delito flagrante.-** *Los agentes de la Policía Nacional, de la Policía Judicial, o cualquier persona pueden detener, como medida cautelar, a quien sea sorprendido en delito flagrante de acción pública. En este último caso, la persona que realizó la detención deberá inmediatamente entregar al detenido a un miembro policial. El policía que haya privado de libertad o recibido a una persona sorprendida en delito flagrante, comparecerá de inmediato con el detenido ante el juez de garantías penales, e informará de este hecho inmediatamente al fiscal. El fiscal, con la presencia del defensor público, podrá proceder previamente conforme lo determina el artículo 216<sup>43</sup> de este Código, luego de lo cual el agente de la Policía elaborará el parte correspondiente, quien además comunicará a éste sobre el hecho de la detención. Dentro de las veinticuatro horas desde el momento en que*

---

<sup>42</sup> Publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 555 del 24 de Marzo del 2009. Recuperado de: [http://www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/registros.oficiales/2009/marzo/code/19215/registro\\_oficial\\_N°555\\_martes\\_24\\_de\\_marzo\\_de\\_2009\\_suplemento](http://www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/registros.oficiales/2009/marzo/code/19215/registro_oficial_N°555_martes_24_de_marzo_de_2009_suplemento).

<sup>43</sup> El artículo 216 del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano establece las atribuciones del fiscal, las cuales son las siguientes: 1. Recibir las denuncias presentadas por delitos de acción pública; 2. Reconocer los lugares, resultados, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos conducentes a establecer la existencia del delito e identificar a sus posibles responsables, conforme a lo dispuesto en el capítulo de la prueba material; 3. Recibir del ofendido y de las personas que hubiesen presenciado los hechos o de aquellas a quienes constare algún dato sobre el hecho o sus autores, sin juramento, las versiones que dieren. Se les advertirá de la obligación que tienen de presentarse a declarar ante el juez de garantías penales o ante el tribunal de garantías penales. Estos datos se consignarán en el acta que será suscrita por las personas intervinientes; 4. Solicitar al juez de garantías penales que con las solemnidades y formalidades previstas en el capítulo de la prueba testimonial, reciba el testimonio de quien se encuentre imposibilitado de concurrir cuando procesalmente le corresponda; 5. Impedir por un tiempo no mayor de seis horas que las personas cuya información sea necesaria se ausenten del lugar sin haberla proporcionado; 6. Ordenar la detención de la persona sorprendida en delito flagrante y ponerla, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, a órdenes del juez de garantías penales; 7. Solicitar al juez de garantías penales que realice la identificación del sospechoso o del procesado, cuando el agraviado o los declarantes no conozcan el nombre y apellido de la persona a la que consideran incriminada en el delito que es objeto del proceso, pero aseguren que la reconocerían si volvieran a verla. (...). Recuperado de: <http://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-19>.

ocurrió la detención por delito flagrante, el fiscal solicitará al juez de garantías penales que convoque a audiencia oral en la que realizará o no la imputación, y solicitará la medida cautelar que considere procedente, cuando el caso lo amerite.

**Audiencia de calificación de flagrancia.-** El juez dará inicio a la audiencia identificándose ante los concurrentes como juez de garantías penales, señalando los derechos y garantías a que hubiere a lugar. Luego concederá la palabra al representante de la Fiscalía quien expondrá el caso, indicando las evidencias encontradas en poder del sospechoso, y fundamentando la imputación que justifica el inicio de la instrucción fiscal, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 217<sup>44</sup> de este Código. El fiscal solicitará las medidas cautelares que estime necesarias para la investigación y señalará un plazo máximo de hasta treinta días para concluir la instrucción fiscal. Acto seguido el juez de garantías penales concederá la palabra al ofendido, en caso de haberlo, al policía si lo estimare necesario, a fin de que relate las circunstancias de la detención. Luego escuchará al detenido para que exponga sus argumentos de defensa, quien lo hará directamente o a través de su abogado defensor. La intervención del detenido no excluye la de su defensor. El juez de garantías penales concluirá la audiencia

---

<sup>44</sup> El artículo 217 del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano establece los requisitos del inicio de la instrucción, los cuales señalamos a continuación: Inicio de la instrucción.- Cuando el fiscal cuente con la información necesaria y los fundamentos suficientes para deducir una imputación, enviará a la sala de sorteos la petición al juez de garantías penales, a fin de que señale día y hora para la audiencia de formulación de cargos, acto en el que solicitará de estimar pertinente, las medidas cautelares personales y reales. El juez de garantías penales que conozca el caso, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, señalará día y hora para la audiencia solicitada, la que deberá realizarse dentro de cinco días a partir de dicho señalamiento, indicando en la notificación a los sujetos procesales, que de no concurrir a la misma, se contará con el defensor público. El juez de garantías penales dará inicio a la audiencia, identificándose ante los concurrentes como juez de garantías penales; luego concederá la palabra al fiscal, quien en su exposición, y luego de identificarse, deberá consignar en su pronunciamiento lo siguiente: 1. La descripción del hecho presuntamente punible; 2. Los datos personales del investigado; y, 3. Los elementos y resultado de la indagación que le sirven como fundamento jurídico para formular la imputación. El fiscal solicitará al juez de garantías penales que notifique con el inicio de la instrucción a los sujetos procesales; y señalará además el plazo dentro del cual concluirá la etapa de instrucción fiscal, la que en todo caso, no excederá de noventa días, con la excepción prevista en el artículo 221. La resolución de la instrucción fiscal, con todos los datos consignados en la audiencia y la notificación respectiva, quedará registrado en el extracto de la audiencia, elaborado por el secretario de la judicatura y suscrito por él, bajo su responsabilidad. En esta audiencia, si el ofendido considera pertinente, solicitará fundamentadamente al fiscal la conversión de la acción, y el procesado podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, así como cualquiera de los derechos y garantías de que se crea asistido, en la forma y términos previstos en la Constitución y este Código. No impedirá la realización de la audiencia, el desconocimiento, respecto del lugar o domicilio en que deba notificarse a la persona o personas contra quienes se vaya a formular la imputación; y en todo caso la audiencia se desarrollará con la intervención del defensor público, para garantizar el derecho a la defensa.

resolviendo la existencia de elementos de convicción para la exención o no de medidas cautelares. Inmediatamente, dispondrá la notificación a los sujetos procesales en el mismo acto de la audiencia. Posteriormente, el fiscal de turno, remitirá lo actuado a la Fiscalía General, a fin de que continúe con la instrucción el fiscal especializado que avoque conocimiento, en caso de haberla.

**Art. 162.- Delito flagrante.-** Es delito flagrante el que se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que haya existido una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la detención, así como que se le haya encontrado con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos al delito recién cometido. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión del delito y la detención<sup>45</sup>.

De esta forma, según lo establecido por el Código de Procedimiento Penal del Ecuador, se da la posibilidad de resolver las causas de delitos flagrantes, de acuerdo a su complejidad, en el mismo día de la comisión del delito o en el peor de los casos hasta veinticinco días después<sup>46</sup>. Respecto de los resultados de la implementación de la Unidad de Flagrancia en Ecuador, el sistema informático de automatización de fiscalías ha señalado que desde su inauguración en octubre del 2012 a enero del 2013 se han calificado como delitos flagrantes a 437 detenciones de las cuales el 52% fue resuelto<sup>47</sup>. Aunado a ello, el presidente del Consejo de la Judicatura de la República del Ecuador, Gustavo Jalkh, indicó que, “Solo en Quito, en los primeros nueve meses de funcionamiento de la unidad, de 2,683 causas recibidas, 1,042 fueron resueltas, además, precisó que la productividad de esta dependencia se ha cuadruplicado ya que antes con 6 jueces se producían 15 sentencias por mes, ahora con el mismo número de administradores de justicia se

---

<sup>45</sup> Código de Procedimiento Penal de la República del Ecuador, vigente desde el 13 de julio del 2001.

<sup>46</sup> Función Judicial (01.11.2012). SE INAUGURÓ EN QUITO LA PRIMERA UNIDAD DE DELITOS FLAGRANTES.

<sup>47</sup> FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO – ECUADOR. (14.01.2013). Presidente Visita Unidad de Flagrancia de Quito.

*dan 49 sentencias en el mismo periodo. Asimismo, antes se obtenía una sentencia en un promedio de 191 días y ahora en 47 días<sup>48</sup>.*

## **2.3 Definición de términos.**

### **A. Celeridad Procesal.**

Prontitud, velocidad y rapidez para resolver el proceso.

### **B. Criminalidad.**

Calidad o circunstancia por la cual es criminal una acción. También, volumen total de infracciones o proporción en que se registran los crímenes en general, y las varias clases de crímenes en particular, en una sociedad o región determinada y durante cierto espacio de tiempo<sup>49</sup>.

### **C. Código Procesal Penal de 2004.**

El Código Procesal Penal de 2004, se caracteriza por afirmar los principios básicos de un proceso penal respetuoso de los derechos humanos y protector de la seguridad ciudadana. Se debe tener en cuenta que, en el proceso penal se enfrentan los intereses colectivos con los individuales, siendo dirimidos estos durante dicho proceso.

Por ello, el Estado debe proteger al individuo de una persecución injusta y de una privación inadecuada de su libertad. Así, el imputado debe tener ocasión suficiente para defenderse, la meta del derecho procesal penal no es el castigo de una persona, idealmente del culpable, sino la decisión sobre una sospecha.

### **D. Delinquir.**

Cometer un delito. Infringir voluntaria y dolosamente una norma jurídica, cuando la acción u omisión se encuentren sancionadas en la ley penal. Hay que guardarse de la definición habitual que equipara de delinquir a violar la ley; porque el delincuente, por el contrario, se adapta al presupuesto condicional establecido en la ley penal<sup>50</sup>.

### **E. Delincuencia.**

Calidad o condición de delincuente. Comisión o ejecución de un delito. En los Estados Unidos, delitos de los menores. Criminalidad o conjunto de delitos clasificados, con fines

---

<sup>48</sup> Diario PÁG. "El Verdadero" (05.12.2014). Las Unidades de Flagrancia de Ecuador interesan al Perú.

<sup>49</sup> GUILLERMO CABANELLAS, Diccionario Jurídico Elemental. Editorial DEMSA. Lima-Perú, 1999. Pág 120.

<sup>50</sup> GUILLERMO CABANELLAS, Diccionario Jurídico Elemental. Editorial DEMSA. Lima-Perú, 1999. Pág 135.

sociológicos y estadísticos, según el lugar, tiempo o especialidad que se señale, o la totalidad de las infracciones penadas<sup>51</sup>.

#### **F. Delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad o Drogadicción.**

Es un hecho delictivo de comisión instantánea, pues la acción se agota en todos sus efectos en el momento en que se concretan los elementos o las condiciones de su punibilidad. Siendo esos elementos 1) conducir, operar o maniobrar vehículo motorizado, y 2) encontrarse en estado de ebriedad. 3. En ese sentido, para la configuración del delito denunciado, no sólo se debe acreditar que el agente ha conducido un vehículo motorizado habiendo ingerido alcohol, sino que además el nivel de alcohol en la sangre, supere las tasas reglamentariamente determinadas, que según ley tiene que ser superior de 0.5 centigramos de alcohol por litro de sangre<sup>52</sup>.

#### **G. Derecho Procesal Penal.**

Es el medio legal para la aplicación de la ley penal, entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción, existe un camino a recorrer: el proceso penal<sup>53</sup>.

#### **H. Factores.**

Hay muchas acepciones diferentes para el término factor y mientras algunas de ellas se aplican a las diferentes ciencias (tanto en la matemática como en la biología o en la estadística), otras se aplican al lenguaje, a los estudios sociales, etc. Normalmente, en su opción más genérica, el término factor significa el elemento que tiene como objetivo la generación de resultados<sup>54</sup>.

#### **I. Fiscal.**

El fiscal es el funcionario público, integrante del Ministerio Público, que lleva materialmente la dirección de la investigación criminal y el ejercicio de acción penal pública<sup>55</sup>.

#### **J. Flagrancia.**

Flagrante es un modo adverbial que significa "en el mismo acto de estarse cometiendo un delito" y equivale a in fraganti. La locución in fraganti crimine de la que deviene el uso actual de in fraganti, resulta antigua, pues ya figuraba en el año 533 en el Código de Justiniano<sup>56</sup>.

---

<sup>51</sup> GUILLERMO CABANELLAS, Diccionario Jurídico Elemental. Editorial DEMSA. Lima-Perú, 1999. Pág 130.

<sup>52</sup> [legis.pe/proceso-inmediato-delito-conduccion-estado-ebriedad-legis-pe/](http://legis.pe/proceso-inmediato-delito-conduccion-estado-ebriedad-legis-pe/).

<sup>53</sup> [www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/archivosbiblioteca/dpp0521.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/archivosbiblioteca/dpp0521.pdf)

<sup>54</sup> <https://www.definicionabc.com/general/factores.php>

<sup>55</sup> GUILLERMO CABANELLAS, Diccionario Jurídico Elemental. Editorial DEMSA. Lima-Perú, 1999. Pág 165.

<sup>56</sup> ZAMORA B. Diccionario Jurídico. Barcelona, España. 1999. Pág. 807.

### **K. Incoar.**

Iniciar o comenzar algo<sup>57</sup>. En Derecho Procesal, dar principio a un sumario, proceso, pleito o expediente; comenzar unas actuaciones judiciales.

### **L. Inmediato.**

Inmediato es un adjetivo que se utiliza para nombrar a algo que sucede enseguida, sin ningún tipo de tardanza, o a aquello que es muy cercano o contiguo a algo o alguien<sup>58</sup>.

### **LL. Imputado**

Es el sujeto procesal con papel central protagónico en el proceso, y tan indispensable en la relación procesal como el juez y el fiscal, el imputado es la persona contra quien se dirige la pretensión represiva del estado<sup>59</sup>.

### **M. JIP.**

Juzgado de Investigación Preparatoria; encargado de realizar el control jurídico de la etapa de la investigación preparatoria en el Nuevo Proceso Penal<sup>60</sup>.

### **N. El Onus Probandi:**

Este principio significa que la designación de la carga de la prueba en el proceso penal lo tiene exclusivamente el órgano acusador, o sea, el ministerio Público (artículo 14 de la ley orgánica del ministerio Público). Este órgano es quien debe destruir el estado jurídico de inocencia buscando la culpabilidad del imputado, por el contrario la defensa será la encargada de contestar dicha acusación, y por ende será quien hará prevalecer el estado jurídico de inocencia<sup>61</sup>.

### **O. Proceso.**

Significa avanzar una trayectoria, siendo el conjunto de actos coordinados y sistemáticamente regulados por la ley procesal estableciendo un orden preclusivo, ligado entre sí. Instrumento del debido proceso en un ordenamiento jurídico, por el cual las partes y el estado, poseen mecanismos a través de los códigos procesales, para actuar según regularizaciones con las formas, plazos y recursos para ser atendidos oportunamente<sup>62</sup>.

### **P. Procesos Especiales.**

---

<sup>57</sup> incoar - sinónimos y antónimos - WordReference.com

<sup>58</sup> Real Academia Española. Diccionario Usual.

<sup>59</sup> GUILLERMO CABANELLAS, Diccionario Jurídico Elemental. Editorial DEMSA. Lima-Perú, 1999. Pág. 180.

<sup>60</sup> [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/.../s\\_csj\\_lima\\_nuevo/as.../as\\_NCPP/](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/.../s_csj_lima_nuevo/as.../as_NCPP/)

<sup>61</sup> GUILLERMO CABANELLAS, Diccionario Jurídico Elemental. Editorial DEMSA. Lima-Perú, 1999. Pág. 305.

<sup>62</sup> GUILLERMO CABANELLAS, Diccionario Jurídico Elemental. Editorial DEMSA. Lima-Perú, 1999. Pág. 246.

Son procesos que bajo ciertas condiciones se apartan de la amplitud del trámite del proceso común; estos son: - El Proceso Inmediato - El Procesos por razón de la función Pública - El Proceso de seguridad - El proceso por Delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal - El Proceso de Terminación Anticipada - El Proceso de colaboración eficaz - El Proceso por Faltas<sup>63</sup>.

#### **Q. Proceso especial Inmediato.**

En palabras de Sánchez Velarde, el proceso inmediato es un procedimiento especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el proceso penal. La finalidad de este proceso especial es evitar que la etapa de la investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole la oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente la acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia.<sup>64</sup>

#### **R. SINOE.**

Sistema Nacional de Notificaciones Electrónicas.

### **2.4 Formulación de hipótesis.**

#### **2.3.1. Hipótesis General.**

Los factores que estarían influyendo negativamente en la aplicación del Proceso especial Inmediato por flagrancia delictiva en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica sede-central, durante el año 2017, serían de naturaleza múltiple, siendo principalmente tres: factor humano (Jueces), tecnológico (SINOE del Poder judicial) y jurídico (Artículo 446 del NCPP.).

#### **2.3.2. Hipótesis Específica.**

---

<sup>63</sup> Nuevo Código Procesal Penal de 2004. Editores Juristas. Lima-Perú.

<sup>64</sup>SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. (2009). El Nuevo Proceso Penal. Primera Edición. Lima, Editorial IDEMSA. pg. 364.

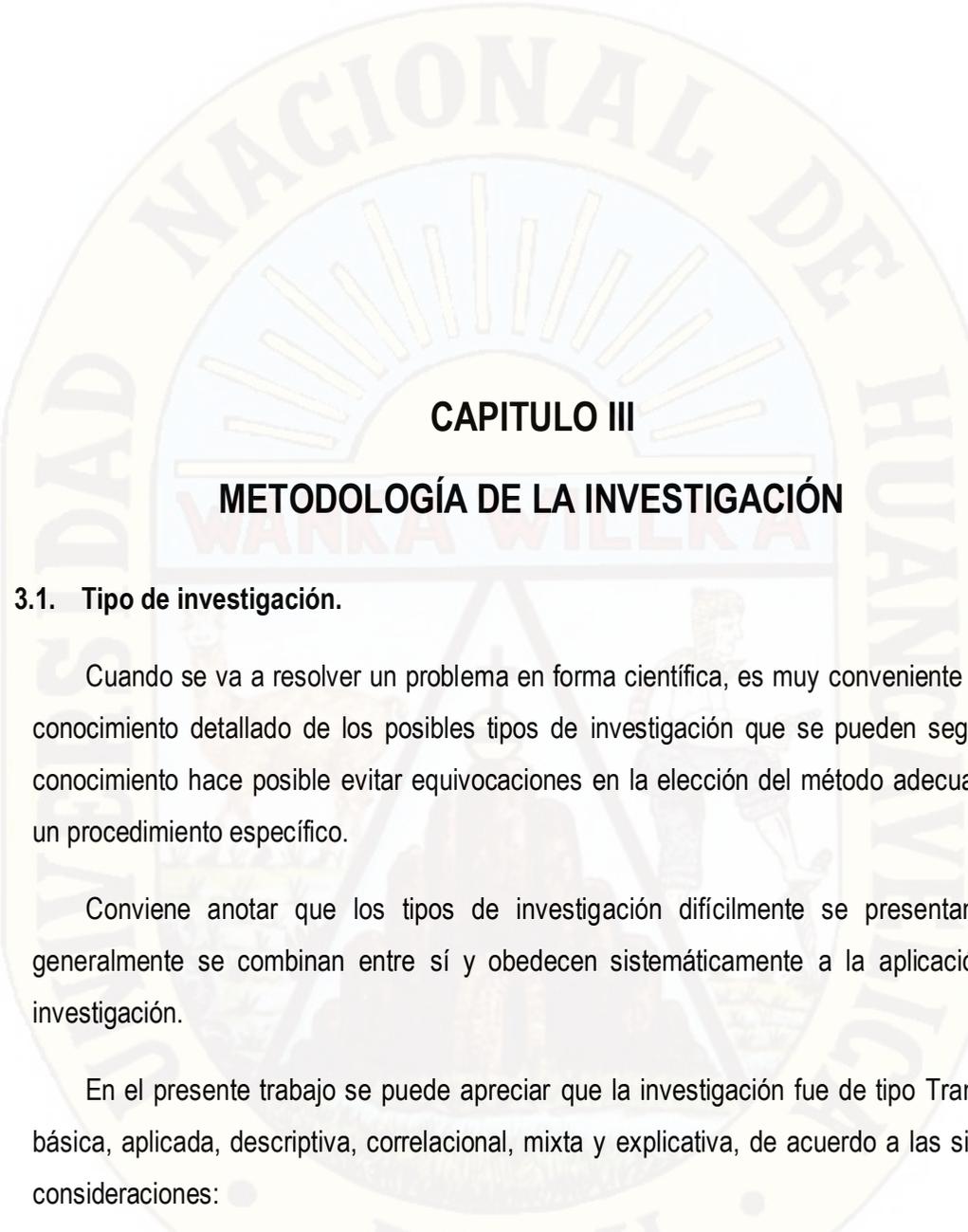
- ✓ El factor humano, estaría influyendo en cierta manera negativamente en la aplicación del Proceso especial Inmediato por flagrancia delictiva en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica sede-central, durante el año 2017, ya que, los operadores judiciales no estarían debidamente capacitados.
- ✓ El factor tecnológico, estaría influyendo en cierta manera negativamente en la aplicación del Proceso especial Inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica sede-central, durante el año 2017, ya que, el SINOE del Poder Judicial tendría algunas deficiencias luego de su implementación.
- ✓ El factor jurídico, estaría influyendo en cierta manera negativamente en la aplicación del Proceso especial Inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica sede-central, durante el año 2017, ya que, la normatividad jurídica vigente obliga al Fiscal a incoar el Proceso Inmediato antes de recurrir al Principio de Oportunidad.

## 2.5. Identificación de variables.

- **Variable Independiente.**  
Factores que inciden negativamente: Humano, Tecnológico y Jurídico.
- **Variable Dependiente.**  
Proceso Inmediato en el delito Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

## 2.6. Definición operativa de variables e indicadores.

	VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	INDICADORES
<b>V. INDEPENDIENTE</b>	Factor humano	Entendido como lo que origina la labor jurisdiccional de los Jueces de Investigación Preparatoria en Hvca.	Aplicación del Proceso especial Inmediato en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancavelica, sede-central, durante el año 2017.	- Jueces de Investigación Preparatoria de Hvca.
	Factor tecnológico	Entendido como lo que origina la tecnología a partir de su utilización.		- Sistema nacional de Notificaciones electrónicas del Poder Judicial.
	Factor jurídico	Entendido como lo que origina el marco normativo a partir de su aplicación.		- Normativa. Del Artículo 446° al Artículo 448° del NCPP.
<b>V. DEPENDIENTE.</b>	Proceso Inmediato	El Proceso Inmediato es un procedimiento especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el proceso penal.	- NCPP. Peruano de 2004. Decreto legislativo N° 957 del 29/07/04.  - Proceso especial Inmediato.	- Normativa. Artículo 446° Artículo 447° Artículo 448° Del NCPP.  - Doctrina - Jurisprudencia - Derecho Comparado
<b>V. INTERVINIENTE</b>	NO SE PRESENTA			



## CAPITULO III

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1. Tipo de investigación.

Cuando se va a resolver un problema en forma científica, es muy conveniente tener un conocimiento detallado de los posibles tipos de investigación que se pueden seguir. Este conocimiento hace posible evitar equivocaciones en la elección del método adecuado para un procedimiento específico.

Conviene anotar que los tipos de investigación difícilmente se presentan puros; generalmente se combinan entre sí y obedecen sistemáticamente a la aplicación de la investigación.

En el presente trabajo se puede apreciar que la investigación fue de tipo Transversal, básica, aplicada, descriptiva, correlacional, mixta y explicativa, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

**Retrospectivo.-** Porque en una primera parte estamos analizando genéricamente todos los archivos existentes en lo respecta a la aplicación del Proceso Especial Inmediato en los Distrito Judiciales de nuestro país, entre los meses de Abril a Junio de 2017.

**Transversal.-** Porque las encuestas fueron realizadas en la primera semana del mes de Febrero de 2018, y nos permitió obtener información de actualidad.

**Básica.-** El estudio se definió como una investigación de TIPO BASICA, (Sánchez Carlessi y Reyes Meza, 1992), ya que se busca conocer y entender mejor los factores que influyen negativamente en la aplicación del Proceso especial Inmediato por flagrancia delictiva en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica sede-central, durante el año 2017.

**Aplicada.-** Según Zorrilla (1993:43), la investigación se clasifica en cuatro tipos: básica, aplicada, documental, de campo o mixta; Estas dos primeras clases de investigación que menciona Zorrilla se elabora tomando como criterio el grado de abstracción del trabajo y para otros según el uso que se pretende dar al conocimiento, pero siempre la investigación aplicada, guardará íntima relación con la básica, pues depende de los descubrimientos y avances de la investigación básica y se enriquece con ellos, pero se caracteriza por su interés en la aplicación, utilización y consecuencias prácticas de los conocimientos.

La presente investigación es de TIPO APLICADA ya que busca el conocer para realizar mejor o modificar el trabajo de los Jueces de Investigación Preparatoria al aplicar el Proceso especial Inmediato en su labor jurisdiccional.

**Descriptiva.-** La investigación descriptiva, según la clasificación tradicional, trabaja sobre realidades de hecho y su característica fundamental es la de presentar una interpretación correcta. Esta puede incluir los siguientes tipos de estudios: encuestas, casos, exploratorios, causales, de desarrollo, predictivos, de conjuntos.

El presente trabajo es de TIPO DESCRIPTIVO al pretender identificar y describir los factores que estarían influyendo negativamente en la aplicación del Proceso especial Inmediato por flagrancia delictiva en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica sede-central, durante el año 2017; describir las propiedades y particularidades de los factores que influyen negativamente en la aplicación del Proceso especial Inmediato, así como las circunstancias reales e ideales de una idónea aplicación del Proceso especial Inmediato.

**Correlacional.-** Debido a las características de la muestra y al problema de la investigación, se trata de un estudio de TIPO CORRELACIONAL en vista que el estudio tiene como propósito medir el grado de relación que existe entre dos o más conceptos o variables, en este último caso al existir una correlación entre variables, se tiene que, cuando una de ellas varía, la otra también experimenta alguna forma de cambio a partir de una regularidad que permite anticipar la manera cómo se comportará una por medio de los cambios que sufra la otra (en nuestro caso tanto los factores humanos, como tecnológicos y jurídicos, poseen entre ellos una relación directamente proporcional); y esto se ajusta a la definición brindada por Hernández y Baptista (1991), acerca de los estudios correlacionales.

**Mixta.-** Existen otros tipos de investigación, y en este caso se toma como criterio el lugar y los recursos donde se obtiene la información requerida, pudiendo ser documental o de campo. La investigación documental es aquella que se realiza a través de la consulta de documentos (libros, revistas, periódicos, memorias, anuarios, registros, códigos, constituciones, etc.). La de campo o investigación directa es la que se efectúa en el lugar y tiempo en que ocurren los fenómenos objeto de estudio. La investigación mixta es aquella que participa de la naturaleza de la investigación documental y de la investigación de campo. (Zorrilla ,1993:43); en el presente caso es de TIPO MIXTA, pues se consultaran diversos documentos oficiales como el Protocolo Interinstitucional de aplicación del Proceso especial Inmediato, y también se encuestara in situ a los Jueces y Fiscales en lo penal del Distrito Judicial de Huancavelica sede-central, observando el trabajo jurisdiccional que realiza este grupo especializado del total de recursos humanos del Poder Judicial.

**Explicativa.-** Otros autores como Babbie (1979), Selltiz et al (1965) identifican tres tipos de investigación: exploratoria, descriptiva y explicativa. Así como Dankhe (1986) propone cuatro tipos de estudios: exploratorios, descriptivos, correlacionales y experimentales.

Hay quienes prefieren denominar estos últimos, estudios explicativos en lugar de experimentales pues consideran que existen investigaciones no experimentales que pueden aportar evidencias para explicar las causas de un fenómeno.

Se puede decir que esta clasificación usa como criterio lo que se pretende con la investigación, sea explorar un área no estudiada antes, describir una situación o pretender una explicación del mismo.

La presente investigación es de TIPO EXPLICATIVA porque explica los factores que estarían influyendo negativamente en la aplicación del Proceso especial Inmediato por flagrancia delictiva en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica sede-central, durante el año 2017.

### 3.2. Nivel de investigación.

El nivel de Investigación, de acuerdo a la naturaleza de estudio de la investigación, reúne por su nivel, las características de un estudio descriptivo-explicativo-Jurídico.

- **Descriptivo**, ya que se analizó el fenómeno de los factores que estarían influyendo negativamente en la aplicación del Proceso especial Inmediato por flagrancia delictiva en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica sede-central, durante el año 2017.
- **Explicativo**, el que busca las causas o las razones que provocan ciertos fenómenos para poder explicarlas; en la presente investigación se explica los factores que influyen negativamente en la aplicación del Proceso especial Inmediato por flagrancia delictiva en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica sede-central, durante el año 2017.

### 3.3. Métodos de investigación.

Métodos son las vías o estrategias para recopilar información (datos) que se utilizará para hacer inferencias, interpretaciones, explicaciones y/o predicciones.

Los principales métodos que se utilizaran en la presente investigación son:

- Método Analítico – Sintético.
- Método Deductivo – Inductivo

Así también, el método de investigación que se aplicó fue el **Descriptivo u Observacional**, porque describe la realidad existente y **exploratorio**, porque es un tema que no ha sido concebido ni estudiado aún en los términos de la presente investigación.

Así mismo se utilizó el **método Dogmático**, debido a que la investigación jurídica se desarrolló realmente sobre el derecho positivo y lo conceptualmente construido, esto es, el Derecho. Según este método el Derecho debe ser interpretado en función de los conceptos en el sistema que lo integran y en razón a que no están desconectadas entre sí, sino forman parte de un sistema normativo cerrado, unitario y autosuficiente estableciendo entre ellas relaciones lógicas-normativas que le dan coherencia y jerarquía interna.

Con el **método exegético**, la Dogmática busca conocer los principios rectores que informan la norma positiva sancionada por la autoridad con fuerza de ley.

#### **3.4. Diseño de investigación.**

El diseño de la investigación se refiere al plan o estrategia para responder a las preguntas de investigación.

➤ **Investigación no experimental:** Porque se realizó sin manipular deliberadamente las variables independientes.

- **Diseño Básico:** Diseño descriptivo:

- **Diseño Específico:** Descriptivo simple

**Descriptivo:** Se describe el fenómeno de los factores que estarían influyendo negativamente en la aplicación del Proceso especial Inmediato por flagrancia delictiva en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica sede-central, durante el año 2017, tal como se presenta en la realidad y como estrategia del diseño se usará:

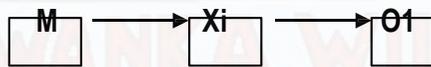
**a) Documental.** Proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios. Es decir, aquellos datos obtenidos y

registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales y electrónicos.

**b) Campo.** Consiste en la recolección de datos directamente de la fuente sujeta a investigación, sin que sean manipuladas.

- **Confirmatorio:** Es decir se puso a prueba la hipótesis planteada, con relación a los factores que estarían influyendo negativamente en la aplicación del Proceso especial Inmediato en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancavelica sede-central.

**Esquema del diseño específico:**



• **M:** Muestra de elementos o Población de elementos de estudio

• **Xi:** Variable(s) de estudio,  $i = 1, 2$

• **O1:** Resultados de la medición de la(s) variable(s)

### 3.5. Población, muestra y muestreo:

#### a) Población:

Entendida a la población o universo como la totalidad de los fenómenos a estudiar, en la presente investigación ésta estuvo conformada por:

Magistrados en lo penal del Distrito Judicial de Huancavelica, sede-central.

#### b) Muestra:

Consta de 12 magistrados quienes conocen los procesos por flagrancia, sede-central.

#### c) Muestreo:

Intencional, muestra intencionada o razonada (**no probabilístico**) donde los integrantes de la muestra se seleccionan de forma directa, consciente, a propósito, adrede; este tipo de muestreo se caracteriza por un esfuerzo deliberado de obtener

muestras “representativas” mediante la inclusión en la muestra de grupos supuestamente típicos, y en la presente investigación fueron:

10 magistrados, entre Jueces (03 Jueces de Investigación Preparatoria) y Fiscales (07 Fiscales de las Fiscalías Corporativas) en lo penal de Huancavelica, sede-central.

Criterios de Inclusión y exclusión.

Inclusión: Todos los Jueces y Fiscales penales que tengan competencia en el Distrito Judicial de Huancavelica sede-central.

Exclusión: Todos los Jueces y Fiscales del país, que no tengan competencia en el Distrito Judicial de Huancavelica sede-central.

### **3.6. Técnica e instrumentos de recolección de datos.**

#### **3.6.1. Técnicas de recolección:**

Según Arias (1999), menciona que “Las técnicas de recolección de datos son las distintas formas o maneras de obtener la información”. Son ejemplos de técnicas; la observación directa, la encuesta en sus dos modalidades (entrevista o cuestionario), el análisis documental, análisis de contenido, etc.

##### **a) Técnica bibliográfica.**

Revisión de libros, revistas especializadas y tesis relacionadas al tema.

##### **b) Acopio documental.**

Estará dado por la revisión y acopio de diversas resoluciones a nivel judicial respecto a la aplicación del Proceso especial Inmediato en el Distrito Judicial de Huancavelica sede-central.

##### **c) Fichaje.**

Es el proceso de recopilación y extracción de datos importantes en nuestro proceso de aprendizaje, por tanto se recurrirá a las fuentes bibliográficas como: libros, revistas, periódicos y al internet.

### 3.6.2. Instrumentos de recolección de información:

Según Arias (1999), "Los instrumentos son los medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información"; ejemplo: fichas, formatos de cuestionario, guías de entrevista, lista de cotejo, grabadores, escalas de actitudes u opinión, etc.

**A) La encuesta.-** Es una técnica de investigación que consiste en aplicar un cuestionario de preguntas, y que debe ser contestado por los sujetos de la muestra de la investigación. En la presente investigación, la encuesta se aplicara a los Jueces de Investigación Preparatoria y Fiscales del Distrito Judicial de Huancavelica sede-central, para conocer los factores que estarían influyendo negativamente o no, en la aplicación del Proceso especial Inmediato. El instrumento de esta técnica es el cuestionario, por tanto se hará un conjunto de preguntas, el que se elaborará en función de los indicadores de la variable independiente.

**B) La entrevista.-** Es una técnica para obtener datos, consistiendo en un diálogo entre dos personas: El entrevistador "investigador" y el entrevistado; que se realiza con la finalidad de obtener información directa.

**C) La Observación.-** Esta técnica consiste en percibir directamente el fenómeno o asunto en cuestión. La percepción se realiza, fundamentalmente, con la vista, en función de determinados parámetros que se consideran para tal caso. En el caso de la presente investigación, se observaran la parte documentaria y así se conocerá la figura del Proceso Inmediato. El instrumento que corresponde se denomina guía de observación que consiste en criterios deducidos de los indicadores de la variable dependiente.

#### **Procedimiento para la recolección de datos.**

El procedimiento que se siguió para la recolección de datos en la presente investigación es el siguiente:

- Se elaboró, valoró y validó el instrumento denominado “Cuestionario-Encuesta”, sobre los factores que estarían influyendo negativamente en la aplicación del Proceso especial Inmediato en el Distrito Judicial de Huancavelica sede central.
- Identificación y toma de contacto con las personas que van a responder el instrumento “Cuestionario-Encuesta”, es decir, con los magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica sede-central, Jueces y Fiscales en lo penal.
- Se recluto, selecciono y capacito al personal que participó en el trabajo de campo (encuestador).
- Se aplicación el instrumento (cuestionario-encuesta); previa definición, zonificación y sectorialización del área y población – muestra bajo estudio.
- Se superviso, reviso y controlo la calidad de la información recolectada durante el desarrollo del trabajo.
- Se estableció el tiempo, especificando el periodo en que se desarrolló cada una de las etapas de la administración de la técnica; fundamentalmente en lo referente a las etapas del trabajo de campo.
- Se presupuestó económicamente los recursos a utilizar en cada una de las etapas en la administración de la técnica.

### **3.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.**

En esta etapa de la investigación se explican las diversas evaluaciones, valoraciones a las que fueron sometidas la información que se adquirio del procedimiento de recolección de datos; teniendo así:

**Primero.-** Se tabulo y ordeno los datos de acuerdo a un parámetro elaborado en función de los propósitos de la investigación. Para cada variable se elabora un parámetro que consiste en una escala de valoración de los datos recogidos.

**Segundo.-** A base de los datos ordenados se elaboran los cuadros de distribución porcentual así como los gráficos de la ilustración.

#### **Plan de análisis de datos e interpretación de los datos**

Se sigue el siguiente plan:

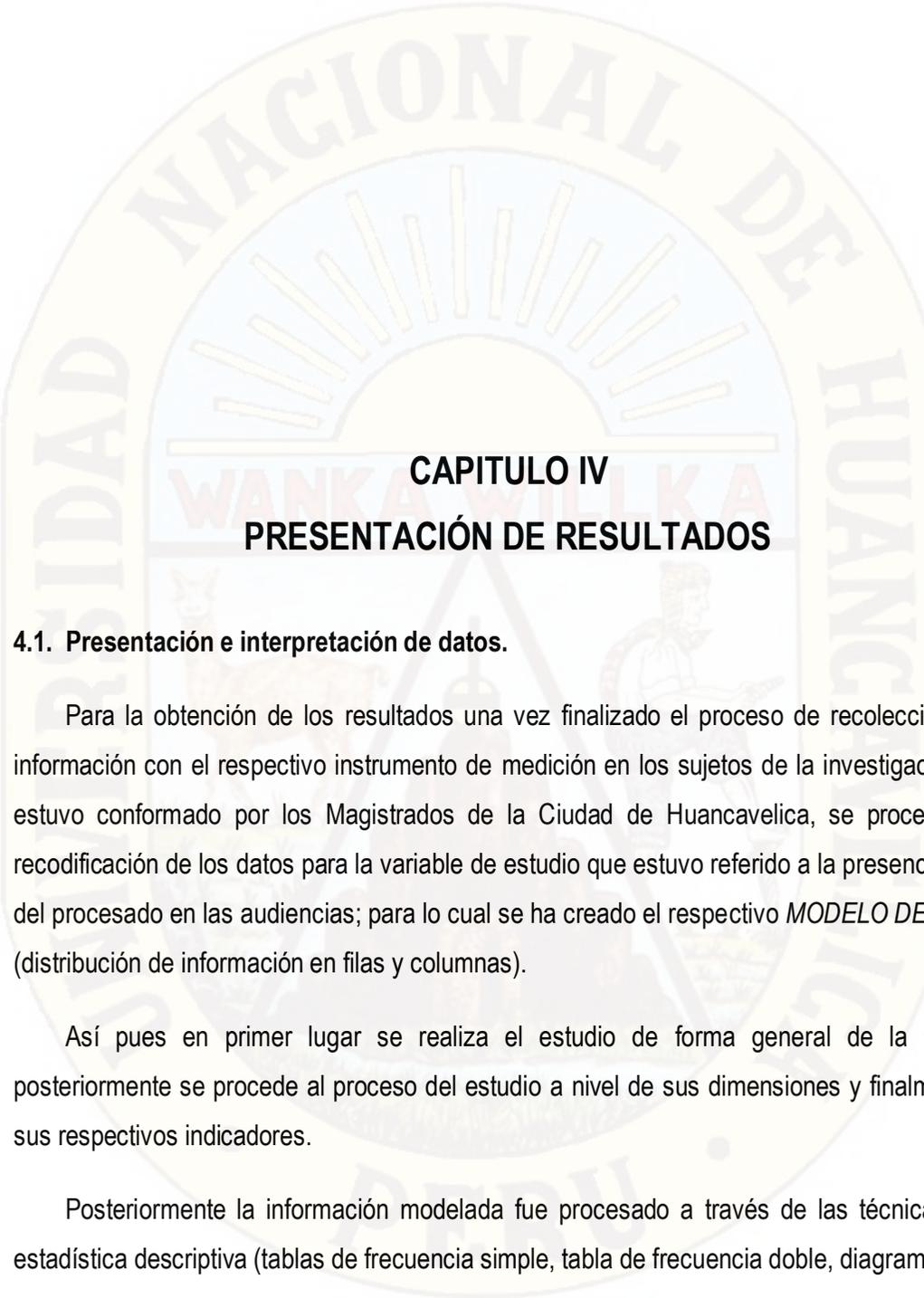
- a. Presentación de los cuadros estadísticos y sus gráficos correspondientes.
- b. Análisis de los cuadros estadísticos, resaltándose los datos más importantes.
- c. Interpretación de los datos que presentan los cuadros de acuerdo al marco teórico que apoya la hipótesis.

### **3.8. Descripción de la prueba de hipótesis.**

El proceso que permite realizar el contraste de hipótesis requiere ciertos procedimientos. Se ha podido verificar el planteamiento de diversos autores y cada uno de ellos con sus respectivas características y particularidades, motivo por el cual era necesario decidir por uno de ellos en la investigación.

Como señala Cori, et al (2008), se resume a 6 pasos, y estando en este último paso, se tiene ya la posibilidad de tomar la decisión de aceptar o rechazar la hipótesis nula; atendiendo a este planteamiento, que a criterio propio es el más coherente; sin dejar de lado otros planteamientos, se ha optado por seguir estos pasos para el contraste de la hipótesis:

1. Formular la hipótesis nula y alterna de acuerdo al problema.
2. Escoger un nivel de significancia o riesgo
3. Escoger el estadígrafo de prueba más apropiado.
4. Establecer la región crítica
5. Calcular los valores de la prueba estadística de una muestra aleatoria de tamaño  $n$ .
6. Rechazar el  $H_0$  si el estadígrafo tiene un valor en la región crítica y no rechazar (aceptar)= en el otro caso.



## **CAPITULO IV**

### **PRESENTACIÓN DE RESULTADOS**

#### **4.1. Presentación e interpretación de datos.**

Para la obtención de los resultados una vez finalizado el proceso de recolección de la información con el respectivo instrumento de medición en los sujetos de la investigación, que estuvo conformado por los Magistrados de la Ciudad de Huancavelica, se procedió a la recodificación de los datos para la variable de estudio que estuvo referido a la presencia virtual del procesado en las audiencias; para lo cual se ha creado el respectivo *MODELO DE DATOS* (distribución de información en filas y columnas).

Así pues en primer lugar se realiza el estudio de forma general de la variable, posteriormente se procede al proceso del estudio a nivel de sus dimensiones y finalmente en sus respectivos indicadores.

Posteriormente la información modelada fue procesado a través de las técnicas de la estadística descriptiva (tablas de frecuencia simple, tabla de frecuencia doble, diagrama de

barras simple y de contingencia) y de la estadística inferencial, mediante la estadística de prueba de bondad de ajuste independencia Chi Cuadrado.

Finalmente es importante precisar, que para tener fiabilidad en los resultados, se procesó los datos con el programa estadístico IBM SPSS 22.0 (Programa Estadístico para las Ciencias Sociales).

#### **4.1.1. Estadística descriptiva y explicativa sobre los factores negativos que inciden en el Proceso Inmediato por flagrancia en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.**

Los instrumentos utilizados son el denominado Cuestionario – Encuesta. El Cuestionario – Encuesta recoge las diversas opiniones de aquellos magistrados, Jueces y Fiscales en lo penal del Distrito Judicial de Huancavelica, sede-central; las preguntas contenidas en los instrumentos ya mencionados nos dan a conocer los puntos de vista respecto a factores negativos que inciden en el Proceso Inmediato por flagrancia en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica.

El instrumento de investigación cuestionario - encuesta está constituido por diez (10) preguntas, el mismo que fue validado por Cinco (5) expertos, especialistas en la materia, por considerar que aquel está redactado de manera idónea y cumple los requisitos predeterminados que sirven para arribar a los fines de la presente investigación; consecuentemente, fue aprobado. De esta manera el instrumento utilizado en la investigación “FACTORES NEGATIVOS QUE INCIDEN EN EL PROCESO INMEDIATO EN EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD (3er JIP.HVCA-2017)” quedó conformado por Diez (10) preguntas, las mismas que sirvieron para el análisis de los resultados finales.

A continuación se pasa a presentar los resultados de la aplicación del Cuestionario – Encuesta aplicado a los Jueces y Fiscales en lo penal del Distrito Judicial de Huancavelica sede-central:

### GRÁFICO N° 01:

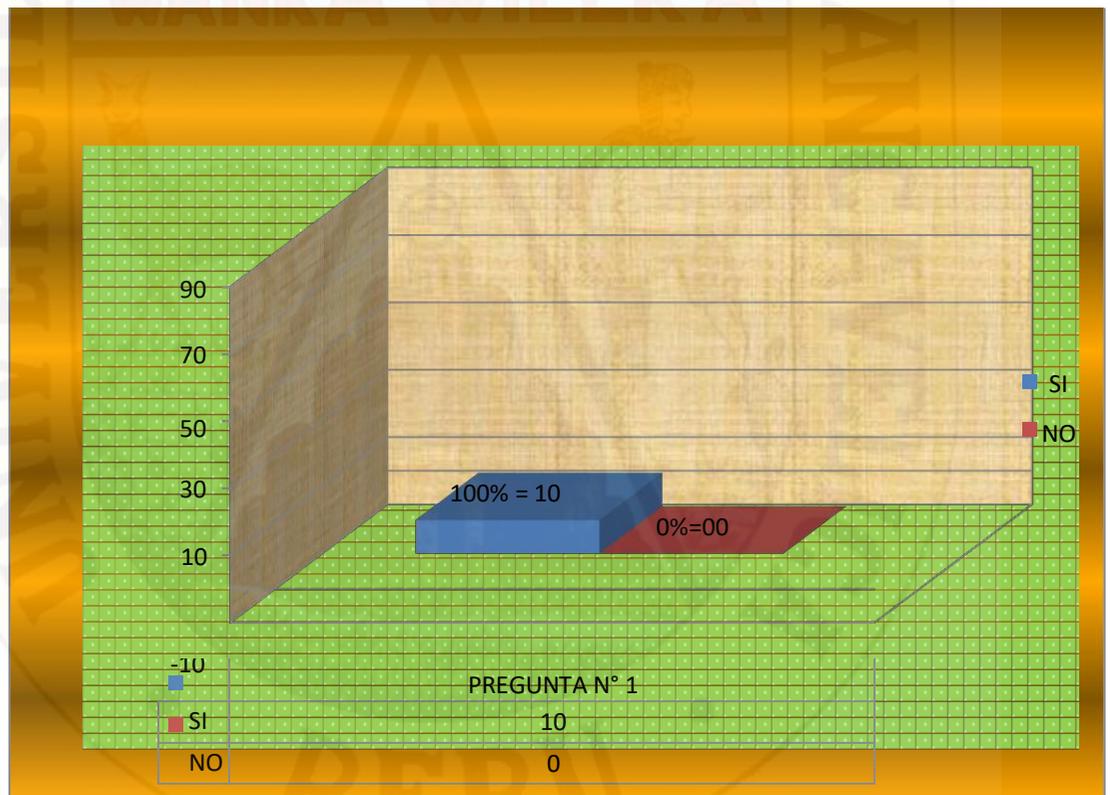
En el presente cuadro se muestran los resultados con relación a la pregunta número uno:  
Total de encuestados, 10 magistrados entre Jueces y Fiscales en lo penal del Distrito Judicial de Huancavelica sede-central.

- Cree Ud. ¿Que existen factores que estarían influyendo negativamente en la aplicación del Proceso Inmediato por flagrancia delictiva en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción?

Respondieron:

SI : 10 Magistrados  
NO : 00 Magistrados

**CUADRO I**



**Fuente:** Elaboración propia a partir de la encuesta realizada el 05/02/2018 en el Distrito de Hvca.

**Descripción.-** Se aprecia que el 100% de los Magistrados encuestados entre Jueces y Fiscales en lo penal, consideran su total acuerdo en la existencia de factores que están influyendo negativamente en la aplicación del Proceso Inmediato por flagrancia delictiva en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

**Interpretación.-** Se aprecia que los magistrados aceptan la existencia de factores que están influyendo negativamente en la aplicación del Proceso Inmediato por flagrancia delictiva en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

**Análisis.-** Las opiniones vertidas encuentran sustento en lo defendido por la *opinio iure ómnium*, que afirman la existencia de factores que están influyendo negativamente en la aplicación del Proceso Inmediato por flagrancia delictiva en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, es decir, hay múltiples factores que están incidiendo negativamente en la aplicación del citado proceso especial penal, y que tiene que ver con los operadores del derecho, en este caso, con los Jueces de Investigación Preparatoria a quienes se les ha designado los Juzgados de Flagrancia, y con los Fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas, quienes incoan el referido proceso cuando corresponda.

**GRÁFICO N° 02:**

En el siguiente cuadro se muestran los resultados con relación a la pregunta número dos:

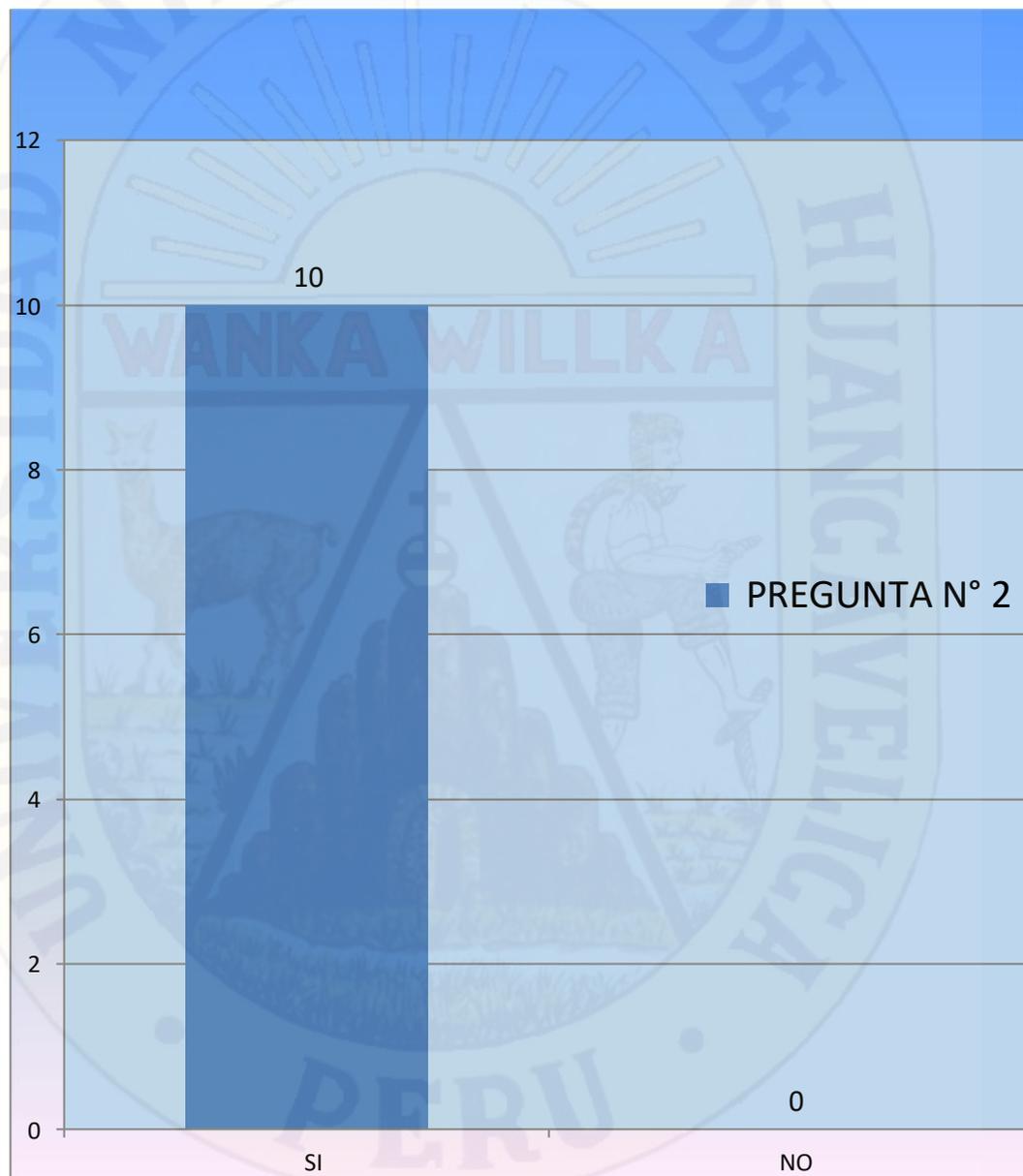
Total de encuestados, 10 magistrados entre Jueces y Fiscales en lo penal del Distrito Judicial de Huancavelica sede-central.

- Considera Ud. ¿Que los Jueces de Investigación Preparatoria que operan el Proceso Inmediato por flagrancia aún no se encuentran debidamente capacitados?

Respondieron:

SI	:	10 Magistrados
NO	:	00 Magistrados

CUADRO II.



**Fuente:** Elaboración propia a partir de la encuesta realizada el 05/02/2018 en el Distrito de Hvca.

**Descripción.-** Se aprecia que el 100% de los Magistrados encuestados entre Jueces y Fiscales en lo penal, consideran su total acuerdo en que los Jueces de Investigación

Preparatoria que operan el Proceso Inmediato por flagrancia aún no se encuentran debidamente capacitados.

**Interpretación.-** Se aprecia que los magistrados indican que los Jueces de Investigación Preparatoria que operan el Proceso Inmediato por flagrancia aún no se encuentran debidamente capacitados, es decir, no contarían con los conocimientos jurídicos suficientes para aplicar una figura procesal de esta naturaleza.

**Análisis.-** Las opiniones vertidas encuentran sustento debido a que, en la actualidad aún se sigue cuestionando el presupuesto que el Estado invierte en la administración de justicia, esto es, en el Poder Judicial y Ministerio Público, en lo referente a las capacitaciones de los magistrados y personal judicial y/o fiscal, sobre todo cuando se pretende implementar y aplicar una figura procesal penal extrapolada, y que requiere de un profundo estudio y análisis para poder ejecutarla en nuestro Ordenamiento Jurídico.

**GRÁFICO N° 03:**

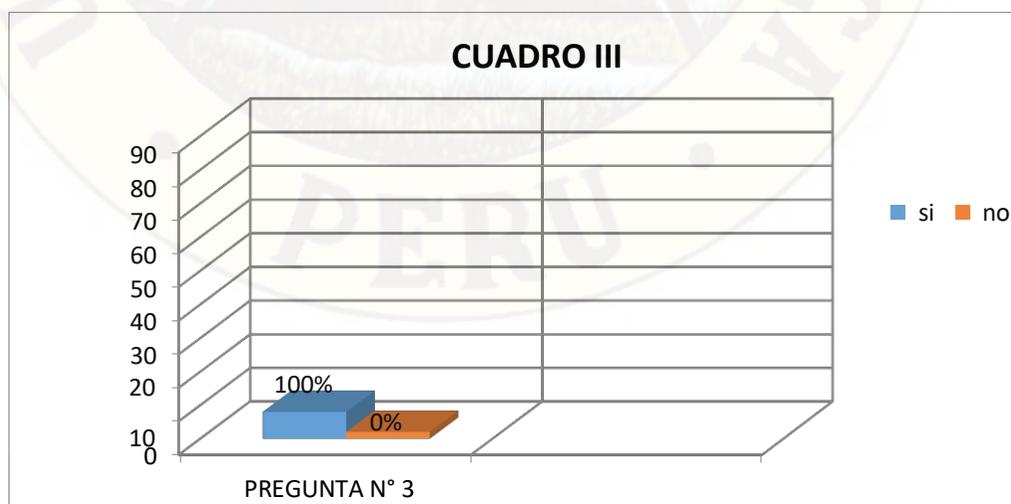
- Cree Ud. ¿Que al SINOE del Poder Judicial debe ser implementado después de capacitar debidamente al personal judicial que lo opera?

Respondieron:

SI : 10 Magistrados

NO : 00 Magistrados

**CUADRO III**



**Fuente:** Elaboración propia a partir de la encuesta realizada el 05/02/2018 en el Distrito de Hvca.

**Descripción.-** Se tiene que el 100% de los encuestados considera que se debe capacitar al personal judicial que estará encargado de realizar las notificaciones judiciales electrónicamente.

**Interpretación.-** Se tiene que el 100% de los encuestados cree que se debe realizar la capacitación de todo el personal que está a cargo de las notificaciones electrónicas, esto encuentra fundamento lógico en la finalidad que tiene el SINOE en el proceso penal.

**Análisis.-** Analizando la respuesta a la tercera pregunta se tiene que, los Magistrados consideran que es de suma importancia capacitar al personal judicial encargado de efectuar las notificaciones electrónicas a los sujetos procesales, y esto cobra mayor relevancia teniendo en cuenta lo vital que son las notificaciones de las resoluciones para garantizar el debido proceso.

**GRÁFICO N° 04:**

En el presente cuadro se muestran los resultados con relación a la pregunta número cuatro:

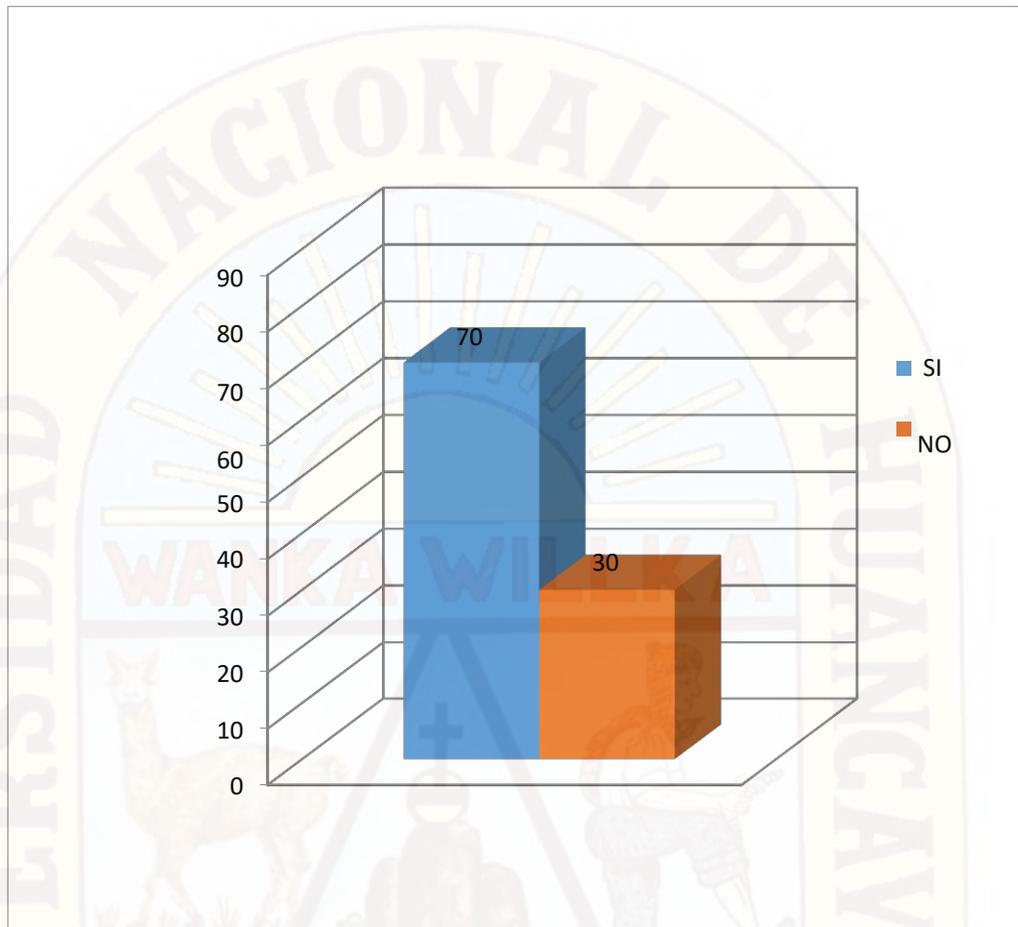
Total de encuestados, 10 magistrados entre Jueces y Fiscales en lo penal del Distrito Judicial de Huancavelica sede-central.

- Considera Ud. ¿Que la normatividad jurídica vigente que regula la aplicación del Proceso Inmediato por flagrancia en los delitos de conducción en estado de ebriedad tiene algunas deficiencias?

Respondieron:

SI	:	07 Magistrados
NO	:	03 Magistrados

**CUADRO IV**



**Fuente:** Elaboración propia a partir de la encuesta realizada el 05/02/2018 en el Distrito de Hvca.

**Descripción.-** Se tiene que el 70% de los encuestados cree que la normatividad jurídica vigente que regula la aplicación del Proceso Inmediato por flagrancia en los delitos de conducción en estado de ebriedad tiene algunas deficiencias, mientras que el 30% cree que no presenta deficiencias.

**Interpretación.-** Se aprecia que la mayoría de los encuestados (Jueces y Fiscales) consideran que la norma procesal que regula la aplicación del Proceso Inmediato por flagrancia en los delitos de conducción en estado de ebriedad tiene algunas deficiencias, es decir, tendría que ser modificada para dotarla de eficiencia.

**Análisis.-** Considero, que las deficiencias e imperfecciones de la norma procesal que regula la aplicación del Proceso Inmediato por flagrancia en los delitos de conducción en estado de ebriedad, son consecuencia de la falta de análisis de las normas extrapoladas

que pretendemos den resultado en nuestro Ordenamiento Jurídico, esto por no tener en cuenta que se trata de figuras procesales creadas en otro Estado y para la realidad social de éste.

**GRÁFICO N° 05:**

En el presente cuadro se muestran los resultados con relación a la pregunta número cinco:

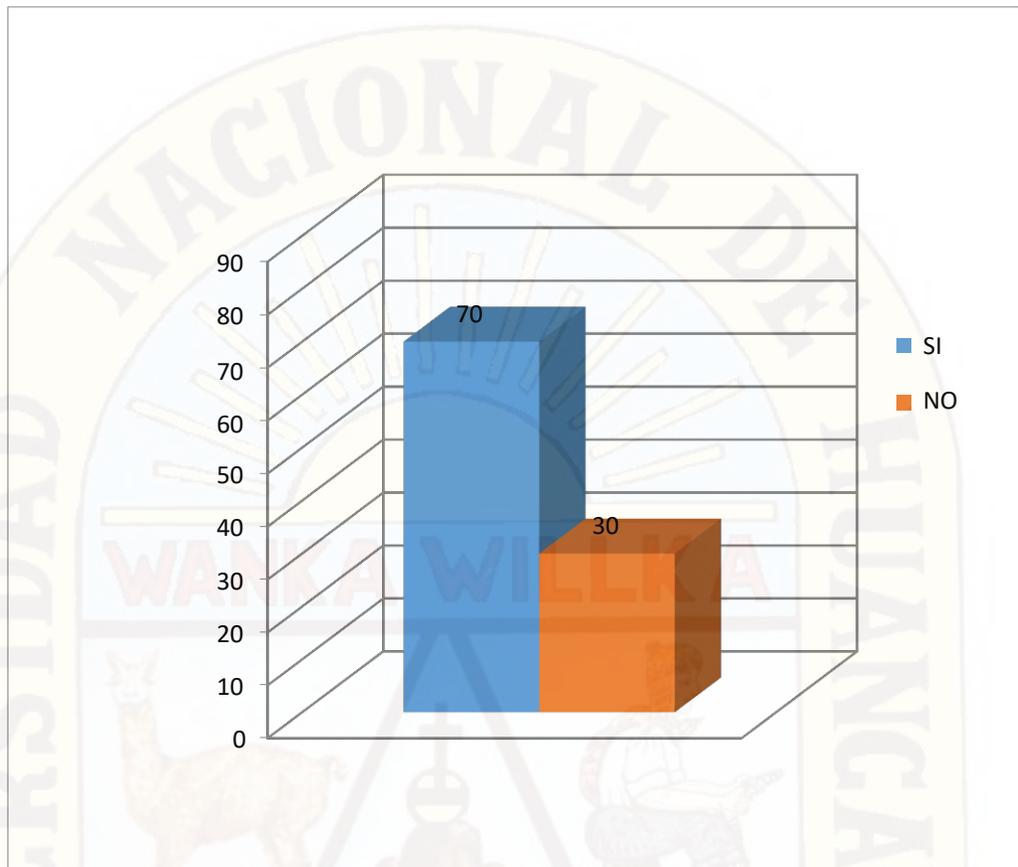
Total de encuestados, 10 magistrados entre Jueces y Fiscales en lo penal del Distrito Judicial de Huancavelica sede-central.

- Cree Ud. ¿Que una deficiencia de la norma procesal sería que ésta obliga al Fiscal a incoar el Proceso Inmediato antes de recurrir al Principio de Oportunidad en estos delitos?

Respondieron:

SI	:	07 Magistrados
NO	:	03 Magistrados

**CUADRO V**



**Fuente:** Elaboración propia a partir de la encuesta realizada el 05/02/2018 en el Distrito de Hvca.

**Descripción.-** Se tiene en la quinta pregunta que, el 70% de los encuestados cree que una deficiencia de la norma procesal sería que ésta obliga al Fiscal a incoar el Proceso Inmediato antes de recurrir al Principio de Oportunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, en tanto que el 30% no lo considera.

**Interpretación.-** Apreciamos que los encuestados consideran en su gran mayoría que, una de las deficiencias de la norma procesal está en que ésta obliga al Fiscal a incoar el Proceso Inmediato antes de recurrir al Principio de Oportunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

**Análisis.-** Analizando la respuesta a la quinta pregunta se tiene que, los Magistrados consideran a la obligatoriedad de que el Fiscal requiera la incoación del Proceso Inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, como una de las deficiencias de la normatividad procesal, y por ende uno de los factores negativos que está incidiendo en la aplicación del Proceso Inmediato en el delito antes referido, ya

que, el solicitar un Proceso Inmediato previo a la aplicación del Principio de Oportunidad es absurdo y por demás burocrático, toda vez que se seguirá aplicando lo mismo, con la diferencia de que el imputado ahora tendrá que permanecer privado de su libertad, en algunos casos como mínimo tres días sin que exista necesidad de ello, toda vez que para dicho delito no es posible requerir la prisión preventiva.

**GRÁFICO N° 06:**

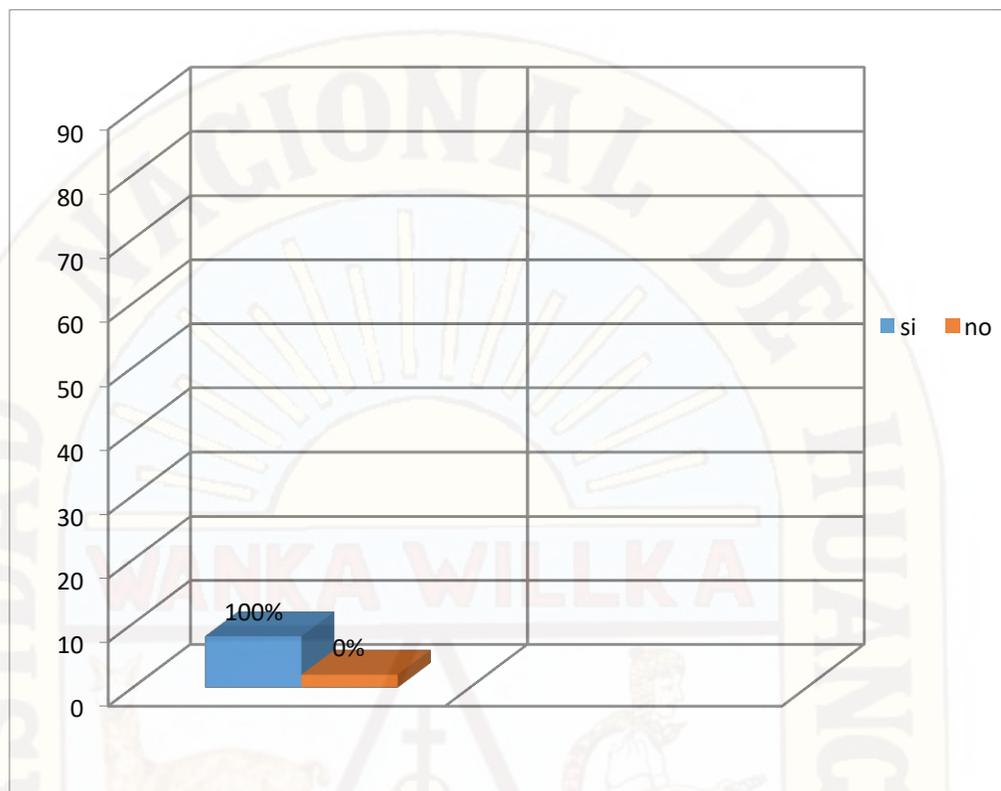
En el presente cuadro se muestran los resultados con relación a la pregunta número seis:

Total de encuestados, 10 magistrados entre Jueces y Fiscales en lo penal del Distrito Judicial de Huancavelica sede-central.

- Cree Ud. ¿Que el delito por conducción en estado de ebriedad o drogadicción cumple los presupuestos de flagrancia delictiva del artículo 259 del NCPP?

Respondieron:

SI	:	10 Magistrados
NO	:	0 Magistrados



**Fuente:** Elaboración propia a partir de la encuesta realizada el 05/02/2018 en el Distrito de Hvca.

**Descripción.-** Se tiene en la sexta pregunta que, el 100% de los encuestados considera que el delito por conducción en estado de ebriedad o drogadicción cumple con los presupuestos de flagrancia delictiva del artículo 259 del NCPP.

**Interpretación.-** Apreciamos que los encuestados en su totalidad, consideran que el delito por conducción en estado de ebriedad o drogadicción cumple con los presupuestos de flagrancia delictiva del artículo 259 del NCPP, es decir, con los requisitos que la norma procesal ha establecido para considerar cuando se está ante un hecho criminal flagrante.

**Análisis.-** Analizando la respuesta a la sexta pregunta se tiene que, los Jueces y Fiscales en lo penal, están convencidos que el delito por conducción en estado de ebriedad o drogadicción cumple los presupuestos de flagrancia delictiva del artículo 259 del NCPP, y por ende se debe aplicar el Proceso Inmediato en estos casos.

**GRÁFICO N° 07**

En el presente cuadro se muestran los resultados con relación a la pregunta número siete:

Total de encuestados, 10 magistrados entre Jueces y Fiscales en lo penal del Distrito Judicial de Huancavelica sede-central.

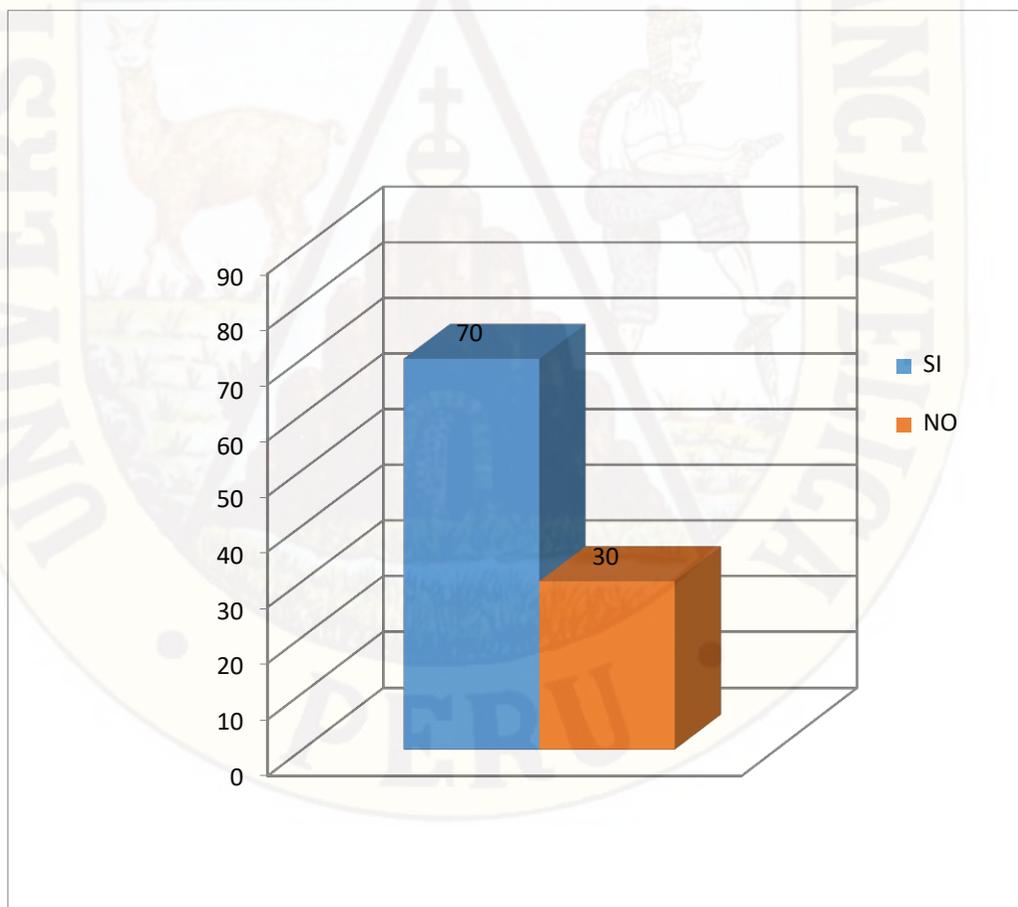
- Cree Ud. ¿Que la incoación del Proceso Inmediato por flagrancia en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción no debe ser obligatorio para el Fiscal?

Respondieron:

SI : 07 Magistrados

NO : 03 Magistrados

**CUADRO VII**



**Fuente:** Elaboración propia a partir de la encuesta realizada el 05/02/2018 en el Distrito de Hvca.

**Descripción.-** Se tiene en la séptima pregunta que el 70% de los encuestados considera que la incoación del Proceso Inmediato por flagrancia en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción no debe ser obligatorio para el Fiscal, mientras hay un 30% de los encuestados que opina lo contrario.

**Interpretación.-** Apreciamos que los encuestados opinan que la incoación del Proceso Inmediato por flagrancia en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción no debe ser obligatorio para el Fiscal, por lo que creen que esta debe ser facultativo para el titular de la acción penal.

**Análisis.-** Analizando la respuesta a la séptima pregunta se tiene que, al disponerse imperativamente que en todos los casos que regula el decreto legislativo 1194 se tenga que recurrir al proceso inmediato, se ha trastocado la facultad discrecional del fiscal, siendo un problema que los fiscales estén compelidos y se sientan en peligro de ser sancionados internamente si no piden el proceso inmediato; por lo que, considero debe regresarse a la fórmula que faculta (y no obliga) al fiscal a pedir el proceso inmediato, porque con la redacción actual de la norma podría haber una violación a la autonomía del Ministerio Público, ya que, los fiscales pueden hacer una ponderación objetiva para determinar si el caso debe ir a proceso inmediato.

#### **GRÁFICO N° 08**

En el presente cuadro se muestran los resultados con relación a la pregunta número ocho:

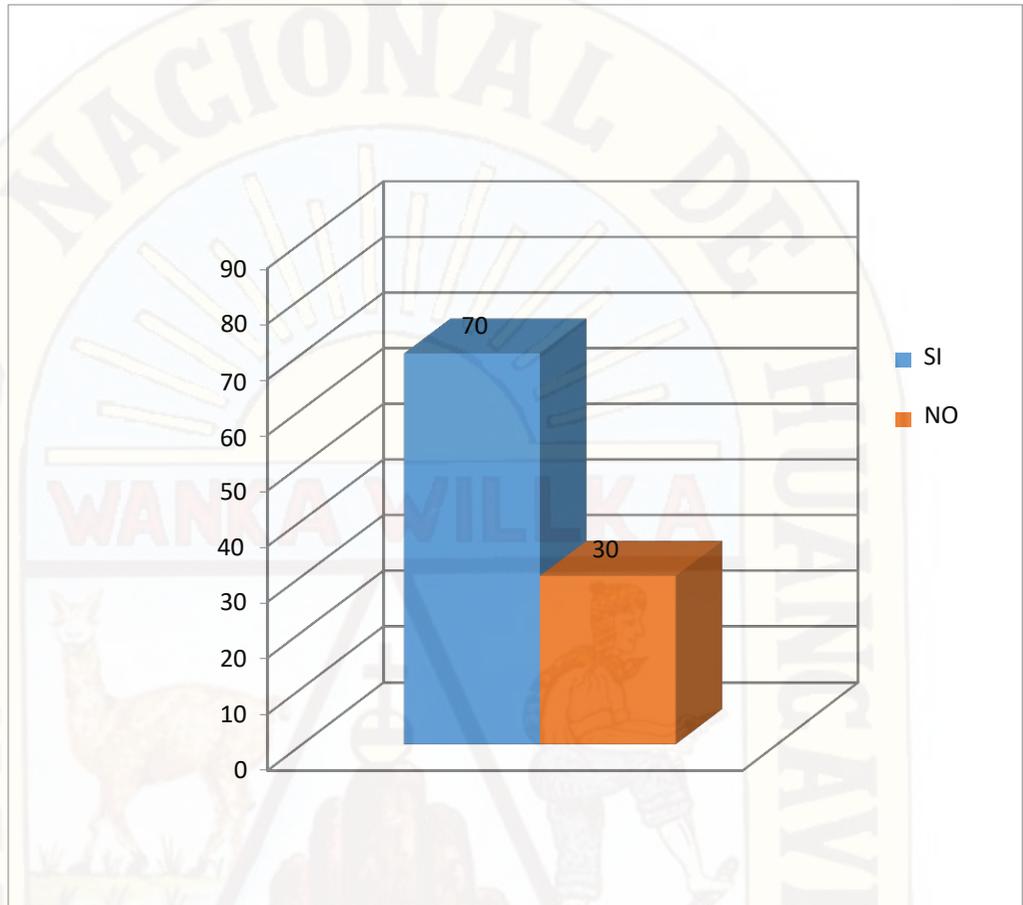
Total de encuestados, 10 magistrados entre Jueces y Fiscales en lo penal del Distrito Judicial de Huancavelica sede-central.

- Considera Ud. ¿Qué se debe realizar una modificación legislativa a la obligatoriedad de la incoación del Proceso Inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción para que esta sea facultativa?

Respondieron:

SI	:	07 Magistrados
NO	:	03 Magistrados

CUADRO VIII



**Fuente:** Elaboración propia a partir de la encuesta realizada el 05/02/2018 en el Distrito de Hvca.

**Descripción.-** Se tiene en la octava pregunta que el 70% de los encuestados considera que se debe realizar una modificación legislativa a la obligatoriedad de la incoación del Proceso Inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción para que esta sea facultativa, mientras hay un 30% de los encuestados que opina lo contrario.

**Interpretación.-** Apreciamos que los encuestados opinan que la incoación del Proceso Inmediato por flagrancia en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción no debe ser obligatorio para el Fiscal, por lo que creen que la norma procesal debe ser modificada en el sentido antes expuesto, ya que, esto permitirá darle al Fiscal un mejor margen de discrecionalidad al momento de evaluar y calificar un requerimiento de incoación de Proceso Inmediato.

**Análisis.-** Analizando la respuesta a la octava pregunta se tiene que, debe regresarse a la fórmula que faculta (y no obliga) al fiscal a pedir el proceso inmediato, porque con la redacción actual de la norma se podría estar vulnerando en alguna medida la autonomía del Ministerio Público.

**GRÁFICO N° 09**

En el presente cuadro se muestran los resultados con relación a la pregunta número ocho:

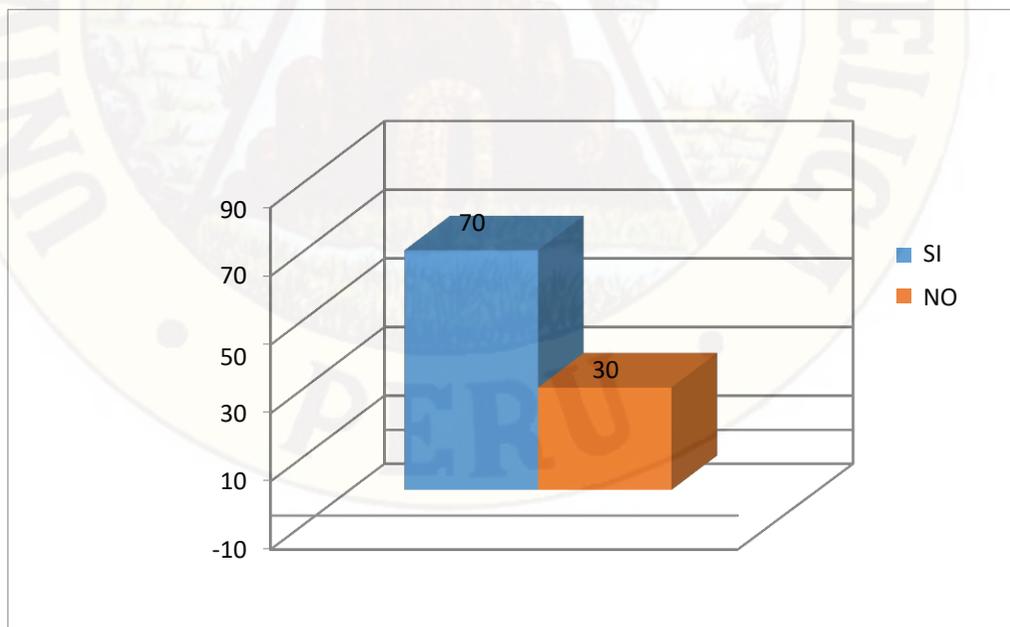
Total de encuestados, 10 magistrados entre Jueces y Fiscales en lo penal del Distrito Judicial de Huancavelica sede-central.

- ¿Ud. Como Magistrado, considera que la aplicación del Proceso Especial Inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción disminuye la carga procesal?

Respondieron:

SI : 07 Magistrados  
NO : 03 Magistrados

**CUADRO XI**



**Fuente:** Elaboración propia a partir de la encuesta realizada el 05/02/2018 en el Distrito de Hvca.

**Descripción.-** Se tiene en la novena pregunta que el 70% de los encuestados considera que la aplicación del Proceso Especial Inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción disminuye la carga procesal, mientras hay un 30% de los encuestados que opina lo contrario.

**Interpretación.-** Apreciamos que la mayor parte de los encuestados opinan que la incoación del Proceso Inmediato por flagrancia en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción no debe ser obligatorio para el Fiscal, disminuye la carga procesal penal, por lo que se debe mejorar su operatividad a través de una modificación legislativa.

**Análisis.-** Analizando la respuesta a la novena pregunta se tiene que, la incoación del Proceso Inmediato por flagrancia en el delito de conducción en estado de ebriedad, disminuye la carga procesal penal, por ende, resuelve con prontitud casos que no requieren mayores actos de investigación.

#### **GRÁFICO N° 10**

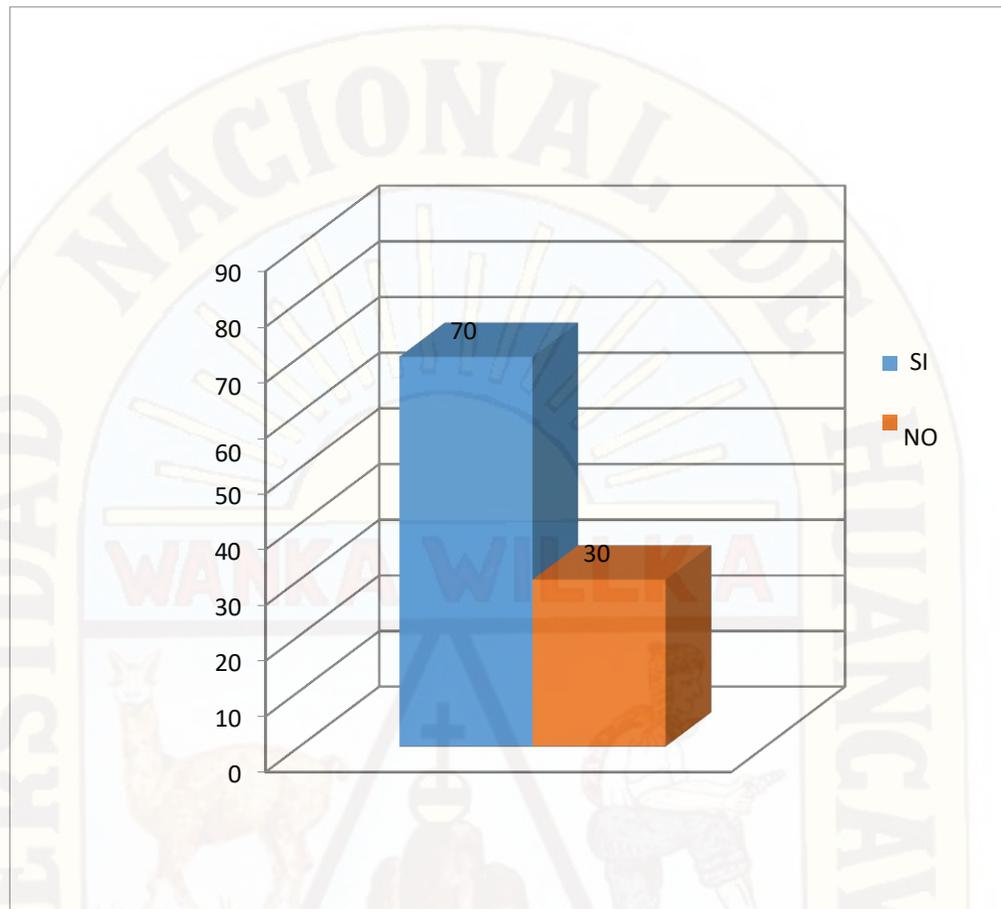
En el presente cuadro se muestran los resultados con relación a la pregunta número ocho:

Total de encuestados, 10 magistrados entre Jueces y Fiscales en lo penal del Distrito Judicial de Huancavelica sede-central.

- Considera Ud. ¿Que la aplicación del Proceso Inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad introdujo mejoras en la administración de justicia penal?

Respondieron:

SI	:	07 Magistrados
NO	:	03 Magistrados



**Fuente:** Elaboración propia a partir de la encuesta realizada el 05/02/2018 en el Distrito de Hvca.

**Descripción.-** Se tiene en la novena pregunta que el 70% de los encuestados considera que la aplicación del Proceso Especial Inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción introdujo mejoras en la administración de justicia penal.

**Interpretación.-** Apreciamos que la mayor parte de los encuestados opinan que la incoación del Proceso Inmediato por flagrancia en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción contribuye a mejorar la resolución de conflictos con relevancia jurídica, y que han lesionado o amenazado un bien jurídico tutelado penalmente.

**Análisis.-** Analizando la respuesta a la última pregunta se tiene que, que la aplicación del Proceso Especial Inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción en alguna medida contribuye en la resolución de hechos criminales que merecen una respuesta inmediata.

#### 4.2. Discusión de resultados.

Que, habiéndose obtenido los resultados de investigación estos no pueden ser comparados con los resultados de otras investigaciones, debido a que la presente es de carácter exploratoria, y como se indicó en los antecedentes no existen investigaciones previas conforme al problema planteado; así, se tiene que evidentemente los resultados nos muestran que los factores que estarían influyendo negativamente en la aplicación del Proceso especial Inmediato por flagrancia delictiva en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica sede-central, durante el año 2017, serían de naturaleza múltiple, siendo principalmente tres: factor humano (representado por los jueces de flagrancia), tecnológico (representado por el SINOE del Poder Judicial) y jurídico (Normativa procesal Art. 446°, 447, y 448° del NCPP). La prueba de bondad de ajuste Chi Cuadrado nos evidencia que la prevalencia de la respuesta positiva es significativa por lo cual se confirma la hipótesis de investigación y representa los resultados más relevantes del estudio.

Asimismo, se debe señalar que luego de haber recabado la información dogmática penal y efectuado el trabajo de campo, se ha coincidido con algunas conclusiones arribadas por algunos tesisistas que han sido citados en el marco teórico, por lo que se tomara en cuenta lo concluido por estos investigadores:

**Nacional:**

**Tesisista:** Mg. Frank Alejandro Cerna Toledo, egresado del Postgrado de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Facultad de Derecho. **Tesis:** "EL PROCESO INMEDIATO COMO NUEVO MEDIO DE COACCIÓN PARA SOMETERSE A LA TERMINACIÓN ANTICIPADA". Huaraz-Perú, año 2017, "(...) Respecto al delito de Peligro Común en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, al incoar un Proceso Inmediato previo a la aplicación del principio de oportunidad es absurdo y por demás burocrático (...). Lo que coincide con una de las hipótesis del presente trabajo, y lo que indicaron los magistrados encuestados, esto es, que uno de los factores que estaría influyendo negativamente en la aplicación del Proceso Inmediato por flagrancia delictiva en el delito de conducción en estado de ebriedad es de carácter normativo, y esta sería la deficiencia de la norma procesal al obligar al Fiscal a requerir la incoación del Proceso Inmediato antes de recurrir al Principio de Oportunidad.

Ahora bien, con respecto al factor humano, que estaría influyendo en cierta manera negativamente en la aplicación del Proceso especial Inmediato por flagrancia delictiva en el delito de conducción en estado de ebriedad encuentra sustento debido a que, en la actualidad aún se sigue cuestionando el presupuesto que el Estado invierte en la administración de justicia, esto es, en el Poder Judicial y Ministerio Público, en lo referente a las capacitaciones de los magistrados y personal judicial y/o fiscal, sobre todo cuando se pretende implementar y aplicar una figura procesal penal extrapolada, y que requiere de un profundo estudio y análisis para poder ejecutarla en nuestro Ordenamiento Jurídico, siendo confirmado este extremo por los magistrados encuestados, ya que, el 100 % de los mismos están de acuerdo en que, los magistrados que aplican el Proceso Inmediato por flagrancia aún no se encuentran debidamente capacitados.

En lo que respecta a la importancia de capacitar al personal judicial encargado de efectuar las notificaciones electrónicas a los sujetos procesales, los magistrados coinciden unánimemente en señalar que se debe realizar, esto teniendo en cuenta lo vital que son las notificaciones de las resoluciones judicial es para garantizar el debido proceso.

En cuanto a las deficiencias e imperfecciones de la norma procesal que regula la aplicación del Proceso Inmediato por flagrancia en los delitos de conducción en estado de ebriedad, los magistrados han reconocido en un 70% que la normatividad jurídica vigente que regula la aplicación del Proceso Inmediato por flagrancia en los delitos de conducción en estado de ebriedad tiene algunas deficiencias, mientras que solo el 30% cree que no presenta deficiencias; por lo que, se tiene que el factor jurídico representado por la normatividad procesal (Art. 446°, 447, Y 448 del NCPP) está incidiendo negativamente en la aplicación del referido proceso especial, consecuentemente los Magistrados consideran a la obligatoriedad para que el Fiscal requiera la incoación del Proceso Inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, como una de las deficiencias de la normatividad procesal, y por ende uno de los factores negativos que está incidiendo en la aplicación del Proceso Inmediato en el delito antes referido, ya que, el solicitar un Proceso Inmediato previo a la aplicación del Principio de Oportunidad es innecesario y por demás

formal, toda vez que se seguirá aplicando lo mismo, con la diferencia de que el imputado podría permanecer privado de su libertad, en algunos casos como mínimo tres días sin que exista necesidad de ello.

Ahora bien, al disponerse imperativamente que en todos los casos que regula el decreto legislativo 1194 se tenga que recurrir al proceso inmediato, se ha trastocado la facultad discrecional del fiscal, siendo un problema que los mencionados magistrados estén compelidos y se sientan en peligro de ser sancionados internamente si no piden el proceso inmediato; por lo que, considero debe regresarse a la fórmula que faculta (y no obliga) al fiscal a pedir el proceso inmediato, porque con la redacción actual de la norma podría haber una violación a la autonomía del Ministerio Público, ya que, los fiscales pueden hacer una ponderación objetiva para determinar si el caso debe ir a proceso inmediato, lo expuesto queda confirmado por la opinión de los encuestados, quienes en un 70 % creen que debe realizar una modificación legislativa a la obligatoriedad de la incoación del Proceso Inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción para que esta sea facultativa.

Finalmente, respecto a que la incoación del Proceso Inmediato por flagrancia en el delito de conducción en estado de ebriedad, los encuestados en un gran porcentaje y el investigador, consideran que en alguna medida se está disminuyendo la carga procesal penal, sobre todo de aquellos casos que no requieren mayores actos de investigación, con lo cual se contribuye en la resolución de hechos criminales que merecen una respuesta inmediata.

#### **4.3. Proceso de prueba de hipótesis.**

Para realizar la prueba de la significancia estadística de la hipótesis, se procederá a seguir el esquema propuesto por Pearson (Sánchez, 1998) que consta de cinco pasos. La prueba central de Hipótesis haremos uso de las herramientas de la estadística Inferencial y por la naturaleza de la variable en estudio los métodos de la estadística no paramétrica para datos ordinales. Específicamente la Prueba de Bondad de Ajuste Chi Cuadrado. Para la prueba de hipótesis utilizaremos la tabla N° 3 que representa el resultado general de la investigación.

##### **a) Sistema de hipótesis**

- **Hipótesis Nula (Ho):**

Los factores que estarían influyendo negativamente en la aplicación del Proceso especial Inmediato por flagrancia delictiva en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica sede-central, durante el año 2017, no serían de naturaleza múltiple.

- **Hipótesis Alterna (H1):**

Los factores que estarían influyendo negativamente en la aplicación del Proceso especial Inmediato por flagrancia delictiva en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica sede-central, durante el año 2017, serían de naturaleza múltiple, siendo principalmente tres.

**b) Nivel de insignificancia.**

$$\alpha = 0,05 = 5\%$$

**c) Estadística de prueba.**

Por el nivel de medición de la variable, se utilizara la prueba de independencia Chi Cuadrado con un grado de libertad. Es decir:

$$\chi^2 = \sum \frac{(f_o - f_e)^2}{f_e}$$

**d) Cálculo del estadístico.**

Luego de aplicar la fórmula de la prueba Chi Cuadrado en los datos de la tabla 3, se han obtenido el valor calculado “**Vc**” de la prueba Chi Cuadrado:

$$\chi^2 = Vc = \sum \frac{(f_o - f_e)^2}{f_e} = 9$$

Asimismo el Valor Tabulado (**Vt**) de la Chi Cuadrada para 1 grado de libertad es de

$Vt=0,5$  obtenido de las correspondientes tablas estadísticas.



**e) Toma de decisión.**

Puesto que  $V_c > V_t$  ( $9 > 0,5$ ) decimos que se ha encontrado evidencia para rechazar la hipótesis nula; el valor calculado se ubica en la región de rechazo de la Hipótesis Nula (**RR/Ho**).

Concluimos que:

**Los factores que estarían influyendo negativamente en la aplicación del Proceso especial Inmediato por flagrancia delictiva en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica sede-central, durante el año 2017, serían de naturaleza múltiple, siendo principalmente tres, con un 90 % de confianza.**

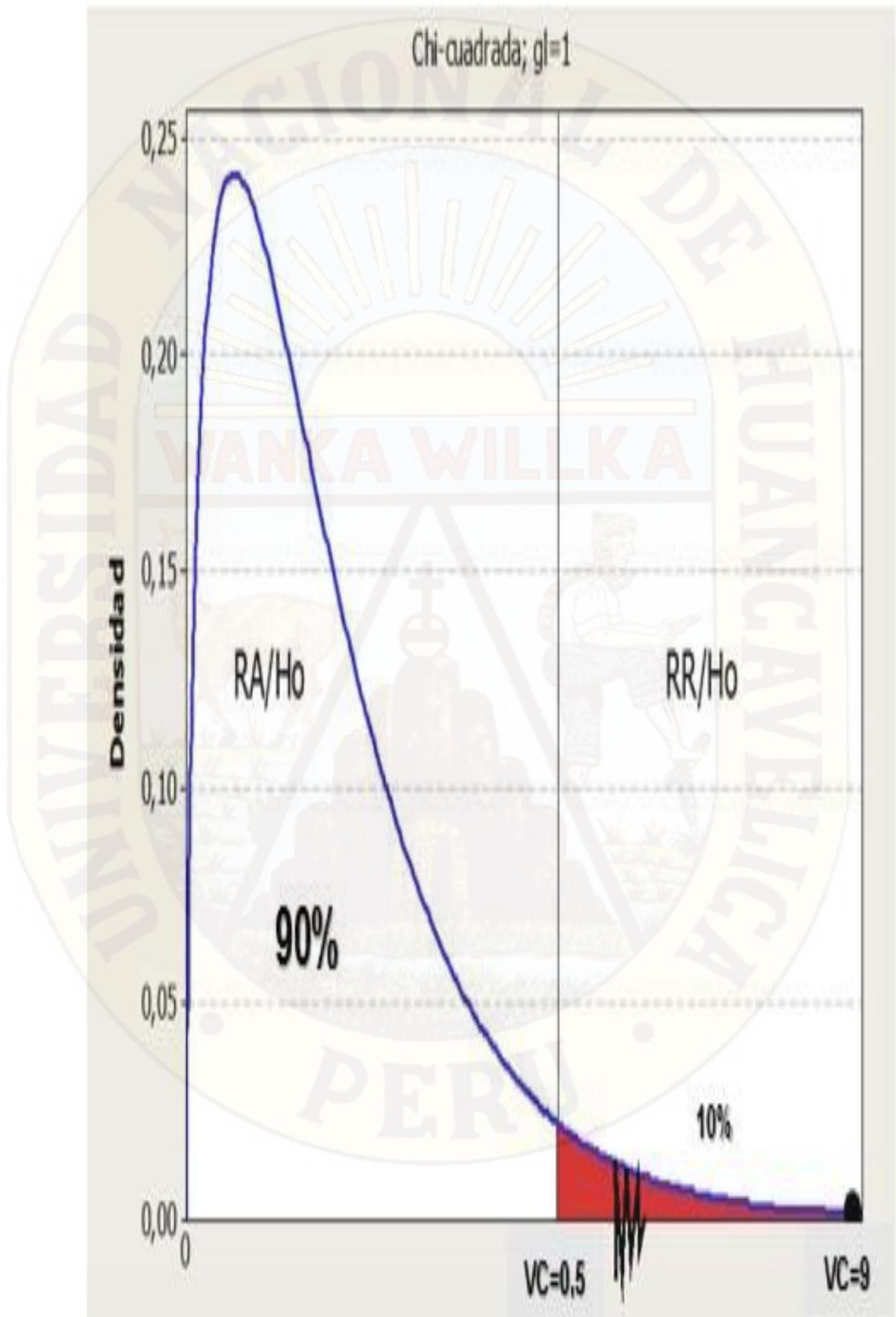
Estos mismos resultados podemos observar en la gráfica siguiente de la distribución chi cuadrada para 1 grado de libertad. Notemos que el valor calculado se ubica en la región de rechazo de la hipótesis nula (**RR/Ho**).

Asimismo podemos mostrar para la prueba la probabilidad asociada al estudio:

$$Sig. = P[\chi^2 > 5] = 0,00 < 0,05$$

Puesto que esta probabilidad es menor que 5% (0,05) se confirma en rechazar la hipótesis nula y acepta la alterna.

**Gráfico 11.** Diagrama de la distribución Chi Cuadrado para la significancia de la Hipótesis de Investigación.



Elaborado en el software estadístico.

## CONCLUSIONES

El investigador concluye:

1. Los factores que influyeron negativamente en la aplicación del Proceso especial Inmediato por flagrancia delictiva en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica sede-central, durante el año 2017, son de naturaleza múltiple, siendo principalmente tres: Factor Humano (Magistrados en lo penal), Factor Tecnológico (SINOE del Poder Judicial) y el Factor Jurídico (Artículos 446°, 447° y 448 del NCPP.).
2. El factor humano, representando por los jueces de investigación preparatoria que operan el Proceso Inmediato por flagrancia, influyo negativamente en su aplicación, ya que, los Jueces de Investigación Preparatoria que operan el Proceso Inmediato por flagrancia aún no se encuentran debidamente capacitados, es decir, no contarían con los conocimientos jurídicos suficientes para aplicar una figura procesal de esta naturaleza. Las opiniones vertidas encuentran sustento debido a que, en la actualidad aún se sigue cuestionando el presupuesto mínimo que el Estado invierte en la administración de justicia, esto es, en el Poder Judicial y Ministerio Público, en lo referente a las capacitaciones de los magistrados y personal judicial y/o fiscal, sobre todo cuando se pretende implementar y aplicar una figura procesal penal extrapolada, y que requiere de un profundo estudio y análisis para poder ejecutarla en nuestro Ordenamiento Jurídico.
3. El factor tecnológico, representado por el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial, influye en cierta forma negativamente en la aplicación del Proceso especial Inmediato por flagrancia delictiva en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica sede-central, durante el año 2017, ya que, el Sistema Nacional de Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial tenía algunas deficiencias en su implementación, esto es, con relación a la falta de capacitación del personal encargado de notificar por el sistema electrónico.

4. El factor jurídico, influyo en cierta forma negativamente en la aplicación del Proceso especial Inmediato por flagrancia delictiva en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica sede-central, durante el año 2017, ya que, la normatividad jurídica vigente que regula la aplicación del Proceso Inmediato por flagrancia en los delitos de conducción en estado de ebriedad tiene algunas deficiencias, entre ellas, que ésta obliga al Fiscal a incoar el Proceso Inmediato antes de recurrir al Principio de Oportunidad; por tal motivo, se debe realizar una modificación legislativa a la obligatoriedad de la incoación del Proceso Inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción para que esta sea facultativa, y así se pueda disminuir la carga procesal penal e introducir una mejora sustancial en la administración de justicia penal.

## RECOMENDACIONES

En virtud a las conclusiones obtenidas en esta investigación jurídica, y a fin de contribuir a una solución integral al problema investigado, se recomienda lo siguiente:

1. Que, el Estado comprenda que existen diversos factores que influyen negativamente en la aplicación del Proceso especial Inmediato por flagrancia delictiva en el delito de conducción en estado de ebriedad en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica sede-central, durante el año 2017, siendo principalmente tres: el factor humano, tecnológico y jurídico; por lo cual, el Estado debe incidir en estos factores si pretende dar efectividad a los procesos especiales que responden al principio de simplificación procesal .
2. Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica y el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Huancavelica, organicen seminarios académicos dirigidos a Jueces, Fiscales, y demás comunidad jurídica, con la finalidad de capacitarlos en temas relacionados a los supuestos de aplicación del Proceso Inmediato, al SINOE, y en conducción de audiencias.
3. Se debe realizar una modificación legislativa a la obligatoriedad de la incoación del Proceso Inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción para que esta sea facultativa, y así se pueda disminuir la carga procesal penal e introducir una mejora sustancial en la administración de justicia penal.

Se propone realizar una modificación legislativa a la obligatoriedad de la incoación del Proceso Inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción para que esta sea facultativa, cuyo texto sería:

**CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO DE 2004**

**LIBRO QUINTO**

**LOS PROCESOS ESPECIALES**

**SECCIÓN I**

**EL PROCESO INMEDIATO**

**ART. 446.- Supuestos de aplicación.**

4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal podrá solicitar la incoación del proceso inmediato para el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, con excepción del delito de omisión de asistencia familiar, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.**

1. ARAYA VEGA, Alfredo. (2015). El Delito de Flagrancia Análisis y propuesta de un Nuevo procedimiento especial. Lima. Editorial Ideas.
2. BUTRON VILAR, Pedro. La conformidad del acusado en el proceso penal. Madrid: MC GRAW HILL, 1998.
3. BROUSSET SALAS, Ricardo Alberto. (2009). Legitimación de las Fórmulas Consensuadas Simplificatorias del Procesamiento Penal.
4. CARDENAS ALMONACID, Jesús Gabriel. Tesis “LA REINGENIERÍA CONSTITUCIONAL DE LA FUNCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO”, para optar el título profesional de abogado. Huancavelica-2015.
5. MARTINEZ HUAMAN, Raúl Ernesto. “Ejercicio privado de la acción penal en la aplicación del Código Procesal Penal 2004”. En: Procedimientos especiales: problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004. Gaceta Jurídica. Lima.
6. MENESES OCHOA, Jean Paul, Tesis: “PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR DELITOS FLAGRANTES COMO RESPUESTA A LA CRIMINALIDAD”. Lima-Perú, año 2015.
7. MENDOZA CALDERON, Galileo Galilei. **Artículo científico:** “EL PROCESO INMEDIATO EN EL PROCESO PENAL PERUANO, APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1194”. Lima-Perú, Coordinación Nacional de Flagrancia. Revista Informativa de Actualidad Jurídica, Año 1 - N°1. Marzo de 2016.
8. MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal. Parte General. Tecfoto, Barcelona, 1998.
9. MONTERO AROCA, Juan. “Los privilegios en el proceso penal”.
10. NEYRA FLORES, José Antonio. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II, Idemsa, Lima, 2015.
11. NEYRA FLORES, José Antonio. (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral. Primera Edición. Lima, Editorial IDEMSA.

12. LEONE Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II, Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1963.
13. SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. “Criminalidad organizada y procedimiento penal. La colaboración eficaz”. En: HURTADO POZO, José. Anuario de Derecho Penal 2004. La reforma del proceso penal peruano. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2005.
14. SÁNCHEZ VELARDE, Pablo; Manual de Derecho Procesal Penal. IDEMSA, Lima, 2004.
15. SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. (2009). El Nuevo Proceso Penal. Primera Edición. Lima, Editorial IDEMSA.
16. PEÑA CABRERA, Alonso y FRISANCHO APARICIO, Manuel. “Terminación anticipada del proceso”. Primera Edición. Editorial Jurista Editores. Lima. 2003.
17. QUIROZ SALAZAR, William. “La colaboración eficaz como estrategia política procesal contra el crimen en el Perú”. En: Revista Oficial del Poder Judicial. Corte Suprema de Justicia de la República, Vol. 2, N° 1, año 2008.
18. ROSAS YATACO, Jorge. Derecho procesal Penal. Lima: IDEMSA, 2004.
19. SÁNCHEZ CÓRDOVA, Juan Humberto. (2011). Problemas de aplicación e interpretación de los procesos especiales. Lima. Gaceta Jurídica.

**Normativa nacional.**

20. Constitución Política del Perú de 1993.
21. Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957 de 2004.
22. Resolución Administrativa N° 231-2015-CE-PJ, de fecha 15 de Julio del año 2015, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial implementó el denominado “Plan Piloto de Órganos Jurisdiccionales de Flagrancia Delictiva”.
23. Decreto Legislativo 1194 sobre flagrancia delictiva y proceso inmediato, del 30 de agosto del 2015.

### **Normativa comparada.**

24. Código de Procedimiento penales italiano de 1989, regula los procesos directivos (giudizi direttissimo) por flagrancia y confesión para anticipar el juicio.

25. Código Penal francés.

26. Código procesal de Costa Rica del 2009. TÍTULO VIII: Procedimiento Expedito. Para Los Delitos en Flagrancia, que regula un procedimiento especial para delitos flagrantes, el cual señala lo siguiente: TÍTULO VIII. PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA LOS DELITOS EN FLAGRANCIA.

27. Código de Procedimiento Penal de Colombia, del 31 de agosto de 2004.

28. Código de Procedimiento Penal de la República del Ecuador, del 24 de marzo de 2009.

29. Legislación de Chile.

### **Jurisprudencia Nacional.**

30. Acuerdo Plenario N° 3-2007/CJ-116 del 16 de noviembre de 2007

31. Acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116 del 16 de noviembre de 2010 de la Corte Suprema de Justicia de la República.

32. Casación N° 02-2008 – La Libertad del tres de junio de dos mil ocho, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

33. Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2096-2004-HC/TC del 27 de diciembre de 2004.

34. Sentencia del Tribunal Constitucional N° 05423-2008-HC/TC del 1 de julio de 2009.

35. Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03691-2009-HC/TC del 18 de marzo de 2010.

36. Sentencia del Tribunal Constitucional N° 01757-2011-PHC/TC del 22 de julio de 2011.

### **Artículos científicos.**

37. CARRASCO ANTONIO, Marco. Artículo científico: “EL PROCESO INMEDIATO ANÁLISIS Y PROBLEMÁTICA”. Coordinación Nacional de Flagrancia lus Infraganti. Lima-Perú, Marzo de 2016.

38. MENDOZA CALDERON, Galileo Galilei. Artículo científico: “EL PROCESO INMEDIATO EN EL PROCESO PENAL PERUANO, APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1194”. Lima-Perú, Coordinación Nacional de Flagrancia. Revista Informativa de Actualidad Jurídica, Año 1 - N°1. Marzo de 2016.

38. ARAYA VEGA, Alfredo. Artículo científico: “EL NUEVO PROCESO INMEDIATO, HACIA UN MODELO DE UNA JUSTICIA COMO SERVICIO PÚBLICO DE CALIDAD CON ROSTRO HUMANO”. Lima-Perú, Coordinación Nacional de Flagrancia. Revista Informativa de Actualidad Jurídica, Año 1 - N°1. Marzo de 2016.

**Otros.**

**Internet**

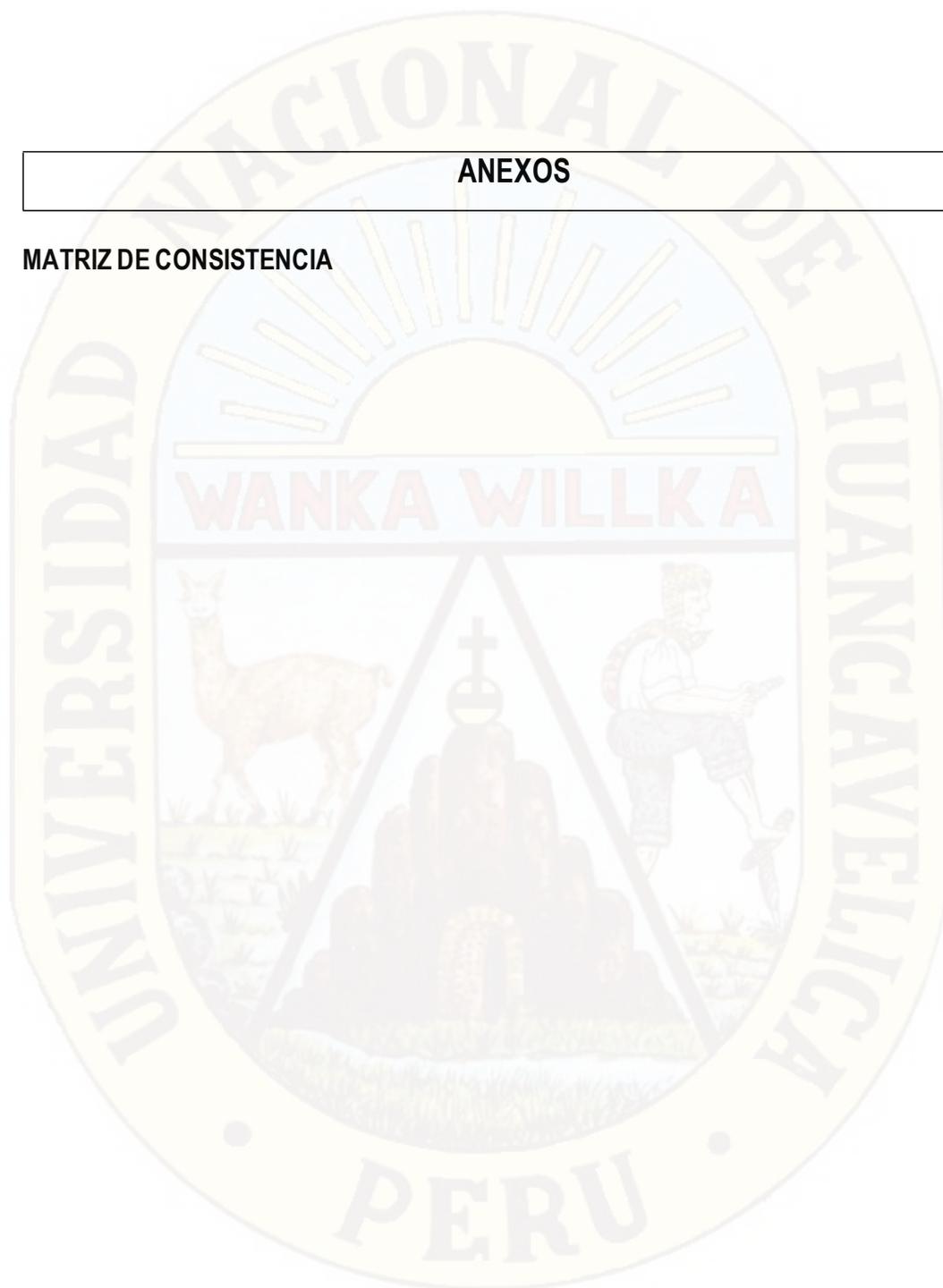
40. [https://www.oas.org/juridico/mla/sp/cri/sp\\_cri-int-text-cpp.pdf](https://www.oas.org/juridico/mla/sp/cri/sp_cri-int-text-cpp.pdf).

**Revistas.**

41. Diario PP “El Verdadero” (05.12.2014). Las Unidades de Flagrancia de Ecuador interesan al Perú.

**ANEXOS**

**MATRIZ DE CONSISTENCIA**







- SI ( ) NO ( )
4. Considera Ud. ¿Que la normatividad jurídica vigente que regula la aplicación del Proceso Inmediato por flagrancia en los delitos de conducción en estado de ebriedad tiene algunas deficiencias?
- SI ( ) NO ( )
5. Cree Ud. ¿Que una deficiencia de la norma procesal sería que ésta obliga al Fiscal a incoar el Proceso Inmediato antes de recurrir al Principio de Oportunidad en estos delitos?
- SI ( ) NO ( )
6. Cree Ud. ¿Que el delito por conducción en estado de ebriedad o drogadicción cumple los presupuestos de flagrancia delictiva del artículo 259 del NCPP?
- SI ( ) NO ( )
7. Cree Ud. ¿Que la incoación del Proceso Inmediato por flagrancia en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción no debe ser obligatorio para el Fiscal?
- SI ( ) NO ( )
8. Considera Ud. ¿Qué se debe realizar una modificación legislativa a la obligatoriedad de la incoación del Proceso Inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción para que esta sea facultativa?
- SI ( ) NO ( )
9. ¿Ud. Como Magistrado, considera que la aplicación del Proceso Especial Inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción disminuye la carga procesal?
- SI ( ) NO ( )
10. Considera Ud. ¿Que la aplicación del Proceso Inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad introdujo mejoras en la administración de justicia penal?
- SI ( ) NO ( )

**ENCUESTADOR: Jonatan, Carlos Almonacid (Est. de Administración)**

**INVESTIGADOR: Bachiller Jesús Gabriel, Cardenas Almonacid**

